

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-299/2010 Y  
SUP-JRC-300/2010, ACUMULADOS**

**ACTORES: COALICIÓN “UNIDOS  
POR LA PAZ Y EL PROGRESO”  
(SUP-JRC-299/2010) Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
(SUP-JRC-300/2010)**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE OAXACA**

**TERCERA INTERESADA:  
COALICIÓN “UNIDOS POR LA PAZ Y  
EL PROGRESO” (SUP-JRC-  
300/2010)**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ Y RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, nueve de noviembre de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SUP-JRC-299/2010 y SUP-JRC-300/2010**, promovidos, el primero, por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y, el mencionado en segundo lugar, por el Partido Revolucionario Institucional, ambos en contra del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, para controvertir la sentencia de quince de septiembre de dos mil

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

diez, dictada en el recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN/GOB/XII/04/2010**, en la que determinó la nulidad de la votación recibida en tres casillas, lo que motivó la modificación del cómputo distrital de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, correspondiente al distrito electoral local XII con sede en Putla Villa de Guerrero, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por los enjuiciantes, en sus respectivos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inicio de procedimiento electoral.** El día doce de noviembre de dos mil nueve inició el procedimiento electoral en el Estado de Oaxaca.

**2. Aprobación de convenios de coalición.** En sesión especial, el Pleno del Consejo de General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca aprobó los convenios de coalición de partidos políticos, integradas de la manera siguiente:

**2.1.** Los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integraron la Coalición denominada “Unidos por la Paz y el Progreso”, y

**2.2.** Los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, conformaron la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”.



**3. Jornada electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, se celebró la jornada electoral a fin de renovar diversos cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, entre otros, el de Gobernador.

**4. Cómputo distrital.** El siete de julio del año en que se actúa, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca correspondiente al distrito electoral local XII, con sede en Putla Villa de Guerrero, llevó a cabo el cómputo distrital correspondiente a la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, cuyos resultados son al tenor siguiente:

<b>RESULTADOS DE CÓMPUTO DISTRITAL</b>		
<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>	<b>CON NÚMERO</b>	<b>CON LETRA</b>
 <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>1415</b>	Mil cuatrocientos quince.
 <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>12391</b>	Doce mil trescientos noventa y uno
 <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>13657</b>	Trece mil seiscientos cincuenta y siete
 <b>VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>497</b>	Cuatrocientos noventa y siete
 <b>DEL TRABAJO</b>	<b>467</b>	Cuatrocientos sesenta y siete
 <b>CONVERGENCIA</b>	<b>323</b>	Trescientos veintitrés
 <b>UNIDAD POPULAR</b>	<b>4410</b>	Cuatro Mil cuatrocientos diez
 <b>NUOVA ALIANZA</b>	<b>98</b>	Noventa y ocho

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

<b>NUEVA ALIANZA</b>		
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>22</b>	Veintidós
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>1033</b>	Mil treinta y tres
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>34313</b>	Treinta y cuatro mil trescientos trece

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS</b>		
<b>COALICIÓN / PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>CON NÚMERO</b>	<b>CON LETRA</b>
<b>COALICIÓN UNIDOS POR LA PAZ Y PROGRESO</b>	<b>15862</b>	Quince mil ochocientos sesenta y dos
<b>COALICIÓN POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA</b>	<b>12888</b>	Doce Mil ochocientos ochenta y ocho
 <b>UNIDAD POPULAR</b>	<b>4410</b>	Cuatro Mil cuatrocientos diez
 <b>NUEVA ALIANZA</b>	<b>98</b>	Noventa y ocho

**5. Recurso de inconformidad.** Disconforme con los resultados precisados en el numeral cuatro (4) que antecede, el trece de julio de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca correspondiente al distrito electoral local XII, con sede en Putla Villa de Guerrero, José Franco Cortés Chávez, promovió recurso de inconformidad, el cual fue radicado en el expediente clave **RIN/GOB/XII/04/2010**.

**6. Comparecencia de tercera interesada.** El quince de julio del año en que se actúa, la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, por conducto de Víctor Hugo Alejo Torres, representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, presentó

escrito de tercera interesada ante el Consejo Distrital Electoral, correspondiente al distrito electoral local XII, con sede en Putla Villa de Guerrero.

**7. Sentencia impugnada.** El quince de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dictó sentencia en el recurso de inconformidad **RIN/GOB/XII/04/2010**, cuyas consideraciones y puntos resolutive, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad en lo dispuesto por los artículos 25, apartado E, fracción 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 260 y 263 inciso a) fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca 1, 6 y 7, inciso a), fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por tratarse de una inconformidad promovida durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de un proceso electoral estatal, en contra de actos correspondientes a la elección de Gobernador del Estado del XII Consejo Distrital Electoral de Oaxaca con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, particularmente las que en concepto de la "Coalición Unidos por la Paz y el Progreso" se acreditan, pues de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento del medio de impugnación al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilite el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

El tercero interesado hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 9, párrafo 1, inciso a), segunda parte, inciso b) y e) tercera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

**Artículo 9**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del párrafo 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

**En primer término**, el tercero interesado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso b) de la Ley invocada, porque a su entender quien promueve el presente recurso carece de personalidad para interponer el medio de impugnación, en nombre de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca".

Este Órgano Jurisdiccional estima que si bien es cierto que no está legitimado por la coalición indicada, también lo es que por sí se encuentra legitimado para hacer valer el presente recurso como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XII Consejo Distrital, con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, cabe precisar que la legitimación en la causa se refiere a quiénes deben ser parte en un proceso determinado para que la actividad jurisdiccional se realice con eficacia, es decir, para que, en su caso, el derecho objetivo pueda actuar en el caso concreto. En este sentido, en los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está en aptitud para que, por sentencia de fondo, se resuelva si existe o no el derecho subjetivo o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del enjuiciado, en ser la persona que conforme con la ley sustancial está en condiciones para discutir u oponerse a la pretensión del demandante.

Entonces, en un proceso concreto la legitimación en la causa corresponde a la persona que en la demanda invoca en su favor la existencia de un derecho sustancial, respecto del cual es posible pretender la actuación del derecho en ese caso específico. En tal caso, la decisión sobre la existencia del derecho o de la relación jurídica sustancial discutida tiene lugar, cuando en el proceso concreto se emita la sentencia respectiva, mas la legitimación del promovente estará satisfecha, en tanto éste afirme en la demanda la titularidad del derecho subjetivo que señale como transgredido, violado o desconocido.

En el caso a estudio, el artículo 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos son entidades de interés público, y que su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

En tanto que, los artículos 40, párrafo 1, inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, párrafo 1, inciso g), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, disponen que los partidos políticos pueden formar coaliciones, entre otras, para la elección de Gobernador del Estado; que para ello, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en que se contendrá, entre otras cosas, la designación de quién ostentará la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación.

También se establece que con independencia de la elección para la cual se realice la coalición, cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto Estatal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

De las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral local en forma individual o coaligados y, cuando actúan en esta última forma, lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, ya que al coaligarse se erige una nueva representación que, por regla general, pero no absoluta, sustituye para todos los efectos la de los partidos políticos coaligados, sin que ello implique que se prive de algún derecho a dichos partidos políticos o que se les libere del cumplimiento de alguna obligación, como se puede constatar en el resto de las disposiciones aplicables a las coaliciones.

Que las coaliciones, si bien es cierto, al promover los medios de impugnación de la materia, lo harán a través de quien ostente la representación en términos del convenio celebrado, al conservar cada partido político coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, también es verdad que se encuentran legitimados para interponer dichos medios de impugnación para controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual. En cuyo caso, debe estarse a las reglas de la personería del artículo 12, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

En efecto, de una interpretación armónica, extensiva, sistemática y funcional de los mencionados artículos, con lo dispuesto en los numerales 11 y 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley invocada, se colige el reconocimiento de la legitimación para presentar los recursos en materia electoral, tanto a los

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

partidos políticos como a las coaliciones, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

En ese sentido, en caso de que el acto, resolución o sentencia impugnada sólo repercute en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente. En ese mismo supuesto, no obstante que tanto el partido político o la coalición cuentan con legitimación en el proceso, también habría que analizar si cuentan con legitimación en la causa para comparecer como partido político en lo individual o en nombre de la coalición.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Pero en el supuesto de que la materia de impugnación involucre aspectos que corresponden tanto a la esfera del partido político coaligado como a la de la propia coalición de la cual aquél es integrante, como ocurre en la especie, al pertenecer a ese instituto político la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", debe concluirse que puede acudir como promovente en lo individual el partido político coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial prevaleciente, por contradicción de tesis, pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-CDC-6/2009, cuyo rubro es el siguiente: **PERSONERÍA. PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.**

En el caso a estudio, de las constancias de autos se llega al conocimiento de que la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" para esta elección pertenece al instituto político recurrente, por lo que el acto impugnado puede afectar tanto a esa coalición como al partido político inconforme, razón por la cual esa entidad política puede acudir individualmente a interponer el recurso en estudio, como así lo establece la Jurisprudencia invocada, la que es de observancia obligatoria.



Ahora, en el caso concreto, por lo que se refiere a la **personería** de José Franco Cortés Chávez, quien presentó escrito de impugnación por el que promueve el recurso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XII Consejo Distrital Electoral con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, se tiene por acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la sustitución del representante propietario, de fecha seis de abril de dos mil diez, mediante el cual se hace del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de tal sustitución, además de que la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado con fecha dieciséis de julio del presente año, le reconoce tal carácter.

Documento al que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, no obstante su naturaleza privada, pues su contenido y autenticidad no se encuentra desvirtuado en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis S3EL 058/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 82, de texto y rubro siguientes:

**REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO  
EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN  
(Legislación de Nuevo León). (Se transcribe)**

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el tercero interesado, al considerar que el promovente carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque la cláusula décima quinta del convenio de Coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a través de la que se designa a los ciudadanos Elías Cortes López y Josué Said Gonzales Calvo, conjunta o separadamente, para la promoción de eventuales medios de impugnación, en representación de la coalición "Por la Transformación de Oaxaca", este órgano colegiado considera que dicha cláusula no puede interpretarse como una limitación de la diversa representación concedida a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los Consejos Distritales Electorales, porque esa lectura desconoce la naturaleza desconcentrada bajo la cual opera el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Ello es así porque dicho Instituto se integra por un órgano central, el consejo general y veinticinco consejos distritales además de los respectivos consejos municipales, con facultades propias en su ámbito espacial para la preparación y calificación de las elecciones en el Estado, por lo que, el cuidado de los intereses de cada partido político o coalición

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

mediante la representación ante los órganos desconcentrados, equivale al poder de mandato que los autoriza para actuar en su nombre y defensa, lo cual se traduce de manera natural en la posibilidad de acceder a la jurisdicción para lograrlo.

Al respecto, el artículo 84 inciso e) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece que cada partido político nacional o local designará un representante con voz, pero sin voto, ante el Consejo General; lo anterior también se establece para los consejos distritales y municipales en los artículos 107, fracción IV, y 114 fracción III, del Código citado.

La razón por la que los representantes de los partidos políticos integran al órgano electoral reside en el hecho de que, como entidades de interés público, son copartícipes en la organización de las elecciones, así como de la vigilancia de que las actividades de las autoridades electorales se apeguen al marco constitucional y legal aplicable, pues la Constitución Federal (artículo 41, párrafo segundo, fracción I); la Constitución Particular del Estado (artículo 25, párrafo B) y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (artículo 40, inciso a), los habilita para actuar no sólo en defensa de sus intereses particulares, sino en defensa del interés general de la sociedad, en tanto están legitimados para ejercer jurisdiccionalmente acciones en favor del interés difuso de la ciudadanía.

Es de mencionar también que los representantes de los partidos políticos se encuentran involucrados directamente en la preparación y emisión de los actos de los diversos órganos administrativo-electorales, por lo que se encuentran en una condición preferencial para advertir posibles afectaciones a la constitucionalidad y legalidad con su emisión, que afecten a los intereses del partido que representan y de la ciudadanía en general, por ello, otorgar legitimación a los representantes partidarios ante los distintos Consejos electorales obedece a la celeridad con la que se desarrolla el proceso electoral, el cual se integra por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual la precedente constituye la base de la subsecuente; de suerte tal que la impugnación jurisdiccional también se caracteriza por esa celeridad.

Por tanto, los representantes de los partidos políticos ante los órganos del instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesarios para hacerlo.

Por ello, como ya se precisó, el hecho de que el convenio de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" haga referencia expresamente a los representantes que cuentan con facultades

para interponer los medios de impugnación que resultaran procedentes, pero omite mencionar lo respectivo a los representantes ante los consejos distritales o municipales, no debe interpretarse como una renuncia al acceso a la jurisdicción de los representantes de los Partidos Políticos ante los distintos Consejos Distritales Electorales, porque dicho derecho no es renunciable.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver un asunto similar en el expediente identificado con la clave **SX-JRC-106/2010**.

En dicho expediente, la referida Sala interpretó que las cláusulas de los convenios de coalición deben armonizar la intención de los partidos políticos con el resto del sistema jurídico, pues es la que permite el **máximo ejercicio del derecho de defensa**, al reconocer la autorización de los acreditados para interponer los medios de impugnación para combatir los actos o resoluciones emitidos por dichos órganos y ser precisamente esa la razón por la cual se autorizan como representantes, esto es, velar porque los actos encomendados a la autoridad se ajusten al principio de legalidad.

Por todo ello, se reconoce la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para interponer el presente medio de impugnación, así como la personería del ciudadano José Franco Cortés Chávez, como su representante propietario ante el XII Consejo Distrital, con cabecera en Putla de Guerrero, Oaxaca.

En segundo lugar La parte tercera interesada aduce que los agravios que expresó el partido político actor, en el escrito de demanda, es oscuro, toda vez que no se identifica con certeza el acto que el recurrente combate, pues por un lado alega la apertura de las casillas para un nuevo cómputo distrital y por otro plantea la nulidad de la totalidad de las casillas de la elección de Gobernador, acciones que se ejercitan en diversa vía por un lado mediante incidentes y por otro mediante el recurso de inconformidad.

A juicio de este Tribunal, el argumento anterior es infundado, porque la pretendida oscuridad, en la expresión de agravios, no constituye causal de improcedencia de un medio de impugnación, en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Conforme a la citada Ley procesal, sólo la falta de expresión de agravios en el escrito de demanda cuando éstos no se pueden deducir de los hechos expuestos por el demandante, es causal de improcedencia, caso en el cual es conforme a Derecho desechar la demanda o sobreseer en el recurso promovido.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

En el caso que se analiza, no se acredita la supuesta oscuridad en la expresión de los agravios del demandante, pues, de la simple lectura del escrito de demanda, que da origen al recurso en que se actúa, se advierte que el recurrente expresa conceptos de agravio para controvertir el contenido de los resultados de cómputo distrital de la elección de Gobernador, de siete de julio de dos mil diez que realizó el XII Consejo Distrital Electoral con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, misma que constituye el acto reclamado en el presente recurso, lo cual será objeto de estudio al resolver el fondo de la litis planteada.

**En tercer lugar** el tercero interesado hace valer la improcedencia del recurso por falta de escrito de protesta, al respecto señala, en lo que interesa, lo siguiente:

“.. en cuanto que procedencia es origen, principio ó fundamento legal de un Recurso Legal, por lo que adminiculado con la ley electoral de Oaxaca vigente que ordena en su diverso “4” la interpretación de las disposiciones legales bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional, los preceptos 188 inciso f, 226 párrafo 1 incisos d, e y f, 245, 247 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca en relación con los artículos 4 párrafo 3 inciso c fracción 1, 50, 51 inciso a fracción 1, 52 y 53 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca, PREVEN como requisito de procedencia al ESCRITO DE PROTESTA, del Recurso de Inconformidad, es decir, dicha documental establece la existencia de presuntas violaciones durante el día de la Jornada Electoral, mismo que debe hacer valer el Representante del Partido Político recurrente, como de innegable procedencia para la interposición del RECURSO DE INCONFORMIDAD...”

... uno de los requisitos de procedibilidad del Recurso de Inconformidad es la presentación oportuna de los escritos de protesta, los cuales deben hacerse valer por los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sus representantes generales o sus representantes acreditados ante el consejo distrital electoral correspondiente, lo que constituye la premisa fundamental y encuentra su fuente en el artículo 186 y 188 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en el estado...”

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado, por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

En primer término, se debe precisar el marco normativo, sobre el particular.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Artículo 188

Los representantes de los partidos políticos ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

- a) Participar en la instalación de casilla y permanecer hasta la conclusión del escrutinio, cómputo y clausura;
- b) Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla;
- c) Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que la motive;
- d) Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;
- e) Presentar escritos relacionados con la votación;
- f) Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad; y
- g) Acompañar al Presidente y Representante de la casilla a los Consejos Distritales o Municipales electorales correspondientes para hacer la entrega del paquete electoral.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación  
en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.**

**Artículo 8**

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados;
- c) En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;
- d) Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna;
- e) Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo;
- f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados;
- g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente.

**Artículo 9**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

## **SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO**

- a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;
- b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;
- c) No se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;
- d) En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;
- e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del párrafo 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;
- f) Cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y
- g) No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos.

### Artículo 52

1. El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.
2. El escrito de protesta deberá contener:
  - a) El partido político que lo presenta;
  - b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
  - c) La elección que se protesta;
  - d) La causa por la que se presenta la protesta;
  - e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, se deberán identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores;
  - f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta; y
  - g) La narración sucinta de los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral.
3. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal antes de que se inicie la sesión de cómputo correspondiente, en los términos que señale el Código.
4. Los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital o Municipal ante el que se presente el escrito de protesta deberán

acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito.

Artículo Transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

...  
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.  
...

De la lectura de los artículos transcritos se advierte que el tercero interesado parte de una premisa falsa al considerar que el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad para el recurso de inconformidad.

Esto es así, porque de una interpretación funcional y sistemática de los artículos transcritos, del contenido del artículo 8 de la Ley invocada, se aprecia claramente que para la interposición de los recursos no se exige como requisito para su admisión la presentación del escrito de protesta, y si bien, el artículo 188 del Código Electoral local, señala que los representantes de los partidos políticos tendrán ante la casilla, entre otros derechos para ejercer sus cargos, el de presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad, también lo es que este último precepto se opone al invocado en primer término, por tal razón se considera que en el caso, debe aplicarse el artículo 8° de la Ley General invocada, al establecer precisamente los requisitos que se deben cumplir para la interposición de los medios de impugnación, operando en consecuencia, la regla especial establecida en este último numeral, en atención al principio de que la regla especial prevalece sobre la general; a su vez, si el artículo 52 de la ley en comento, se refiere al escrito de protesta, el propio artículo lo reconoce como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, lo que evidencia que no es el único medio para tal fin. Lo anterior, con fundamento en el contenido del artículo segundo transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que deroga todas las disposiciones que se opongan al contenido de la referida Ley adjetiva.

Al respecto, cabe mencionar que por Decreto 724, se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el ocho de noviembre de dos mil ocho; que si bien fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, vía acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formándose el expediente 125/2009; mediante resolución de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

respecto al decreto 724 en cuestión, cuyos puntos resolutive de la acción de inconstitucionalidad son los siguientes:

“...**PRIMERO.** Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se sobresee respecto del Decreto 724 por medio del cual se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el ocho de noviembre de dos mil ocho, y respecto de los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II; 80 párrafo 5, y 227, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 37, inciso f); 75, párrafo 2; 95, 99, 101, párrafos 1 y 3; 104, inciso b); 110, párrafo 14; 111, párrafo 3; 242, párrafo 3; 247, inciso b); y 251, inciso b), todos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el ocho de noviembre de dos mil ocho.

Notifíquese por medio de oficio a las partes interesadas y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta...”

Aunado a lo anterior, en la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, específicamente en el artículo 9 que establece cuando serán improcedentes, y por tanto, desechados de plano los medios de impugnación, no se encuentra prevista como causal de improcedencia del recurso la falta de escrito de protesta, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las causales por las que serán desechados de plano los medios de impugnación, lo que nos permite concluir que el legislador no se orientó por determinar en la ley, al referido escrito de protesta como causal de improcedencia, ni como requisito indispensable para la interposición del recurso, por el contrario, el mencionado legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente este requisito, acorde con la reforma constitucional a nivel federal de dos mil siete.

A este respecto, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116 del mismo cuerpo constitucional, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales del Estado mexicano dado el contexto en el cual se encuentra definido el sistema, pues establece un obstáculo a la tutela judicial que no responde a la celeridad que está en la naturaleza de los procesos



jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional, se dé el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales no debe atribuírsele el carácter de requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata, al multicitado escrito de protesta.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis emitida por la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguientes:

**ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.—** (Se transcribe)

Así también, respecto al escrito de protesta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, sustentó la tesis S3EL 043/97, bajo el rubro y texto siguientes:

**PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA (Legislación de Querétaro).—** (Se transcribe)

En ese sentido, se concluye que de tener aplicación la disposición jurídica que invoca el tercero interesado, ello, impediría el acceso a la justicia electoral a cargo de este Tribunal y, en consecuencia, vulneraría lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no responde a celeridad que constituye una parte esencial de la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales.

Tampoco responde a los valores y finalidades del sistema de justicia electoral, cuyo objeto es que, por medio de una sentencia de fondo se controle la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, razón por la cual, no puede atribuírsele al escrito de protesta el carácter de requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

En consecuencia, por su contravención a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado (regla especial), que establecen los requisitos para la interposición de los recursos, y las causales de improcedencia de un medio de impugnación, respectivamente, y además porque contraviene al derecho a una tutela judicial efectiva, se considera que el escrito de protesta no es requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad prevista en la ley, de ahí que no le asista la razón al tercero interesado.

Ahora bien, en el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9, en relación con el 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que, tanto los presupuestos procesales como

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, como se verá a continuación.

**Legitimación:** En relación con los medios de impugnación, la legitimación del impugnante y del tercero interesado que intervienen en el presente recurso, es conveniente precisar lo siguiente:

Son partes en el procedimiento: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político o coalición, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el inconforme, el candidato podrá participar como coadyuvante del mismo precepto según lo establece el artículo 11, sección 1, incisos a), b) y c), y sección 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, sección 1, inciso b) de la mencionada Ley, el recurso de inconformidad podrá ser promovido por los Partidos Políticos.

En tal virtud, la legitimación del recurrente y del tercero interesado que intervienen en el presente recurso, es de reconocerse por tratarse de Partidos Políticos, con intereses derivados de derechos incompatibles.

Por lo que se refiere a la personería de HECTOR PEREZ ESTEBAN, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia ante el XII Consejo Distrital Electoral y por las mismas razones de derecho que se asentaron en líneas anteriores para el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, se tiene por acreditada, con la copia certificada del escrito de diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, por medio del cual el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, respectivamente, acreditan al mencionado ciudadano como representante propietario del aludido partido.

En relación a la personería de VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tiene por acreditada, toda vez que el órgano responsable en su informe circunstanciado, rendido en los términos del artículo 17, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, le reconoció tal carácter y además, aquel exhibe copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, del acuse de recibo del

escrito de diez de noviembre del dos mil nueve, signado por el Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, respectivamente, y dirigido al Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por medio del cual se registra a aquél y a ANA LAURA LUNA RAMIREZ, como representantes propietario y suplente de ese Partido Político.

Lo anterior, con independencia de reconocerle al mencionado VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, el carácter de representante de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", con base en el contenido de la copia certificada del Convenio de Coalición Electoral, pactado por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de diez de febrero del año dos mil diez, donde se precisa en la cláusula décima, inciso a), que tratándose de la elección de gobernador, los representantes propietarios y/o suplentes, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del Partido Político que lo postule, podrán interponer los medios de impugnación y con mucha mayor razón oponer excepciones y defensas.

Documentales antes precisadas a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Con relación a los requisitos sustanciales que debe satisfacer el escrito recursal, se advierte que éstos se encuentran cubiertos, ya que el mismo fue presentado ante la autoridad responsable, y en él, consta el nombre del impugnante.

Así mismo, el promovente hizo constar su nombre y firma, identificó el cómputo y la elección que se impugna; expresó agravios, los hechos en que basa su impugnación, y mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada.

Con base en lo anterior, se debe estimar que la parte accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 56, sección 2, y 53, secciones 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 56 de la Ley en cita, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo distrital materia de la inconformidad. En el caso, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, pues en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital que se impugna, se hizo constar que dicho cómputo concluyó a las trece horas con diez minutos del nueve de julio de dos mil diez, y el recurso fue presentado el trece del mismo mes y año, según consta en el acuse de recepción de la misma.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Respecto a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 16, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, como se deriva de la razón de fijación de la cédula de notificación en estrados, en la que se indica, como hora de fijación, las veintidós horas del trece de julio del año en curso, y del acuse de recepción del escrito del tercero interesado, se observa que fue recibido a las doce horas con veinte minutos del quince de julio de dos mil diez.

**En cuarto lugar** la Coalición “Unidos por la Paz”, invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) tercera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca, al respecto señala lo siguiente:

“... ésta Representación alega de frívolo el presente Recurso de Inconformidad al cual comparezco como TERCERO INTERESADO, toda vez que, suponiendo sin conceder que el C. VICTOR M. GONZALEZ CASTILLO, sea Representante Legítimo para promover MEDIO DE IMPUGNACIÓN a favor del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca” ante el XIV Consejo Distrital Electoral; de la sola lectura del escrito consistente en el Recurso de Inconformidad, el compareciente advierte que las consideraciones formuladas por aquella supuesta Representación, carecen de materia. de importancia v versan sobre cuestiones insustanciales; luego entonces, de los agravios hechos valer por el C. VICTOR M. GONZALES CASTILLO, se constata que sus peticiones no revisten de trascendencia al no encontrarse dentro de ningún supuesto normativo que amerite la apertura de los paquetes electorales señalados en el de cuenta, y en consecuencia provoque un nuevo escrutinio y cómputo, puesto que no se demuestra con pruebas fehacientes e indubitables que el Consejo Distrital haya omitido llevarlo a cabo en aquellas Casillas Electorales que reclama, y mucho menos exhibió las actas de Escrutinio y Cómputo para que ésta Autoridad Electoral, estuviera en posibilidad de realizar bajo causa justificada uno nuevo, en consecuencia, ésta representación acusa de frívolas las pretensiones vertidas por el actor, MAXIME que no funda ni motiva debidamente

el error, dolo o realización de la elección de fecha distinta como menciona en su escrito inicial de recurso...

... De este modo, el Recurso que ahora se combate, deberá considerarse evidentemente frívolo y en consecuencia improcedente, toda vez que pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad NO se puede conseguir, y más aún cuando el actor basa su pretensión en hechos futuros de realización incierta, como es el caso de alegar que “puede suceder Que en el momento Que el Consejo Distrital efectúe el

cómputo distrital mencionado, se encuentre con al, situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias de que dicho elemento de certeza no se pierda"; manifestación que a juicio de ésta Representación es a todas luces insustancial, pues no se trata de algún supuesto jurídico tutelado en la norma, por el contrario, atiende a circunstancias fácticas inexistentes, carentes de sustancia, objetividad y seriedad, reiterando que el momento oportuno para hacerlo lo era al final del Escrutinio y Cómputo de la Casilla el día de la Jornada Electoral, o bien, hasta antes del cómputo distrital, basándose para ello en pruebas documentales que demostraran las irregularidades existentes durante la Jornada Electoral..."

Este Tribunal estima que la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado resulta infundada en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 9, párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, establece:

**Artículo 9**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del párrafo 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;...

De la intelección del mencionado precepto, se advierte que en materia de medios de impugnación electoral, procederá desechar de plano la demanda cuando el recurso o juicio instado resulte evidentemente frívolo.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición (Madrid, 2001, página 739), la palabra frívolo, en su primera acepción, significa "*ligero, veleidoso, insustancial*".

A la luz de la anterior definición, se puede apreciar que el vocablo frívolo contenido en el invocado artículo 9, párrafo I, de la Ley en comento, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable resulte inconsistente, insustancial o de poca sustancia.

De este modo, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

Por tanto, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, pueda considerarse que un medio de impugnación es frívolo, es menester que resulte notorio el propósito del actor de

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto. Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con el escrito presentado por la parte actora, en tanto que señala hechos y agravios específicos, encaminados a demostrar que, en su opinión, respecto a la elección de Gobernador, se presentaron irregularidades que trascienden a la certeza de la elección, que no permiten conocer la expresión de la voluntad ciudadana expresada por los oaxaqueños, ya que existen boletas de más o de menos en las casillas, votos de más o de menos computados de las casillas y dudas en la adecuada calificación de los votos nulos; y su objeto es que este órgano jurisdiccional proceda a la apertura de los paquetes electorales para el recuento de los votos, para evitar una indebida calificación generalizada, y transparentar que el triunfo o la derrota de los participantes se encuentra fundada constitucional y legalmente; sin que sea dable analizar, para el efecto de determinar la procedencia del presente juicio, el contenido sustancial de los agravios expresados, tampoco si las aseveraciones contenidas en ellas quedan demostradas, en tanto que este punto corresponde al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En esta tesitura, en relación a la frivolidad, este Tribunal considera que es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones de las autoridades

**TERCERO.** El partido recurrente hace valer a través del medio de impugnación que nos ocupa, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que este Tribunal procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el recurrente en el escrito mediante el cual promovió el recurso de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo

deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección, de su escrito recursal o el de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 cuyo rubro dice:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— (Se transcribe)**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el partido recurrente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito recursal, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a foja 126, bajo el rubro y texto siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe)**

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el partido recurrente en su escrito de interposición del recurso, conviene hacer las precisiones siguientes:

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que el inconforme impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, realizada por el XII Consejo Distrital Electoral con sede en Putla de Villa de Guerrero, Oaxaca, por nulidad de votación recibida en las siguientes casillas: 131 Contigua uno, 133 Básica, 133 Extraordinaria, 199 Básica, 200 Básica, 644 Básica, 644 Contigua uno, 648 Básica, 648 X1, 649 Básica, 649 Extraordinaria, 652 Básica, 652 Extraordinaria, 655 Contigua uno, 656 Básica, 657 Contigua uno, 659 Extraordinaria, 660

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Básica, 664 Contigua uno, 665 Básica, 665 Extraordinaria, 738 Contigua uno, 739 Básica, 740 Básica, 1449 Contigua uno, 1449 Contigua dos, 1450 Contigua uno, 1691 Contigua uno, 1694 Contigua uno, 1695 Básica, 1696 Básica, 1696 Extraordinaria, 1697 Contigua uno, 1773 Extraordinaria, 1774 Contigua uno, 1775 Básica, 1857 Básica, 1940 Contigua uno, 1942 Básica, 1944 Contigua uno, 1946 Contigua uno y 1947 Contigua uno,

Los hechos en los que el partido recurrente encuadra las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas son los siguientes:

**A)** En su escrito inicial hace valer como agravio que la casilla 648 Extraordinaria, fue instalada en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, lo cual encuadra en la hipótesis de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

**B)** En su escrito recursal, impugna la votación recibida en las casillas 131 Contigua uno, 133 Básica, 133 Extraordinaria, 199 Básica, 643 Contigua dos, 644 Básica, 644 Contigua uno, 648 Básica, 649 Extraordinaria, 652 Básica, 652 Extraordinaria, 655 Contigua uno, 656 Básica, 657 Contigua uno, 664 Contigua uno, 665 Básica, 665 Extraordinaria, 738 Contigua uno, 739 Básica, 740 Básica, 1449 Contigua uno, 1449 Contigua dos, 1450 Contigua uno, 1691, Contigua uno, 1694 Contigua uno, 1695 Básica, 1696 Básica, 1697 Contigua uno, 1773 Extraordinaria, 1774 Contigua uno, 1775 Básica, 1775 Contigua uno, 1857 Básica, 1940 Contigua uno, 1942 Básica, 1942 Contigua dos, 1944 Contigua uno, 1946 Contigua uno y 1947 Contigua uno, invocando la causal prevista en el inciso c), sección 1, del artículo 66 de la citada ley, haciendo valer como agravios que existió error grave en el cómputo de los votos.

**C)** En su escrito de impugnación, hace valer como agravio que en la casilla 648 Extraordinaria, se realizó sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinó el órgano electoral, hechos que encuadran en la hipótesis de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso e) de la ley de la materia.

**D)** El recurrente impugna la votación recibida en las casillas 200 Básica, 657 Contigua uno y 665 Básica, aduciendo que la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, hechos que configuran la hipótesis contenida en el inciso g), sección 1, del artículo 66 de la ley comicial.

**E)** En el escrito de impugnación, hace valer como agravios que en las casillas 644 Contigua uno, 648 Básica, 649 Básica, 660 Básica, 1696 Extraordinaria y 1940 Contigua uno, se recibió la



**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

votación por personas distintas a las facultadas por el consejo distrital, hechos que encuadran en la hipótesis prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la ley adjetiva electoral.

**F)** En el escrito recursal, impugna la votación recibida en la casilla 1947 Contigua uno, en virtud de que aparece en blanco el rubro de boletas extraídas de la urna y/o boletas sobrantes de las Actas de escrutinio y cómputo, hechos que el inconforme encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 66, sección 1, inciso k), de la ley adjetiva electoral; sin embargo, éste Órgano resolutor, aprecia que tales hechos encuadran en la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso c), sección 1, del artículo 66 de la ley de la materia, por cuanto que se trata de errores en la computación de los votos, por lo que la misma será estudiada por la causal de error en el cómputo.

**G)** En el escrito recursal impugna la votación recibida en las casillas 649 Básica. 659 Extraordinaria, 1696 Básica, 1773 Extraordinaria, 1774 Contigua uno y 1775 Básica, en virtud de que el número de votos nulos son mayores a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar, hechos que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 66, sección 1, inciso k), de la ley adjetiva electoral.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ART. 66 DE LA LGSMIO										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	648 X1	X				X						
2	131 C1			X								
3	133 B			X								
4	133 X1			X								
5	199 B			X								
6	643 C2			X								
7	644 B			X								
8	644 C1			X					X			
9	648 B			X					X			
10	649 X1			X								
11	652 B			X								
12	652 X1			X								
13	655 C1			X								
14	656 B			X								
15	657 C1			X				X				
16	664 C1			X								
17	665 B			X				X				
18	665 X1			X								
19	738 C1			X								
20	739 B			X								
21	740 B			X								
22	1449 C1			X								
23	1449 C2			X								
24	1450 C1			X								
25	1691 C1			X								
26	1694 C1			X								
27	1695 B			X								
28	1696 B			X								X
29	1697 C1			X								
30	1773 X1			X								X
31	1774 C1			X								X
32	1775 B			X								X
33	1775 C1			X								
34	1857 B			X								
35	1940 C1			X				X				
36	1942 B			X								

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

37	1942 C2		X								
38	1944 C1		X								
39	1946 C1		X								
40	1947 C1		X								
41	200 B						X				
42	649 B							X			X
43	665 B										
44	660 B							X			
45	1940 C1							X			
46	1696 X1							X			
47	659 X1										X
<b>TOTAL</b>		1	39		1	3		6			6

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS  
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA  
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,  
CÓMPUTO O ELECCIÓN. (Se transcribe)**

El principio contenido en la tesis transcrita, debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, siendo que únicamente se encuentra regulado de manera expresa, en las siguientes causales, como es el caso previsto por el artículo 66, sección 1, en los incisos c), f), j) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; en tanto que, en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito se encuentra implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), d), e), g), h) e i), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), d), e), g), h) e i) del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto al tenor siguiente:

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA.  
LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE  
DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA  
VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA,  
TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE  
(Legislación del Estado de México y similares).— (Se  
transcribe)**

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal considera que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del recurso de inconformidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, efectuada por el XII Consejo Distrital Electoral con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente, se procede entrar al estudio de fondo para lo cual, por cuestión de método, este Órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna agrupándolas en considerandos conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 66, sección 1, del ordenamiento legal en consulta.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

**CUARTO.** La parte recurrente hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de la votación recibida en la casilla 648 Extraordinaria.

En su escrito de interposición de recurso el impugnante manifiesta como agravio lo siguiente:

...El lugar de ubicación de la casilla debió hacerse en el domicilio ubicado en DOMICILIO CONOCIDO, SAN LUCAS, PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA, C.P. 71000, CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, Estado de Oaxaca, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo y la publicación de lugares para la ubicación de las casillas electorales en la jornada electoral local celebrada el 4 de julio del 2010. No obstante, del acta de jornada levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla aparece un lugar diverso, ya que se instaló en NO ES LEGIBLE LA DIRECCION NI LA HORA, lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna según se desprende del acta de jornada. Con lo anterior se acredita el supuesto de instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

La Autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

"Que no existen los elementos necesarios que haga valer el presente Recurso de Inconformidad el quejoso José Franco Cortés Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, al haberse actuado apegado a derecho".

El tercero interesado nada manifestó al respecto:

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, secciones 1 y 2, de la legislación electoral vigente para el estado, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 181, sección 2 del código de la materia, establece que los consejos distritales o municipales deberán dar publicidad, a más tardar treinta días antes de la fecha de la elección, a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito o municipio.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de esos centros de votación, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 206 del ordenamiento legal en consulta, y el dispositivo 207 de la misma ley, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 66, sección 1 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, y;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte impugnante pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 206 del ordenamiento legal en consulta, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravio en estudio, y que son: **(A) LISTAS DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EL CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ, COMÚNMENTE LLAMADAS ENCARTE-; B) ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL**, respecto de aquella casilla cuya votación se impugna y en la cual consta hechos relacionados con la causal en análisis; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, sección 1, inciso a) y 15 sección 2 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte impugnante, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de la casilla publicada en el encarte del XII Distrito Electoral de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, así como la precisada en el acta de la jornada electoral y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedará señalada la circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución del caso concreto. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

NUM. DE CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
648 EXTRAORDINARIA	DOMICILIO CONOCIDO, SAN JUAN LAGUNAS C.P. 71000, CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL	LOS DATOS SE OBTUVIERON DE LOS RUBROS "LOCALIDAD" SAN JUAN LAGUNAS. "LA CASILLA SE UBICA EN EL DOMICILIO" CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL.	LOS DATOS SON COINCIDENTES.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

**A)** La casilla en estudio y en base al cuadro precisado, se advierte que los datos del lugar en que fue ubicada, coinciden con los publicados y aprobados en el encarte por el Consejo Distrital, toda vez que el domicilio ubicado en el encarte y el domicilio que se asentó en el acta de jornada electoral se advierte que fue el mismo, pues esta casilla se instaló en la Localidad de San Juan Lagunas, en el Corredor Municipal.

En tal virtud y dado que el inconforme no ofreció prueba alguna para acreditar que la casilla de referencia se instaló en un lugar distinto al autorizado, pues como lo establece el artículo 14 sección 2 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, el que afirma está obligado a probar por lo que dejó de cumplir con la carga procesal; por lo que se concluye que, en la especie, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 66 sección 1, inciso a) de la Ley en consulta; en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el promovente.

**QUINTO.** La parte recurrente invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de la votación recibida en las casillas, mismas que se señalan a continuación: 131 Contigua uno, 133 Básica, 133 Extraordinaria, 199 Básica, 643 Contigua dos, 644 Básica, 644 Contigua uno, 648 Básica, 649 Extraordinaria, 652 Básica, 652 Extraordinaria, 655 Contigua uno, 656 Básica, 657 Contigua uno, 664 Contigua uno, 665 Básica, 665 Extraordinaria, 738 Contigua uno, 739 Básica, 740 Básica, 1449 Contigua uno, 1449 Contigua dos, 1450 Contigua uno, 1691 Contigua uno, 1694 Contigua uno, 1695 Básica, 1696 Básica, 1697 Contigua uno, 1773 Extraordinaria, 1774 Contigua uno, 1775 Básica, 1857 Básica, 1940 Contigua uno, 1942 Básica, 1942 Contigua dos, 1944 Contigua uno, 1946 Contigua uno y 1947 Contigua uno.

En su escrito de interposición de recurso el impugnante manifiesta como agravios los siguientes:

“SEGUNDO: ...”En las casillas 131 Contigua uno, 643 Contigua dos, 644 Básica, 648 Básica, 655 Contigua uno, 656 Básica, 657 Contigua uno, 664 Contigua uno, 665 Básica, 738 Contigua uno, 739 Básica, 740 Básica, 1449 Contigua uno, 1449 Contigua dos, 1450 Contigua uno, 1691 Contigua uno, 1694 Contigua uno, 1695 Básica, 1696 Básica, 1774 Contigua uno, 1775 Contigua uno, 1940 Contigua uno, 1942 Básica, 1944 Contigua uno y 1946 Contigua uno, existe error grave o dolo manifiesto ya que de las simples operaciones aritméticas, se surte la causal de nulidad que prevé el artículo 66, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, lo afirma ya que de una simple operación aritmética se desprende que la sumatoria del total de las boletas extraídas de la urna, adicionadas las sobrantes (no utilizadas en la

## **SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO**

votación) y que fueron inutilizadas por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, no coincide con el número de boletas que fueron entregadas de conformidad con la ley electoral de Oaxaca.

Así mismo que existen boletas de más o bien boletas de menos, según el caso, lo que igualmente incide directamente en la confianza de los actores políticos y ciudadanos podemos tener de la votación obtenida en la casilla, a partir de datos objetivos y acreditados con las documentales públicas que el órgano electoral debe remitir a ese Tribunal Estatal Electoral.

TERCERO. En las casillas 133 Básica, 133 Extraordinaria, 199 Básica, 644 Contigua uno, 648 Básica, 649 Extraordinaria, 652 Básica, 652 Extraordinaria, 665 Extraordinaria, 739 Básica, 740 Básica, 1449 Contigua dos, 1450 Contigua uno, 1691 Contigua uno, 1694 Contigua uno, 1696 Básica, 1697 Contigua uno, 1775 Básica, 1857 Básica, 1942 Contigua uno, 1946 Contigua uno y 1947 Contigua uno, presentan anomalías que derivan de la documentación emitida por las autoridades electorales, tales como datos en blanco, ilegibles o discordancia en la sumatoria de los votos emitidos y que deriva de aquellos que se emitieron a favor de los partidos políticos y coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos, de tal manera que no coincide con el total de las boletas extraídas, a fin de hacer prevalecer los principios de certeza y legalidad que son base de los procesos electorales. Lo anterior sin menoscabo del principio de conservación de los actos de las autoridades electorales, que deriva de la presunción de legalidad que llevan implícita, en virtud de que los principios constitucionales y legales vulnerados trascienden este indicio.

El principio de comprobación es sencillo en razón de los siguientes extremos: (i) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, (ii) total de boletas extraídas de la urna, y (iii) votación emitida y depositada en la urna; y por ello en la medida en que esos datos se encuentran estrechamente vinculados en razón de la congruencia y racionalidad que debe de existir entre ellos y que se manifiesta en cuanto a que, en condiciones normales, el número de electores que acuden a sufragar debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en la casilla.

QUINTO: En términos del escrutinio y cómputo existe una cantidad exorbitante de actas de escrutinio y cómputo en que aparece en blanco el espacio correspondiente al total de las boletas extraídas de la urna o, en su caso aparece en blanco el espacio relativo al número de boletas sobrantes (no utilizadas en la votación y que fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, quebranta en perjuicio de la coalición que represento los principios en que se sustentan los procesos electorales, esencialmente los de certeza y legalidad.

Pues al no existir dato en dos de los apartados fundamentales que dan certeza a los resultados de la votación recibida en una casilla, como expresión del derecho al voto activo de los ciudadanos oaxaqueños y el derecho pasivo de los candidatos y los partidos políticos para ser votados, correspondientes a las boletas extraídas de la urna, se obtienen elementos que en evidencia afectan un proceso electoral democrático.

Por ello afirma que esta circunstancia establece, objetivamente, duda de los resultados del cómputo de la casilla; y más aún,



**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

también genera la duda respecto del número de ciudadanos que emitieron su voto, que éste hubiera sido depositado, así como de que fuera contado debidamente.

A razón de lo anterior, este Órgano Colegiado estudia la casilla 1947 Contigua uno.

SEXTO. La causal de nulidad específica de votación emitida en casilla se actualiza.

En la casilla 644 Contigua uno, se advierte que se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna 377; los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son 317, mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace una diferencia de 60.

En la casilla 648 Básica, se advierte que se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna 277; los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son 279, mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace una diferencia de -2.

En la casilla 652 Extraordinaria, se advierte que se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna 56; los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son 59, mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace una diferencia de -3.

En la casilla 739 Básica, se advierte que se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna 206; los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son 296, mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace una diferencia de -90.

En la casilla 1450 Contigua uno, se advierte que se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna 596; los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son 394, mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace una diferencia de 202.

En la casilla 1696 Básica, se advierte que se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna 198; los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son 199, mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace una diferencia de -1.

En la casilla 1697 Contigua uno, se advierte que se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna 248; los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son 246, mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace una diferencia de 2.

En la casilla 1773 Extraordinaria, se advierte que se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna 101; los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son 106, mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace una diferencia de -5.

En la casilla 1775 Básica, se advierte que se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna 195; los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados

## SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO

y votos nulos) son 204, mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace una diferencia de -9.

En la casilla 1857 Básica, se advierte que se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna 207; los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son 294, mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace una diferencia de -87.

En la casilla 1942 Contigua dos, se advierte que se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna 326; los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son 323, mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace una diferencia de 3.

En la casilla 1946 Contigua uno, se advierte que se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna 296; los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son 294, mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace una diferencia de 2.

En la casilla 1947 Contigua uno, se advierte que se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna 284; los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son 277, mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace una diferencia de 7.

La autoridad electoral responsable, en la parte conducente del informe circunstanciado, expone que:

“...Por lo relacionado al error grave en el cómputo de los votos este XII Consejo Distrital Electoral a través de su Presidente, el día siete de julio en sesión especial de cómputo pasó al cotejo de las actas originales que fueron sustraídas de los paquetes electorales con los que obran en poder de este XII Consejo Distrital y de los representantes de los partidos políticos, ninguna acta tu alteraciones o inconsistencia en los resultados , por lo que al ser así, se levantaba el acta de cada una de las casillas instaladas en el distrito. Así mismo, cabe decir que se cotejo en forma individualizada casilla por casilla después de haber mencionado el cómputo de cada una de las casillas de cada elección para que si existía error auditivo y/o aritmético, en ese momento se subsanara corrigiéndose las mismas, por lo que a consideración de esta autoridad no le asiste la razón ni el derecho al impugnante...”

Por su parte, el **tercero interesado**, al respecto no manifestó nada.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, y para ello se debe tomar en consideración:

El artículo 221 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que establece;

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinaran;

- A) El número de boletas extraídas de la urna
- B) El número de electores que votó en la casilla
- C) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos:
- D) El número de votos nulos; y
- E) El número de boletas sobrantes de cada elección.

Los artículos 223 y 224 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, hacen mención sobre, que debe entenderse por voto nulo en el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y computo de las votaciones.

Los artículos 226 y 227 refieren la forma en que se levantara el acta correspondiente de los partidos políticos.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Sentado lo anterior, y de acuerdo al artículo 66 inciso C), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Si bien el legislador electoral no determinó el significado de la dicción dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que consiste en una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

## SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia, con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

A lo expuesto con antelación cabe agregar que el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino tan sólo un medio para inducir o mantener en el error; es el error el auténtico vicio de la voluntad, causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Como causal de nulidad, el dolo no tiene vida jurídica autónoma, antes bien, está vinculado, necesaria e invariablemente, al error, ya sea para producirlo o para conservarlo; es el error auténtico vicio que contraviene el principio constitucional de certeza, indispensable para la validez de la votación, como acto jurídico complejo, de naturaleza electoral.

Por tanto, el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción iuris tantum de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su recurso que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los **PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES**, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las

demás actas o subsanados con datos que se obtengan de algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración: **a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; d) actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital; e) lista de folios correspondientes a las boletas de la elección de Gobernador del Estado; f) listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna;** documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 13, sección 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, sección 2 de la ley en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número 1, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número 2, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número 3, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo

## SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO

con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los **partidos políticos o coaliciones** contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

En consecuencia, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por las **coaliciones** que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir la **coalición** que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, la **coalición** que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son los rubros de: BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA, O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—** (Se transcribe)

Cabe advertir que en ocasiones, ocurre que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro en estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

por contar con resolución favorable emita por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tal efecto, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE



CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquellos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, cabe aclarar que en las casillas 649 Extraordinaria, 656 Básica, 664 Contigua uno, 665 Básica, 739 Básica, 740 Básica, 1694 Contigua uno 1946 Contigua uno, los datos relativos a boletas recibidas, fueron obtenidos de la lista de folios correspondientes a las boletas de la elección de Gobernador del Estado, en razón que en las actas de jornada electoral, los rubros no coincidían con el número de boletas entregadas en la casilla correspondiente.

Por lo que respecta a las casillas 133 Básica, 133 Extraordinaria, 644 Básica, 649 Extraordinaria, 665 Extraordinaria, 1697 Contigua uno, los datos relativos a total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, fueron obtenidos de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para el proceso electoral ordinario 2010, documental que ya fue valorada, en razón que en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, los rubros no coincidían con el rubro de "resultados de la votación".

## SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO

En la casilla 649 Extraordinaria, al respecto, cabe señalar que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se desprende que en el apartado de total de boletas extraídas de la urna aparece asentada seiscientos treinta (630) boletas; asimismo, en el número de boletas sobrantes (no utilizadas en la votación) inutilizadas por el secretario de la mesa directiva aparece doscientos treinta y ocho (238) boletas, datos que son inexactos; toda vez que del acta de jornada electoral se advierte que la cantidad de boletas que fueron recibidas para esta casilla fue de seiscientos treinta, (630), cantidad que queda corroborado con los folios correspondientes a la boletas para la elección de Gobernador del Estado, que obra en autos, por lo que dichas cantidades fueron asentadas erróneamente; sin embargo, el primer rubro se subsana efectuando la operación matemática consistente en sumar el número de votos a cada partido, candidatos no registrados y votos nulos, obteniendo la cantidad de trescientos ochenta y nueve (389) boletas, mismas que corresponden al rubro de **“total de boletas extraídas de la urna”** y el segundo rubro de **“boletas sobrantes”** se subsanó sumando “resultado de la votación”, con las “boletas recibidas” obteniendo la cantidad de (241) y con ello quedan subsanados dichos errores.

Por lo que respecta a la casilla 1450 contigua 1, al respecto cabe señalar que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se desprende que en el apartado de total de boletas extraídas de la urna aparece asentada quinientos noventa y seis (596) boletas, y en el rubro “número de boletas sobrantes” (no utilizadas en la votación) inutilizadas por el secretario de la mesa directiva aparece doscientos dos (202) boletas, sin embargo el primer dato es inexacto; toda vez que del acta de jornada electoral se advierte que la cantidad de boletas que fueron recibidas para esta casilla fue de quinientos noventa seis, cantidad que queda corroborado con los folios correspondientes a la boletas para la elección de Gobernador del Estado que obra en autos, por lo que una vez efectuada la operación matemática consistente en sumar el número de votos a cada partido político, coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos se obtiene la cantidad de trescientos noventa y cuatro (394) boletas, mismas que corresponden al rubro de **total de boletas extraídas de la urna y como consecuencia se subsana el rubro de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal**, con lo que queda subsanado dichos errores.

La casilla 1774 Contigua uno, del acta de escrutinio y cómputo que corre agregada en autos, se advierte que fue anotada una cantidad discrepante en el rubro referente a “boletas sobrantes”; sin embargo, también corre agregada en autos la hoja de incidente en el que anoto lo siguiente “ ...Al contar las boletas sobrantes y las boletas extraídas de la urna resultó que se

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

contó mal las boletas al inicio”, por ello, dicho rubro fue subsanado con los tres rubros siguientes “Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación” que son coincidentes en la cantidad asentada.

La casilla 1857 Básica, del acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte que el número de boletas sobrantes (no utilizadas en la votación) y que fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla aparece doscientos noventa y cuatro (294) y en el rubro de “total de boletas extraídas de la urna” aparece doscientos siete (207), cantidades que fueron anotadas erróneamente ya que si comparamos las cantidades anotadas en los rubros correspondientes a “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, se advierte que existe discrepancia.

Sin embargo, si agregamos la cantidad que fue asentada en el rubro “total de boletas extraídas de la urna” doscientos siete (207), al de “número de boletas sobrantes (no utilizadas en la votación) y que fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla” y la cantidad de doscientos noventa y cuatro 294 que fue asentado al “número de boletas depositadas en la urna” al de “total de boletas extraídas de la urna” podemos advertir entonces que los rubros correspondientes a “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultado de la votación”, existe plena coincidencia entre sí, por lo que con ello quedan subsanados dichos rubros.

De igual forma por lo que hace a la casilla 1947 Contigua uno, del acta de escrutinio y computo, se advierte que el rubro de “numero de boletas sobrantes (no utilizadas en la votación) y que fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla” se encuentra en blanco; sin embargo este dato fue obtenido del acta de computo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral y con ello queda subsanado.

No.	CASILLA	1 BOLETAS RECI-BIDAS	2 BO-LE-TAS SO-BRAN-TES	3 BOLE-TAS RECI-BIDAS MENOS BOLE-TAS SO-BRAN-TES	4 TOTAL CIUDA-DANOS VOTA-RON CON-FORME LISTA NOMI-NAL	5 TOTAL DE BOLE-TAS DEPO-SITA-DAS EN LA URNA	6 RESUL-TADOS DE LA VOTA-CIÓN	A DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	B DIF. EN-TRE 1o. Y 2o LU-GAR	C DETER-MINAN-TE (COMPEN-TRE A Y B) SÍ/NO
1	131C1	610	387	223	222	222	222	1	37	NO
2	133 B	265	173	92	*91	92	91	1	80	NO
3	133 X1	483	213	270	*270	270	270	0	281	NO
4	199 B	319	188	131	131	131	130	1	101	NO
5	643 C2	632	319	313	313	313	313	0	102	NO
6	644 B	629	360	269	*370	370	370	1	114	NO
7	644 C1	730	353	377	377	377	317	60	17	SI
8	648 B	519	240	279	277	277	277	2	103	NO
9	649 X1	*630	(241)	389	*316	(389)	389	73	74	NO
10	652 B	545	243	302	302	302	301	1	35	NO
11	652 X1	108	52	56	56	56	56	0	0	NO
12	655 B	273	172	101	100	100	100	1	7	NO
13	656 B	*571	241	330	333	333	333	3	115	NO
14	657 C1	653	352	301	289	289	289	12	79	NO

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

15	664 C1	*401	245	156	155	155	155	1	8	NO
16	665 B	273	172	101	100	100	100	1	7	NO
17	665 X1	*331	165	166	*166	166	166	0	64	NO
18	738 C1	397	161	236	238	238	238	2	45	NO
19	739 B	*532	316	216	206	206	206	10	74	NO
20	740 B	*616	273	343	342	343	342	1	3	NO
21	1449 C1	691	224	467	466	466	466	1	4	NO
22	1449 C2	691	205	486	486	486	486	0	33	NO
23	1450 C1	596	202	394	(394)	(394)	394	0	30	NO
24	1691 C1	471	132	339	329	329	339	10	36	NO
25	1694 C1	*514	115	399	398	398	398	1	149	NO
26	1695 B	677	231	446	444	444	44	2	23	NO
27	1696 B	302	103	199	198	199	199	1	1	SI
28	1697 C1	397	149	248	246	248	246	2	15	NO
29	1773 X1	220	119	101	119	101	106	18	5	SI
30	1774 C1	*527	(286)	241	241	241	241	0	0	NO
31	1775 B	441	246	195	195	195	204	9	15	NO
32	1775 C1	441	257	184	183	183	183	1	47	NO
33	1857 B	501	(207)	294	(294)	(294)	(294)	0	37	NO
34	1940 C1	737	306	431	431	430	430	1	62	NO
35	1942 B	573	251	322	323	323	323	1	35	NO
36	1942 C2	573	573	247	326	326	326	0	31	NO
37	1944 C1	542	249	293	292	292	292	1	67	NO
38	1946 C1	*614	315	294	296	296	296	2	129	NO
39	1947 C1	572	288	284	284	284	277	7	144	NO

- Las cantidades con \* (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y computo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral.

- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o con de autos.

- Las cantidades (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustada a la realidad.

Del análisis del cuadro que antecede, se debe atender a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este órgano Colegiado estima lo siguiente:

**A)** En nueve casillas que a continuación se detallan: 133 Extraordinaria, 643 Contigua dos, 652 Extraordinaria, 665 Extraordinaria, 1449 Contigua dos, 1450 Contigua uno, 1774 Contigua uno, 1857 Básica y 1942 Contigua dos, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, coinciden plenamente, como así se advierte del cuadro comparativo que antecede.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el impugnante, respecto de las referidas casillas.

**B)** Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en veintisiete casillas: 131 Contigua uno, 133 Básica, 199 Básica, 644 Básica, 648 Básica, 649 Extraordinaria, 652 Básica, 655 Básica, 656 Básica, 657 Contigua uno, 664 Contigua uno, 665 Básica, 738 Contigua uno, 739 Básica, 740 Básica, 1449 Contigua uno, 1691 Contigua uno, 1694 Contigua uno, 1695 Básica, 1697 Contigua uno, 1775 Básica, 1775 Contigua uno, 1940 Contigua uno, 1942

Básica, 1944 Contigua uno, 1946 Contigua uno, 1947 Contigua uno, existen diferencias o discrepancias numéricas entre algunos de los siguientes rubros: “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas en la urna” y “resultados de la votación”.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, en estudio la diferencia existente entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla 131 Contigua uno; fue de 37 votos, a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de 1 voto; en la casilla 133 Básica, fue de 80 votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de: 1 voto, en la casilla 199 Básica, fue de 101 votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de 1 voto, en la casilla 644 Básica, fue de 114 votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de 1 voto; en la casilla 648 Básica, fue de 103 votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de 2 votos; en la casilla 649 Extraordinaria, fue de 74 votos, a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de: 73 votos, en la casilla 652 Básica, fue de 35 votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de: 1 voto, en la casilla 655 Básica, fue de 115 votos, a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de 1 voto, en la casilla 656 Básica, fue de 35 votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de 3 votos, en la casilla 657 Contigua uno, fue de 79 votos, a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de 12 voto; en la casilla 664 Contigua uno; fue de 8 votos, a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de: 1 voto, en la casilla 655 Básica, fue de 7 votos, a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de 1 voto, en la casilla 738 Contigua uno, fue de 45 votos, a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de 2 votos, en la casilla 739 Básica, fue de 74 votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de: 10 votos, en la casilla 740 Básica, fue de 3 votos, a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de 1 voto, en la casilla 1449 Contigua uno, fue de 149 votos, a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de 1 voto, en la casilla 1691 Contigua uno, fue de 36 votos, a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de 10 votos, en la casilla 1694 Contigua uno, fue de 149 votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de 1 voto, en la casilla 1695 Básica, fue de 23 votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de 2 votos, en la casilla 1697 Contigua uno, fue de 15 votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de 2 votos, en la casilla 1775 Básica; fue de 15 votos; a su vez, la

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de: 9 votos, en la casilla 1775 Contigua uno, fue de 47 votos, a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de 1 voto, en la casilla 1940 Contigua uno, fue de 62 votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de: 1 voto, en la casilla 1942 Básica, fue de 35 votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de 1 voto, en la casilla 1944 Contigua uno, fue de 67 votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de 1 voto, en la casilla 1946 Contigua uno, fue de 129 votos, a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de 3 votos, en la casilla 1947 Contigua uno, fue de 144 votos, a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de 7 votos.

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por las coaliciones que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).**— (Se transcribe)

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 66, sección 1, inciso c) de la ley de la materia, se declaran **INFUNDADOS** los agravios que al respecto hace valer el impugnante.

**C)** En las casillas 644 Contigua uno, 1696 Básica, 1773 Extraordinaria, del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, son discrepantes entre sí, hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en estas casillas, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en esas casillas.

Se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en las casillas 644 Contigua uno, 1696 Básica y 1773 Extraordinaria; fue de 17, 1 y 2 votos respectivamente; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de: 60, 1 y 5, respectivamente.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos (o coaliciones) que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio aducido por el recurrente.

**SEXTO.** El recurrente hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de la siguiente casilla: 648 Extraordinaria.

En su escrito el recurrente manifiesta:

“...El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en DOMICILIO CONOCIDO, SAN JUAN LAGUNAS, PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA, C.P. 71000, CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, Municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO, no obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en NO ES LEGIBLE LA DIRECCION NI LA HORA municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO, Estado de Oaxaca, lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva. Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en el local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable expuso:

“...”Que no existen los elementos necesarios que hagan valer el presente Recurso de Inconformidad, promovido por el quejoso José Franco Cortés Chávez, en representación del Partido Revolucionario Institucional, al haberse actuado apegado a derecho”...

El tercero interesado nada manifestó al respecto.

## SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO

Previo al análisis del agravio esgrimido, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casilla, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendientes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el código electoral señala qué es el escrutinio y cómputo; quien es la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; así mismo, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 221 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Asimismo, el artículo 220 del propio código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiéndose seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 222 y 223 del ordenamiento electoral invocado.

Artículo 222. El procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- a) De Diputados;
- b) Cuando corresponda, el de Gobernador del Estado, y
- c) De Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.



Artículo 223. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

I.- El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta; y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten, en el acta final de escrutinio y cómputo.

II.- El Secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

III.- Los escrutadores contarán las boletas extraídas de las urnas;

IV.- El Presidente auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

b) El número de votos que resulten anulados;

V.- El Secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en sus respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188, incisos a) y b), y 227 del propio Ordenamiento.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: a) el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; b) la autoridad

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y c) el código en cita, tampoco establece de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 206 del código en comento, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el consejo distrital.

Artículo 206. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas.
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- e) El Consejo Distrital Electoral así lo disponga por cauda de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave S3EL 022/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 551-553, bajo el rubro:

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU  
REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.**  
(Se transcribe)

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia

continúa de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta lo precisado en el considerando cuarto de este fallo, relativo a las causas de justificación para la instalación de una casilla en lugar distinto al autorizado; así como la multicitada tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla, y
- b) No existir causa justificada para realizar el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el recurrente y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se debe analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: a) Acta de la jornada electoral; b) acta de escrutinio y cómputo; c); listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte"; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, conforme en lo dispuesto en los artículos 13, sección 2, inciso a) y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Del análisis preliminar de las documentales aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte recurrente, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna, se señala el tipo de casilla cuya votación se impugna; en la segunda y tercera, la ubicación de la casilla según las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección impugnada; y en la cuarta, las observaciones que se desprendan de las hojas y escritos de incidentes, así como de cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieren motivado y las condiciones por las que se generó el cambio de lugar para la realización del escrutinio y cómputo, o bien, se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no producto de un cambio de lugar, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución del caso concreto.

CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA		OBSERVACIONES
	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
648 EXTRAORDINARIA	LOCALIDAD SAN JUAN LAGUNAS LA CASILLA SE INSTALO EN CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL.	LOCALIDAD SAN JUAN LAGUNAS. DOMICILIO UBICADO EN: CORREDOR MUNICIPAL	COINCIDEN LOS DATOS

Del análisis del cuadro que antecede, se desprende lo siguiente:

**A)** La casilla en estudio, se puede apreciar que el lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación, coincide con los datos del sitio en donde se instaló la casilla en cuestión.

En efecto, del análisis de los datos consignados en los apartados relativos a la ubicación de la casilla, que contiene tanto el acta de la jornada electoral, como de escrutinio y cómputo, se advierte que se asentó en el Corredor de la Agencia Municipal de San Juan Lagunas.

Así también del cuadro correspondiente “Hubo incidentes durante el escrutinio y computo de la elección de Gobernador, en su caso, se registraron en hojas de incidentes” de la casilla cuya votación se impugna, se advierte que no se registraron incidentes, como tampoco inconformidades por parte de los

representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma, por la existencia de irregularidades durante el mencionado escrutinio y cómputo.

Aunado a lo anterior, los datos son coincidentes con los publicados y aprobados en el encarte por el Consejo Distrital, toda vez que el domicilio ubicado en el encarte fue el mismo, pues esta casilla se instaló en Domicilio Conocido, San Juan Lagunas C.P. 71 000, corredor de la Agencia Municipal.

Además, el recurrente incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho **recurrentei incumbit probatio** (al recurrente incumbe probar), establecida por el legislador ordinario en el artículo 14, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que, en la casilla cuya votación se impugna, el escrutinio y cómputo se realizó en un local diferente.

En consecuencia, al no acreditarse el primero de los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, este órgano colegiado concluye que resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente respecto de la casilla impugnada.

**SEPTIMO.** La parte recurrente invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Dicha causal de nulidad la hace valer en las casillas 200 Básica, 657 Contigua uno y 665 Básica.

La parte recurrente, en su escrito recursal, en lo que interesa, manifiesta:

En la casilla 200 Básica, del acta de jornada, se observa que se cerró la votación a las 17:45:00 horas, la fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como aparece de la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.

Efectivamente, según los artículos 203, párrafo 1, Y 208 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la votación debe cerrarse a las 17:00 horas, con la excepción de hacerlo antes o después (en presencia de los supuestos previstos por la ley). Es el caso que en la casilla que se analiza, la votación se recibió en fecha distinta, ya que, según aparece del acta de jornada, la votación se recibió aún a las 17:45:00 horas, lo que es diverso al período previsto por la ley (entre las 8:00 y las 17:00 horas del día de la elección), con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

## **SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO**

En la casilla 657 Contigua uno, se observa que se instaló a las 7:30:00 horas, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta al prevista por la legislación.

Efectivamente, según los artículos 203, párrafo 1, Y 208 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la casilla debe instalarse a las 8:00 horas nunca antes. Es el caso que en la casilla que se analiza, la votación se recibió en fecha distinta, ya que, según aparece del acta de jornada, la votación se recibió a las 07:30 horas, lo que es diverso al período previsto por la ley (entre las 8:00 y las 17:00 horas del día de la elección), con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

En la casilla 665 Básica, del acta de jornada, se observa que se cerró la votación a las 19:00:00 horas, la fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como aparece de la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.

Efectivamente, según los artículos 203, párrafo 1, Y 208 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la votación debe cerrarse a las 17:00 horas, con la excepción de hacerlo antes o después (en presencia de los supuestos previstos por la ley). Es el caso que en la casilla que se analiza, la votación se recibió en fecha distinta, ya que, según aparece del acta de jornada, la votación se recibió aún a las 19:00:00 horas, lo que es diverso al período previsto por la ley (entre las 8:00 y las 17:00 horas del día de la elección), con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, aduce lo siguiente:

..."Manifiesta que no existen los elementos necesarios que hagan valer el presente Recurso de Inconformidad, promovido por el quejoso José Franco Cortés Chávez en representación del Partido Revolucionario Institucional, al haberse actuado apegado a derecho"...

El tercero interesado no manifiesta nada al respecto.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna

correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 209, sección 1, y 212, sección 1, incisos a), b), c),d), e), f), g) y h) del Código de la materia.

La mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de agosto del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, tal y como lo establecen los artículos 203, secciones 1 y 2, y 208, sección 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 204 del código electoral local, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del recurso de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las diecisiete horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218, sección 1, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

- a) Antes de las 17:00 horas, si ya hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal; y
- b) Después de esta hora si aún se encontrasen electores sin votar formados.

En cuanto al concepto “fecha de elección”, es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima primera edición, publicado por Editorial Espasa Calpe, España 1992, establece que fecha significa “data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa”.

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos 203, secciones 1 y 2, 208, sección 1, y 218, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 17:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego,

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 17:00 horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Recibir la votación, y

b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo, c) Constancia de Clausura de casilla y remisión de paquete electoral; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso a), y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

**A).** Por lo que respecta a la casilla 200 Básica, refiere el recurrente se cerró la votación a las 17:45:00 horas, sin que exista justificación alguna. Al respecto resulta **INFUNDADO** el agravio que hace valer, en virtud de que del acta de Jornada Electoral se advierte que los espacios destinados a asentar la



hora de cierre de la votación aparecen en blanco y no como lo aduce el impugnante.

Sin embargo, es menester precisar que si bien es cierto, el hecho de no anotar la hora en que se cerró la votación constituye una irregularidad, no menos lo es que en el caso concreto tal hecho no es determinante, ya que tanto de las actas de jornada electoral como de escrutinio y cómputo documentales ya valoradas, no se advierte que hubiera ocurrido algún incidente al respecto, además de que las referidas actas se encuentran firmadas por los representantes de los partidos políticos, incluso, aparece la firma del representante del partido accionante sin que hubiere manifestado inconformidad al respecto.

Aunado a lo anterior, cabe comentar que en el caso sometido a estudio, no existen elementos para considerar que la votación se hubiera cerrado sin causa justificada, antes de las 17:00 horas y que con tal hecho se hubiera impedido el ejercicio del voto a un número indeterminado de ciudadanos, en todo caso, le correspondía al recurrente probar los hechos constitutivos de su acción, lo que no hizo, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 14 sección 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Luego, al no existir indicio alguno que evidencie que en la casilla que se estudia, la votación se siguió recibiendo después de las diecisiete horas o que se cerró antes de esa hora, es válido inferir que se trata de una omisión de los funcionarios de casilla, que, al no ser un órgano especializado, ni estar debidamente capacitado tienen deficiencias; sin embargo, éstas no deben trascender al resultado de la votación, como ocurre en el caso, se hace evidente que no se afectó el principio de certeza.

En tal virtud, el agravio aducido resulta **INFUNDADO**.

**B)** Por lo que hace a la casilla 657 Contigua uno, el inconforme esgrime que se instaló a las siete horas con treinta minutos, lo que es diverso al período previsto por la ley.

Al respecto cabe señalar que en el acta de Jornada Electoral fue instalada a las nueve horas con treinta minutos y no como aduce el recurrente que fue instalada las siete horas con treinta minutos, tal como se advierte de la citada acta y de la hoja de incidente que obra en autos, en la que se describe lo siguiente: "Algunos funcionarios no estaban presentes en el horario oficial, no se contó las boletas y por falta de capacitación se tuvo varias dudas al momento de iniciar a preparar los materiales electorales. Pero en general todo lo que paso en la elección fue eso la falta de capacitación a los funcionarios que estuvieron realizando su función no supieron que hacer en ese momento. Tuvimos muchas dificultades en el momento de dar el inicio así

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

como nosotros como funcionarios tuvimos muchas inconformidades con algunos de los representantes de los partidos políticos y otros nos guiaron a hacer las cosas como eran, también se tuvo que abrir la casilla como a las 9:30 de la mañana”.

Situación que desde luego justifica la apertura tardía de esta casilla, puesto que si bien existe una irregularidad al no haberse recibido la votación a partir de las ocho de la mañana, ésta no debe equipararse a una fecha distinta de recepción de la votación, máxime que existe el indicio que no se encontraba integrada la mesa directiva de casilla a esta hora, entonces, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio del recurrente.

C) En cuanto a la casilla 665 Básica, el inconforme esgrime que se cerró la votación a las diecinueve horas, sin que se encuentre justificación alguna, tal como aparece de la revisión de esa documental pública, ante la inexistencia de una causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en fecha distinta a la prevista por la legislación.

Ahora bien, la recepción de la votación se cierra a las diecisiete horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

- “2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
3. Sólo permanecerá abierta después de las 17:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar.

En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 17:00 horas hayan votado.”

En cuanto al concepto “fecha de elección”, es importante definir en primer término lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa “data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa”.

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos 203, párrafo 2, 208 sección 1 y 218 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 17:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar que la recepción de la votación

puede cerrarse antes o después de las 17:00 horas, tal como lo establece el artículo 219 del citado Código.

En tal virtud, con el marco jurídico referido, se observa que la casilla 655 Básica, contrario a lo que afirma el accionante, se cerró la votación atendiendo a lo previsto en el código de la materia.

Cabe agregar que en el acta de la jornada electoral ya valorada, en el apartado relativo al cierre de la votación, donde dice: "a las 05:00 p.m. No había electores en la casilla", se advierte que fueron encimados los números, pero ello no representa una irregularidad grave, pues es válido inferir que se trata de un error de los funcionarios de casilla, que, al no ser un órgano especializado, ni estar debidamente capacitado tienen deficiencias; sin embargo, éstas no deben trascender al resultado de la votación, como ocurre en el caso, pues se hace evidente que no se afectó el principio de certeza.

Aunado a ello, aparece las firmas de los representantes partidistas presentes, incluyendo la del accionante, además de que no se levantó hoja de incidente como se advierte del apartado de la referida acta, máxime aún, que las afirmaciones del promovente constituyen únicamente una declaración unilateral, pues no aporta documento alguno con el cual desvirtúe la autenticidad del acta de jornada en mención o la veracidad de los hechos en ella consignados.

Luego, de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral el secretario de la mesa directiva de casilla hizo constar que siendo las 7:00 horas del 4 de julio del 2010, clausuró la casilla y hizo entrega del paquete electoral, por lo que la casilla no pudo haberse cerrado en esa misma hora.

En tal virtud, al no acreditarse la irregularidad expresada por el actor, respecto de la casilla en estudio deviene **INFUNDADO** el agravio que se examina.

**OCTAVO.** El recurrente en su escrito de inconformidad hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, que establece que la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código, respecto de un total de seis casillas, mismas que a continuación se señalan: 644 Contigua uno, 648 Básica, 649 Básica, 660 Básica, 1696 Extraordinaria y 1940 Contigua uno.

En su escrito recursal, el partido recurrente manifiesta que:

"En la casilla 644 Contigua uno, la integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

PRESIDENTE: MARIBEL ELVIRA HERNANDEZ APARICIO.  
SECRETARIO: ITANDEHUI SANCHEZ PELAEZ.  
ESCRUTADOR: LORENZO DIAZ LEON.

ESCRUTADOR: BRIGIDA LOPEZ DE LA LUZ.

SUPLENTE GENERAL: LUCIA NIETO GALICIA.

SUPLENTE GENERAL: MARIBEL APARICIO GARCIA.

SUPLENTE GENERAL: ROSA ESTRADA VARGAS.

Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por CELIA CHOLULA CRUZ.

Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.

En la casilla 648 Básica, la integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:

PRESIDENTE: SERAPIO GONZALEZ CHAVEZ.

SECRETARIO: ITAYECTY HUESCA GARCIA.

ESCRUTADOR: YOLANDA ROSAURA SETIEN ORDUÑA.

ESCRUTADOR: YESENIA LAURA SANCHEZ GOMEZ.

SUPLENTE GENERAL: REYNALDO PIMENTEL VALVERDE.

SUPLENTE GENERAL: REYES FEDERICO AGUILAR MIGUEL.

SUPLENTE GENERAL: LETICIA CRUZ CHAVEZ.

Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ITAYECTY HUESCA GARCIA, LLESENIA LAURA SANCHEZ GOMEZ REYNALDO PIMENTEL, NO APARECE ESCRUTADOR.

Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.

En la casilla 649 Básica, la integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:

PRESIDENTE: YESENIA BAUTISTA SANCHEZ.

SECRETARIO: GUSTAVO SANTOS ACEVEDO.

ESCRUTADOR: VICTORIA CRUZ LOPEZ.

ESCRUTADOR: MARGARITA FERNANDEZ MARTINEZ.

SUPLENTE GENERAL: JULIAN HERNANDEZ RAMIREZ

SUPLENTE GENERAL: HILARIO FRANCISCO RAMOS BAUTISTA

SUPLENTE GENERAL: ANTONIO SANTIAGO VASQUEZ

Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por EMILIANO TRINIDAD VASQUEZ

Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.

En la casilla 660 Básica, la integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

PRESIDENTE: SERAPIO GONZALEZ CHAVEZ.

SECRETARIO: ITAYECTCY HUESCA GARCIA.

ESCRUTADOR: YOLANDA ROSAURA SETIEN ORDUÑA.

ESCRUTADOR: YESENIA LAURA SANCHEZ GOMEZ.

SUPLENTE GENERAL: REYNALDO PIMENTEL VALVERDE.

SUPLENTE GENERAL: REYES FEDERICO AGUILAR MIGUEL.

SUPLENTE GENERAL: LETICIA CRUZ CHAVEZ.

Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ITAYECTY HUESCA GARCIA, LLESENIA LAURA SANCHEZ GOMEZ REYNALDO PIMENTEL, NO APARECE ESCRUTADOR.

Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.

En la casilla 1696 Extraordinaria, la integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:

PRESIDENTE: EDILBERTO JOSE PALMA.

SECRETARIO: VALENTIN JOSE PALMA.

ESCRUTADOR: MARTINA PALMA GARCIA.

ESCRUTADOR: MARIA ANGON CRUZ

SUPLENTE GENERAL: ELVIRA APARACIO XX.

SUPLENTE GENERAL: AMELIA BARRIOS XX

SUPLENTE GENERAL: LETICIA CRUZ CHAVEZ.

Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por LEOBARDO MENDOZA CRUZ, EDILBERTO JOSE PALMA, VALENTIN JOSE PALMA Y MARTINA PALMA GARCIA.

Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.

En la casilla 1940 Contigua uno, la integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:

PRESIDENTE: ERNESTINA LOPEZ XX.

SECRETARIO: JESUS SANTOS ESPAÑA.

ESCRUTADOR: ISAI ROMAN SALMORAN.

ESCRUTADOR: ETELBERTO TORIBIO CONTRERAS.

SUPLENTE GENERAL: FRANCISCO GARCIA HERNANDEZ

SUPLENTE GENERAL: MAYRA MONTERO HERNANDEZ

SUPLENTE GENERAL: HECTOR SANCHEZ VASQUEZ

Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ELEAZAR SANTOS MANZANO.

Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.

Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y

## **SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO**

la autoridad electoral, previsto por el artículo 66 párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce que:

...” Es cierto que hubieron cambios supervinientes fundadas en la integración de las mesas directivas de casilla que en su oportunidad fueron dadas a conocer a los integrantes del Consejo Distrital, asimismo, fue facultado al presidente para hacer los cambios pertinentes que fueran necesarios”...

Por su parte, el partido político tercero interesado no hace referencia al respecto.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 25 distritos electorales en el estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 123, sección 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123, sección 1, del código en comento, deberán ser ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas, con quince minutos, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador en el artículo 204 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de esos centros de recepción de la votación.

Empero, se advierte que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, conforme al artículo 204 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello, y **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.

En tal virtud, este Órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** copia certificada del encarte o publicación de la ubicación de las mesas directivas para las elecciones del XII Consejo Distrital Electoral; **b)** copia certificada de nombramientos de funcionarios de casilla del XII Consejo Distrital Electora; **c)** Acuerdo del

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Consejo sobre el cambio de ubicación de casillas a instalarse en el Distrito XII durante la Jornada Electoral del cuatro de Julio del dos mil diez, para las elecciones de Diputados locales, Gobernador del Estado y Concejales a los Ayuntamientos, **d)** Acuerdo de fecha veinticuatro de junio del dos mil diez, cuyos puntos de acuerdo fueron en primer termino la realización en su caso los cambios de integrantes y lugares de ubicación de las mesas directivas de casillas en razón de causas supervinientes fundadas; **e)** copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; **g)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna, y **h)** copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso a) y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casillas citadas; en la tercera columna los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
1	644 CONTIGUA UNO	Presidente: MARIBEL ELVIRA HERNANDEZ APARICIO. Secretario: ITANDEHUI SANCHEZ PELAEZ Escrutador 1: LORENZO DIAZ LEON Escrutador 2: BRIGIDA LOPEZ DE LA LUZ Suplente general LUCIA NIETO GARCIA Suplente general: ROSA ESTRADA VARGAS.	Presidente: ITANDEHUI SANCHEZ PELAEZ. Secretario: LORENZO DIAZ LEON. Escrutador 1: MARIBEL APARICIO GARCIA Escrutador 2: CELIA CHOLULA CRUZ	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCION BASICA, EN LA PAGINA OCHO.
2	648 BASICA	Presidente: SEPARIO GONZALEZ CHAVEZ. Secretario: ITAYECTCY HUESCA GARCIA. Escrutador 1: YOLANDA ROSAURA SETIEN ORDUNA. Escrutador 2: YESENIA LAURA SANCHEZ GOMEZ Suplente general: REYNALDO PIMENTEL VALVERDE Suplente general: REYES FEDERICO AGUILAR MIGUEL. Suplente general: LETICIA CRUZ CHAVEZ.	Presidente: ITAYECTCY HUESCA GARCIA. Secretario: YESENIA LAURA SANCHEZ GOMEZ Escrutador 1: REYNALDO PIMENTEL VALVERDE Escrutador 2:	APARECEN EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA.



**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

3	649 BASICA	Presidente: YESENIA BAUTISTA SANCHEZ. Secretario: GUSTAVO SANTOS ACEVEDO. Escrutador 1: VICTORIA CRUZ LOPEZ Escrutador 2: MARGARITA FERNANDEZ MARTINEZ. Suplente general: JULIAN HERNANDEZ RAMIREZ. Suplente general: HILARIO FRANCISCO RAMOS BAUTISTA. Suplente general: ANTONIO SANTIAGO VASQUEZ.	Presidente: EMILIANO TRINIDAD VASQUEZ. Secretario: GUSTAVO SANTOS ACEVEDO. Escrutador 1: VICTORIA CRUZ LOPEZ Escrutador 2: MARGARITA FERNANDEZ MARTINEZ.	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCION EXTRAORDINARIA, EN LA PAGINA DIEZ.
4	660 BASICA	Presidente: MARCELA LOPEZ HUESCA. Secretario: ARISAI SANTIAGO RAMIREZ. Escrutador 1: ANASTACIA GUZMAN HERRERA. Escrutador 2: BONFILIA JIMENEZ GARCIA. Suplente general: REYNALDO SANCHEZ CRUZ. Suplente general: IRIS YANETH CRUZ RAMIREZ. Suplente general: ALDEGUNDO HERNANDEZ XX.	Presidente: MARCELA LOPEZ HUESCA. Secretario: ARISAI SANTIAGO RAMIREZ. Escrutador: REYNALDO SANCHEZ CRUZ. Escrutador: ABEL GARCIA HERNANDEZ.	REYNALDO SANCHEZ CRUZ, APARECE EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA COMO SUPLENTE GENERAL Y EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 660 CONTIGUA UNO Y ABEL GARCIA HERNANDEZ, APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA 660 BASICA, EN LA PAGINA NUEVE.
5	1696 EXTRAORDINARIA	Presidente: LEOVARDO MENDOZA CRUZ. Secretario: EDILBERTO JOSE PALMA. Escrutador 1: VALENTIN JOSE PALMA. Escrutador 2: MARTINA PALMA GARCIA. Suplente general: MARIA ANGON CRUZ. Suplente general: ELVIRA APARICIO XX. Suplente general: AMELIA BARRIOS JOSE.	Presidente: LEOVARDO MENDOZA CRUZ. Secretario: EDILBERTO JOSE PALMA. Escrutador 1: VALENTIN JOSE PALMA. Escrutador 2: MARTINA PALMA GARCIA.	APARECEN EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA.
6	1940 CONTIGUA UNO	Presidente: ERNESTINA LOPEZ XX ESPANA. Secretario: JESUS SANTOS ESPANA. Escrutador 1: ISAI ROMAN SALMORAN. Escrutador 2: ETELBERTO TORIBIO CONTRERAS. Suplente general: FRANCISCO GARCIA HERNANDEZ. Suplente general: MAYRA MONTERO HERNANDEZ. Suplente general: HECTOR SANCHEZ VASQUEZ.	Presidente: ERNESTINA LOPEZ. Secretario: ELEAZAR SANTOS MANZANO. Escrutador 1: ISAI ROMAN SALMORAN. Escrutador 2: ETELBERTO TORIBIO CONTRERAS.	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCION EXTRAORDINARIA 1696 PAGINA NUEVE.

Del análisis detallado del cuadro que antecede, y en atención a las características que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal estima lo siguiente:

**A)** En cuanto a las casillas 644 Contigua uno, 649 Básica y 1940 Contigua uno, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que el escrutador dos, presidente y secretario, respectivamente de las mesas directivas que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente o para el caso que no estuviere presente, pero estuviere el secretario, estos realizarán las habilitaciones que sean necesarias, entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, párrafo 1, incisos a y b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que cuenten con credencial para votar.

## SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra apoyo en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 767 y 768, cuyo rubro es el siguiente: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”**

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código sustantivo electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

De esta manera, en el cuadro esquemático que se presenta se evidencia que la sustitución del segundo escrutador presidente y secretario de las casillas en estudio, se hizo con un elector de la sección correspondiente, cuyos nombres se encuentra incluido en el listado nominal, por lo que es evidente que en no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución del segundo escrutador, presidente y secretario respectivamente se hizo en los términos que señala la ley.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el recurrente respecto de las casillas en estudio.

**B)** Con relación a la casilla 648 Básica, del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por el

consejo distrital, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123, sección 2, del Código en comento, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios

titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en la casilla 648 Básica no lesiona los intereses del partido político recurrente, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recepcionado ésta, por funcionarios designados por el consejo distrital.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en el cuadro comparativo, en la casilla en estudio se advierte que en la misma nadie actuó como segundo escrutador, no obstante ello, se considera que la casilla estuvo debidamente integrada, ya que la recepción de la votación estuvo a cargo de los funcionarios que ocuparon los cargos de presidente, secretario y primer escrutador, considerándose que la mesa directiva de casilla estuvo debidamente integrada, ya que sólo en el supuesto de que la casilla funcionara durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, se consideraría que el referido organismo electoral no se integró debidamente, lo que no ocurre en la especie, tiene aplicación lo considerado en la tesis relevante S12EL 009/94, publicada en la memoria 1994, Tomo II, Páginas 725-726. Sala: Segunda Instancia, de texto y rubro siguientes:

“ESCRUTADORES. LA AUSENCIA DE ALGUNO EN LA CASILLA, NO CONSTITUYE VIOLACION SUSTANCIAL QUE AMERITE DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN LA MISMA. (Se transcribe)

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente respecto de la casilla en estudio.

**C)** Con relación a la casilla 649 Básica, del cuadro comparativo se aprecian dos situaciones, la primera es que REYNALDO SANCHEZ CRUZ, funcionario suplente designado por el consejo distrital ocupó el cargo de primer escrutador y la segunda es que, ante la ausencia de los titulares y demás

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

suplentes, el ciudadano ABEL GARCIA HERNANDEZ fue designado para ocupar el cargo de segundo escrutador.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123 del código de la materia, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las citadas casillas, no lesiona los intereses del partido político recurrente, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación.

En cuanto a la situación, de que en la casilla cuya votación se impugna, ABEL GARCIA HERNANDEZ no fue designado por el Consejo Distrital, quien fungió como segundo escrutador debido a la ausencia de los titulares y demás suplentes, tampoco actualiza la causal de nulidad en estudio, puesto que su nombre aparece en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla impugnada.

Lo anterior, se apoya en la tesis relevante, identificada con la clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro es el siguiente:

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—** (Se transcribe)

Por lo tanto, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente respecto de dicha casilla.

**E)** En la casilla 1696 Extraordinaria, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dicho órgano colegiado, que fueron originalmente

designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas en los cargos de Presidente: LEOVARDO MENDOZA CRUZ, Secretario: EDILBERTO JOSE PALMA, Escrutador 1: VALENTIN JOSE PALMA y Escrutador 2: MARTINA PALMA GARCIA.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente respecto de las casillas en estudio.

**NOVENO.** Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se precisa indispensable realizar los señalamientos siguientes:

De los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 66, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, los previstos en los incisos del a) al j) se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en el inciso k) del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciados en las demás fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 40/2002, que aparece publicada en las páginas 205 y 206 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el siguiente texto:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.** (Se transcribe)

Los elementos que integran el supuesto de nulidad previsto en el inciso k) del párrafo 1, previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, son los siguientes:

- 1) Que existan *irregularidades graves plenamente acreditadas*; entendiéndose como “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- 2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo*; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- 3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 032/2004**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 730 y 731 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y que dice:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.  
ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA  
GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares). (Se transcribe)

Con relación al término “determinante”, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 39/2002**, que aparece publicada en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 146 y 147, bajo el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”

Cabe señalar que para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

dispone el enunciado legal en que se contiene. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional en los expedientes ST-V-JIN-10/2003, ST-V-JIN-27/2003 y su acumulado, ST-V-JIN-34/2003, entre otros. Por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de mérito, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutiendo directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos del a) al j), del párrafo 1 del artículo 66 de la ley adjetiva que se consulta, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 205 y 206 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.  
DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA  
GENÉRICA. (Se transcribe)**

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
1	649 B	Los votos nulos (17) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (13).	En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que <b>Hubo diecisiete votos</b> nulos y del mismo se advierte que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo <b>setenta y cuatro votos</b> y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo <b>sesenta y uno</b> .	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
2	659 X1	Los votos nulos (6) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (0).	En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que hubo <b>seis votos nulos</b> , y del mismo se advierte que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo <b>ciento trece votos</b> y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo <b>ciento trece votos</b> .	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
3	1696 B	Los votos nulos (3) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (1).	En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que hubo <b>tres votos nulos</b> y del mismo se advierte el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo <b>noventa y nueve</b> y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo <b>noventa y ocho</b> .	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
4	1773 X1	Los votos nulos (9) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (2).	En el acta de escrutinio y cómputo, se detalla que hubo <b>nueve votos nulos</b> y del mismo se advierte que al contar los votos obtenidos por los partidos coaligados, el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo <b>cuarenta y nueve</b> y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo <b>cuarenta y siete</b> .	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
5	1774 X1	Los votos nulos (13) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (0)	En el acta de escrutinio y cómputo, se detalla que hubo <b>trece votos nulos</b> . En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral se advierte que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo <b>noventa y cuatro</b> y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo <b>noventa y cuatro</b> .	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

6	1775 B	Los votos nulos (26) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (25)	En el acta de escrutinio y cómputo, se detalla que hubo <b>veintiséis votos nulos</b> . En el acta de escrutinio y cómputo se advierte que al contar los votos obtenidos por los partidos coaligados, el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo <b>noventa y cinco</b> y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo <b>ochenta</b> .	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
---	--------	--	---	---

De lo anteriormente plasmado, este Órgano Colegiado estima procedente declarar **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el impugnante, toda vez que si bien es cierto que en las citadas casillas, se advierte que existe un número mayor de votos nulos que la diferencia entre la Coalición "Unidos Por la Paz y el Progreso" y "Por la Transformación de Oaxaca, también lo es que tal hecho en sí mismo no constituye una irregularidad plenamente acreditada, en virtud que no está demostrado que ella se haya generado por algún acto realizado durante el tiempo de instalación, apertura, recepción de la votación o escrutinio o cómputo, sino en sí se deriva de actos voluntarios ejercidos por la ciudadanía al momento de emitir su sufragio.

Luego entonces si se toma en cuenta que incluso la existencia de votos nulos, está considerada como un acto que puede darse al momento de sufragar, ya que tanto en el acta de escrutinio y computo de casilla, como en el acta de computo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, existe un apartado para su computo, es inconcuso que en el caso particular no se encuentra demostrado el primer elemento de la causal k) bajo análisis y por ende es viable concluir que la misma no se actualiza.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos que contempla la causal en estudio, resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad que alega el partido recurrente.

**DECIMO.-** En virtud de haberse declarado la nulidad de las casillas 644 C1, 1696 Básica y 1773 Extraordinaria, por haberse configurado la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley de la materia, en términos de lo señalado en el considerando **Quinto** de este fallo, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayendo de las actas de cómputo de casilla respectivas, las cantidades que se precisan en el cuadro siguiente:

CASILLA									CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	TOTAL
644 C1	012	104	103	002	002	004	062	004	000	293	010	303
1696 B	010	096	088	000	000	000	000	000	000	194	003	197
1773 X1	012	045	032	002	004	001	001	000	000	97	009	106
<b>TOTAL</b>	034	245	223	04	6	05	63	04	0	584	22	606



**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

CASILLA	COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"	COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"
644 C1	008	006
1696 B	001	001
1773 X1	000	000
TOTAL	009	007

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, procede a modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el XII Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		RESULTADOS SEGÚN CÓMPUTO DISTRITAL	TOTAL DE votación anulada	CÓMPUTO DISTRITAL modificado
	Partido Acción Nacional	1415	34	1373
	Partido Revolucionario Institucional	12391	245	12146
	Partido de la Revolución Democrática	13657	223	13434
	Partido Ecologista de México	497	04	493
	Partido del Trabajo	467	6	461
	Partido Convergencia	323	05	318
	Partido Unidad Popular	4410	63	4347
	Partido Nueva Alianza	98	4	94
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>		22	0	22
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>		33280	584	32696
<b>VOTOS NULOS</b>		1033	22	1011
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>		34313	606	33707

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		RESULTADOS SEGÚN CÓMPUTO DISTRITAL	TOTAL DE votación anulada	CÓMPUTO DISTRITAL modificado
COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"	(PAN, PRD, PC, PT)	15862	9	15853
COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"	(PRI, PVEM)	12888	7	12881

Una vez realizada la recomposición respectiva, se advierte que ésta no trae como consecuencia un cambio del candidato de la coalición que resultó ganadora en la elección de Gobernador del Estado en el XII Distrito Electoral con sede Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

El cómputo mencionado sustituye para todos los efectos legales, el realizado originalmente por el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 sección 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la elección de Gobernador. Lo anterior, de conformidad con los artículos 260 sección 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, en relación con el 58,

sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido en el artículo 25, apartados D; E, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 4, sección 2, 260, 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, 25, 59, 66 y 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal fue competente para conocer el presente recurso de inconformidad en los términos del considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** La legitimidad del Partido Revolucionario Institucional, como promovente en el presente medio, así como del Partido Convergencia en su carácter de Tercero Interesado, quedó acreditada; así también la personalidad de Héctor Pérez Esteban y Víctor Hugo Alejo Torres, quienes se ostentaron como representantes propietarios del Partido Convergencia, ante el XII Consejo Distrital Electoral con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respectivamente, así como el último de los mencionados, como representante de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", en términos del considerando segundo de este fallo.

**TERCERO.** Se declaran **INFUNDADOS**, los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de las causales a), c), e), g), h) y k) previstas en el artículo 66, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en los términos de

los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de este fallo.

**CUARTO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios hecho valer por el partido recurrente, en relación a la causal de nulidad prevista en el inciso c), sección 1, artículo 66, de la ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de la votación recibida en las casillas **644 Contigua 1, 1696 Básica y 1773 Extraordinaria**, en los términos del Considerando Quinto de este fallo.

**QUINTO.** Al resultar **FUNDADOS** los agravios vertidos por el recurrente, se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **644 Contigua 1, 1696 Básica, y 1773 Extraordinaria**, respecto de la causal prevista en el inciso c), sección 1, del artículo 66 de la Ley Adjetiva Electoral; en consecuencia, se ordena la recomposición del cómputo y se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para quedar en los términos precisados en el Considerando Décimo de esta resolución; y este fallo sustituye el acta de cómputo distrital impugnada mediante el recurso a que se refiere esta sentencia.

**SEXTO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria a la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 58, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

El dieciséis de septiembre de dos mil diez, se notificó personalmente a la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y al Partido Revolucionario Institucional, la sentencia ahora impugnada.

## **II. Juicios de revisión constitucional electoral.**

Disconformes con la sentencia transcrita en su parte conducente, en el numeral siete (7) del resultando que antecede, el veinte de septiembre de dos mil diez, la Coalición denominada “Unidos por la Paz y el Progreso”, y el Partido Revolucionario Institucional, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir esa sentencia.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

**III. Tercero interesado.** Durante la respectiva tramitación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-299/2010, no compareció tercero interesado alguno, en tanto que, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-300/2010 compareció, como tercera interesada, la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”.

**IV. Recepción del expediente en Sala Superior.** Mediante oficio TEE/SGA/2056/2010, de veintiuno de septiembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día veinticuatro, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca remitió sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, con sus respectivos anexos, así como el informe circunstanciado.

**V. Turno a ponencia.** Mediante sendos proveídos de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JRC-299/2010 y SUP-JRC-300/2010**, con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral precisados en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, los expedientes al rubro indicados fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Con sendos acuerdos de veintisiete de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los juicios de revisión constitucional electoral que motivaron la integración de los expedientes SUP-JRC-299/2010 y SUP-JRC-300/2010, para su correspondiente substanciación.

**VII. Admisión.** Por sendos acuerdos de treinta de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral antes precisados, y reservar por lo que respecta a las causales de improcedencia que hizo valer la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, en su carácter de tercera interesada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-300/2010.

**VIII. Propuesta de acumulación.** Por acuerdo de uno de noviembre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor propuso al Pleno de la Sala Superior, la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-300/2010 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-299/2010, en razón de que en ambos casos se impugna el mismo acto y se trata de la misma autoridad demandada.

**IX. Cierre de instrucción.** Mediante sendos acuerdos de ocho de noviembre de dos mil diez, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los juicios de revisión constitucional electoral precisados en el resultando II

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

que antecede, con lo cual quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, con la finalidad de controvertir la sentencia de quince de septiembre de dos mil diez, en la que determinó la nulidad de la votación recibida en tres casillas, lo que motivó la modificación del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, correspondientes al distrito electoral local XII, con sede en Putla Villa de Guerrero.

Por tanto, toda vez que la sentencia impugnada está relacionada con la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Oaxaca, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la Coalición denominada

“Unidos por la Paz y el Progreso” y el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura íntegra de los escritos de demanda y constancias que dieron origen a los expedientes precisados en el rubro de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En ambos escritos de demanda, los enjuiciantes controvierten la sentencia de quince de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/XII/04/2010, en la que determinó la nulidad de la votación recibida en tres casillas, lo que motivó la modificación del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca correspondiente al distrito electoral local XII, con sede en Putla Villa de Guerrero.

**2. Autoridad responsable.** En ambos juicios de revisión constitucional electoral señalan como autoridad responsable al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los juicios objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil nueve, es conforme a Derecho acumular la demanda del juicio de revisión constitucional electoral radicada en el expediente SUP-JRC-300/2010, al juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-299/2010, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

**TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-300/2010.** La Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” en su escrito de comparecencia, como tercera interesada, en el juicio de revisión constitucional electoral clave SUP-JRC-300/2010 hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

1. Falta de legitimación;
2. Falta de personería;
3. Falta de interés jurídico;
4. Frivolidad.
5. Violación no determinante

**1. Falta de legitimación.** La aludida Coalición argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que,



en su concepto, el partido político actor, carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-300/2010.

La causal de improcedencia en examen se considera infundada porque, contrariamente a lo aducido por la Coalición, el partido político sí tiene legitimación para promover los citados juicios de revisión constitucional electoral.

Lo anterior es así, porque conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde exclusivamente a los partidos políticos, promover el juicio de revisión constitucional electoral, por tanto, resulta evidente que en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, al ser un partido político nacional, tiene legitimación para promover el medio de impugnación en que se actúa, de ahí que no asista razón a la Coalición tercera interesada.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones de la tercera interesada, relativas a que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover el medio de impugnación local, se analizarán en el estudio del fondo de la litis.

**2. Falta de personería del promovente.** Al respecto, la tercera interesada manifiesta que en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-300/2010 es improcedente porque, en su concepto, José Franco Cortés Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Estatad Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local XII, con sede en Putla Villa de Guerrero, carece de personería para comparecer en representación del Partido Revolucionario Institucional, ante esta instancia federal.

Lo anterior, porque a su juicio, conforme a lo estipulado en la cláusula décima quinta del convenio de coalición que celebraron los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes están autorizados para interponer el recurso de inconformidad local son Elías Cortez López, del Partido Revolucionario Institucional, y Josué Said González Calvo, del Partido Verde Ecologista de México.

A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada es infundada, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, entre los cuales están los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la sentencia impugnada.

Ahora bien, en el escrito de demanda de inconformidad se advierte que José Franco Cortés Chávez, promovió el aludido medio de impugnación local, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de

Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local XII, con sede en Putla Villa de Guerrero.

La anterior constancia obra a fojas cinco a sesenta y tres, del expediente principal del recurso de inconformidad clave RIN/GOB/XII/04/2010, anexo al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-299/2010, identificado en esta Sala Superior como “cuaderno accesorio 1”.

Finalmente, cabe destacar que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al emitir la sentencia impugnada, así como al rendir el informe circunstanciado, le reconoció personería , además de que no está controvertido, y menos aún desvirtuado que José Franco Cortés Chávez, sea representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local XII, con sede en Putla Villa de Guerrero.

Por tanto, es evidente para este órgano jurisdiccional especializado, que José Franco Cortés Chávez, quien promueve el juicio de revisión constitucional electoral SUP-300/2010, a fin de controvertir la sentencia recaída al recurso de inconformidad local, sí tiene personería para comparecer a este medio de impugnación en materia electoral federal, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, de ahí que la causal de improcedencia relativa a la falta de personería del promovente sea infundada.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Por cuanto hace a los argumentos de la Coalición tercera interesada, en los cuales aduce que José Franco Cortés Chávez carece de personería para promover el medio de impugnación local a nombre y representación de la Coalición “Coalición por la transformación de Oaxaca”, debido a la vinculación con el fondo de la litis, se estudiarán más adelante.

**3. Falta de interés jurídico.** La Coalición tercera interesada invoca como causal de improcedencia, la falta de interés jurídico del partido político actor, porque, en su concepto, el Partido Revolucionario Institucional no manifiesta en su escrito de demanda qué afectación le produce la sentencia controvertida, ni qué derecho sustancial le es vulnerado.

Contrariamente a lo afirmado por la tercera interesada, esta Sala Superior considera que el Partido Revolucionario Institucional, sí tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-300/2010, toda vez que, fue precisamente ese instituto político el que promovió recurso de inconformidad, cuya sentencia se impugna en esta instancia federal.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional, impugnó en el recurso de inconformidad local, el computo distrital de la elección de Gobernador, en el distrito electoral local XII, de Oaxaca, haciendo valer diversos conceptos de agravio.

En la sentencia controvertida, se determinó anular la votación recibida en tres casillas, del citado distrito electoral

local XII, de Oaxaca, lo que motivó la modificación del cómputo distrital respectivo.

Al respecto, el partido político enjuiciante, aduce que le causa agravio la sentencia impugnada, porque en su concepto el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, al no analizar los conceptos de agravio, planteados en la instancia local.

Por tanto, sí fue el Partido Revolucionario Institucional el que promovió el recurso de inconformidad, y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-300/2010, controvierte la sentencia dictada en el aludido medio de impugnación local, es indubitable para esta Sala Superior, que el partido político actor, tiene interés jurídico, ello independientemente de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la litis.

**4. Frivolidad.** Por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-300/2010, esta Sala Superior considera que es infundada, como se explica a continuación.

Se debe tener en consideración que, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; de ahí que sea dable considerar que la frivolidad de un medio de impugnación significa que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

En el caso concreto, de la lectura de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-300/2010, se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, en razón de que el partido político demandante señala hechos y conceptos de agravio específicos, encaminados a que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada, porque en su concepto el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, lo que demuestra que no es una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia del concepto de agravio expresado por el partido político actor, para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis, en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la tercera interesada, al expresar la causal de improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-300/2010.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro es: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.

**5. Violación no determinante.** La Coalición tercera interesada aduce como causal de improcedencia que el medio de impugnación no es determinante para el resultado final de la

elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, porque “[...] atendiendo a los resultados de la votación emitida con fecha cuatro de julio de dos mil diez, se advierte que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue 2,974 (dos mil novecientos setenta y cuatro) votos en éste XII distrito electoral, mientras que en las casillas anuladas en el Recurso de Inconformidad al que recayó la sentencia que al efecto impugnó, el total de votos anulados fue de 9 votos (nueve), luego entonces, aun con la anulación de las casillas 644 contigua 1, 1696 básica y 1773 extraordinaria, no resulta determinante, para que en su caso se sobrepusiera el partido político actor a mi representada[...]”.

En el caso que se analiza, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, contrariamente a lo sostenido por la Coalición tercera interesada, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de la elección de Gobernador de Oaxaca.

Se afirma lo anterior, porque el Partido Revolucionario Institucional controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha quince de septiembre de dos mil diez, en el recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN/GOB/XII/04/2010**; aduciendo como concepto de agravio la falta de exhaustividad en el análisis de los conceptos de agravio que hizo valer en la instancia local.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Ahora bien, del escrito de demanda de inconformidad, se advierte que el actor controvertió la votación recibida en cuarenta y siete casillas, por diversas causales de nulidad, de ahí que de acoger su pretensión, se podría modificar el cómputo distrital que hizo el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local XII, con sede en Putla Villa de Guerrero y, en consecuencia, modificar el cómputo general de la aludida elección de Gobernador.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que al ser infundadas las causales de improcedencia aducidas por la tercera interesada, lo procedente conforme a Derecho es analizar los conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional.

**CUARTO. Conceptos de agravio de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, expediente SUP-JRC-299/2010.** En su escrito de demanda, la Coalición actora expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

**PRIMER AGRAVIO Y/O PERJUICIO CONSTITUCIONAL.**

Primeramente, esta representación aduce, que mediante escrito de fecha catorce de julio del año dos mil diez, y recibido a las doce horas con veinte minutos del día siguientes, ante el XII Consejo Distrital, con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por el cual esta representación presentó el escrito de tercero interesado, en contestación al Recurso de Inconformidad, presentado por persona no autorizada por la ley, pues, sin duda, se encontraba fehacientemente actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca,



que consiste en la falta de personalidad del representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el XII Consejo Distrital Electoral con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, quien promovió indebidamente, en representación de la Coalición denominada "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", en consecuencia a ello, mi representada alego en el escrito de tercero interesado lo siguiente:

*"el presente medio de impugnación fue interpuesto por el "representante legítimo" del Partido Revolucionario Institucional y también se dice ser "supuestamente" el legitimado por la Coalición denominada Por la Transformación de Oaxaca en el Consejo Distrital en el que se actúa, por lo que este órgano sustanciador, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, debe **DESECHAR DE PLANO por notoriamente improcedente** el medio de impugnación hecho valer, por carecer notoriamente de personalidad que legitime su pretensión jurídica, toda vez que no anexa al de cuenta documento fehaciente e indubitable que demuestre y acredite su personalidad".*

Ahora, si bien es cierto que en la resolución en cuestión, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, declaró infundados los agravios hechos valer por el partido político recurrente, y en consecuencia se confirmaron los resultados consignados en el cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado en el XII Consejo Distrital Electoral, con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, también es cierto que de la lectura integral de la sentencia determinó reconocer la personalidad del promovente, razonamientos que al efecto causa agravio a mi representada, ya que el veredicto posee una **indebida fundamentación y motivación**, en virtud de que la ahora responsable, nunca tomó debidamente en cuenta lo expuesto por esta representación, y únicamente se apoya en preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, para darle y reconocer **legitimidad** al promovente, vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 116 fracción IV incisos b), y i) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, situación que motiva al suscrito la presentación del JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, fundándome para ello en las siguientes consideraciones:

a).- Se advierte del considerando segundo de la resolución que en este acto se impugna, que a pesar de que el estudio de la causal de improcedencia que contempla el artículo 9 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado Oaxaca, es una cuestión de orden público según lo estipula el artículo 1 párrafo 1 de éste propio ordenamiento, y las autoridades electorales están obligadas en el marco de su atribuciones a vigilar su aplicación y observancia irrestricta, como en efecto se detalla en el párrafo 2 del mismo artículo, por tanto cualquier causal de improcedencia es de análisis preferente; así mismo,

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

el artículo 20 párrafo 3 de la mencionada Ley dispone las reglas a seguir en la substanciación de los recursos de inconformidad estableciendo textualmente lo siguiente:

*“Artículo 9*

*1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto **serán desechados de plano** cuando:*

*a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

*b) Que el promovente **carezca de legitimación** en los términos de la presente Ley:*

*...”*

*“ARTÍCULO 20*

*1.- El Recurso de inconformidad una vez recibido el expediente por el Tribunal será turnado de inmediato a un Juez Instructor, quien deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente libro y que cumpla con lo dispuesto en su caso, en el párrafo 1 del artículo 8 de esta ley.*

*(...)*

*3.- Si de la revisión que realice el Juez Instructor encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere esta Ley o que es evidentemente frívolo, lo hará del conocimiento del Magistrado Presidente, al efecto de que este formule el proyecto de desechamiento y lo someta a la decisión del Pleno.*

*4...”*

Sin embargo en el presente caso, el Tribunal Estatal Electoral, desatendió la aplicación de dichas disposiciones legales y desestimó las alegaciones de IMPROCEDENCIA que el suscrito hizo valer no sólo en el escrito de TERCERO INTERESADO con el cual compareció a juicio, sino también a través de diversos recursos de fechas 25 de agosto y 10 de septiembre del año dos mil diez, en los cuales se reiteraba que el promovente carecía de legitimación para interponer medios de impugnación en representación de la Coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, y no obstante que el suscrito demostró fehaciente e indubitadamente con prueba documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta de Sesión Especial de Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 17 de febrero del año en curso, en la cual se aprobó el convenio jurídico de la citada coalición, y de cuya cláusula DÉCIMA QUINTA se aprecia claramente que el C. JOSÉ FRANCO CORTÉS CHÁVEZ Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XII Consejo Distrital Electoral, no es la persona autorizada para interponer el Recurso de Inconformidad, pues esta

representación corresponde exclusivamente a los CC. ELIAS CORTEZ LÓPEZ del PRI y LIC. JOSUÉ SAID GONZÁLEZ CALVO del PVEM, como a continuación se lee;

*“... CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.*

*Las partes acuerdan, designar a los **CC. Elías Cortez López del PRI y Lic. Josué Said Gonzales Calvo del PVEM, representantes legales de la Coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, con personalidad jurídica** para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas **derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2010***

Sin embargo, la ahora autoridad responsable desestimó dicha probanza, aún cuando no existió alguna otra pública o privada que desvirtuara el contenido de aquella y determinó reconocerle la personalidad, fundándose para ello en el artículo 12 párrafo 1 inciso b, precepto legal distinto al que rige la figura jurídica de la **COALICIÓN** y que es precisamente el artículo 11 párrafo 4, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y que para mayor ilustración se transcriben:

**“Artículo 11**

**4. En el caso de COALICIONES, la REPRESENTACIÓN LEGAL se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código.”**

**“Artículo 12**

**1.- Están legitimados para interponer los recursos que prevé esta ley:**

(...)

**b) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.”**

Sirve de ilustración, la jurisprudencia J.5/91. Primera Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC005.1 EL3) J.5/91, de la Sala Central, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al tenor de su rubro y texto siguiente dicen:

**5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**

*Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las **causales de improcedencia** que en la especie puedan actualizarse, por ser su **examen preferente y de orden público** de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Clave de publicación: Sala Central. SC1ELJ 05/91.*

## SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.5/91. Primera Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC005.1 EL3) J.5/91.

...”

### **Lo resaltado es propio**

Por lo que partiendo de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dichos preceptos legales, esta representación aduce que la sentencia que al efecto se combate contiene una indebida fundamentación, pues el estudio sobre la personalidad del promovente debió ceñirse a aquellas disposiciones legales que operan para el caso de coalición, lo que llevaría al Juzgador de forma inmediata a la consulta del Convenio respectivo y no a la atención de aquellas normas que legitiman a los representantes de los partidos Políticos que por causa estatutaria o mandato legal se les haya conferido tal representación.

Robustece lo anterior el siguiente criterio de Jurisprudencia que dice:

**“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.**—De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2009.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—2 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador O. Nava Gomar.— Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Lo anterior, toda vez que, tratándose de “**coaliciones**” celebradas entre partidos políticos, debe considerarse en primer lugar, que se encuentre formal y debidamente registrada ante el órgano electoral competente; en segundo lugar, que la acreditación de la personería de quien ostente la representación de la coalición política respectiva, conforme a lo establecido y aplicable a las coaliciones, como lo es el artículo 11 párrafo 4, que en la especie inaplica a la general del contemplada en el artículo 12 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Partiendo de dicho análisis, en el caso que nos ocupa, el convenio de coalición suscrito por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, fue debidamente registrado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, máximo órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales en materia electoral, y aprobado por éste, el día diecisiete de febrero del año en curso, en sesión especial pública, sin que en ese momento o a posteriori, hubiere sido impugnado o modificado, conforme con los requisitos establecidos para su creación, como todo acto jurídico, luego entonces quedó validado en todos y cada uno de sus apartados por quienes en él intervinieron, y por ende se actualizó la vigencia de sus cláusulas.

Es decir, ambos Institutos Políticos, tal y como lo manifiestan en su convenio respectivo, lo signaron una vez leído y enterados de su **contenido, alcance y FUERZA LEGAL**, de ahí que no le es dable al Partido Revolucionario Institucional, promover medio de impugnación alguno a través de persona distinta a la autorizada en el referido convenio, como lo es el Representante ante el XII Consejo Distrital C. JOSÉ FRANCO CORTÉS CHÁVEZ, pues es claro que con toda libertad el Partido Revolucionario Institucional eligió la figura jurídica bajo la cual participaría en el proceso electoral ordinario dos mil diez.

Manifiesta además en el considerando segundo la responsable lo siguiente:

*“Este órgano Jurisdiccional estima que si bien es cierto que **no está legitimado por la coalición indicada, también lo es que por SÍ se encuentra legitimado** para hacer valer el presente recurso como representante propietario del partido revolucionario institucional ante el XII Consejo Distrital, con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca...”*

*“...En tanto que, los artículos 40 párrafo 1 inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 párrafo 1, inciso g), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, disponen que los partidos políticos pueden formar coaliciones, entre otras, para la elección de gobernador del Estado; que para ello, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en que se contendrá, entre otras cosas, la designación de quien*

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

*ostentará la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación.*

*También se establece que con independencia de la elección para la cual se realice la coalición, cada partido conserva su propia representación en los consejos de Instituto Estatal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.*

*De las disposiciones constitucional y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral local en forma individual o coaligados y, cuando actúan en esta última forma, lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos...*

*(...)*

*Que las coaliciones, si bien es cierto, al promover los medios de impugnación de la materia, lo harán a través de quien ostente la representación en términos del convenio celebrado, al conservar cada partido político coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, también es verdad que se encuentran legitimados para interponer dichos medios de impugnación para controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual. En cuyo caso, debe estarse a las reglas de la personería del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*(...)*

*Pero en el supuesto de que la materia de Impugnación involucre aspectos que corresponden tanto a la esfera del partido político coaligado como a la de la propia coalición de la cual aquel es integrante, como ocurre en la especie, al pertenecer a ese instituto político la fórmula de candidatos postulada por la coalición 'POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA' debe concluirse que puede acudir como promovente en lo individual el partido político coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.*

*(...)*

*Ahora, en el caso concreto, por lo que se refiere a la personería de José Franco Cortés Chávez, quien presentó escrito de impugnación por el que promueve recurso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XII Consejo Distrital Electoral Electoral (sic) con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, se tiene por acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la sustitución del representante propietario, de fecha seis de abril de dos mil diez, mediante el cual se hace del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de tal sustitución, además de que la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado con fecha dieciséis de julio del presente año, le reconoce tal carácter."*

Al respecto, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece en sus artículos 40 primer párrafo incisos e) y f), 69 párrafo 1, 70 párrafo 5, 75 párrafo 1 inciso g) y 76 párrafo 1 del Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, lo siguiente:

**“Artículo 40**

*Son derechos de los partidos políticos:*

(...)

*e) Formar coaliciones, así como fusionarse en los términos de este Código;*

*f) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto en los términos de este Código;*

**Artículo 69**

*1. Los partidos políticos, para fines electorales, salvo aquellos a los que se refiere el artículo 36 de este Código, tendrán derecho a formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código*

(...)

**Artículo 70**

(...)

*5. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo*

**Artículo 75**

*1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos: (...)*

*g) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentará la representación de la coalición;*

**Artículo 76**

*1. La solicitud de registro del convenio de coalición, **deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto, acompañada de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes** de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de Gobernador del Estado o de Diputados, según corresponda.”*

De los preceptos anteriormente citados, se infiere que los partidos políticos tienen el derecho de designar a sus representantes ante los órganos electorales y formar coaliciones; y que dicha coalición se formalizará mediante convenio que será registrado y sancionado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña. Se advierte que en la especie, la solicitud de registro de CONVENIO DE COALICIÓN fue presentado con fecha once de febrero del año actual, por el partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, y su aprobación se llevó a cabo el día 17 de febrero del año 2010, según se advierte de la propia acta de sesión que en copia certificada fue agregada a mi escrito primigenio, por lo que el multicitado convenio fue presentado **TREINTA** días antes del inicio de precampaña para la elección

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

de gobernador, pues esta dio inicio con fecha 13 de marzo de 2010.

El aludido CONVENIO DE COALICIÓN, también tuvo el propósito común establecido en la Cláusula Primera de postular candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca para el periodo 2010-2016, fórmulas de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría relativa, así como planillas de Concejales a los Ayuntamientos de los 152 Municipios de esta entidad federativa que se rigen por el sistema de Partidos Políticos para el Proceso electoral Local Ordinario 2009-2010, luego entonces, al ser el Convenio el documento que regula todos los actos jurídicos y administrativos de la alianza entre aquellos partidos políticos participantes, era menester que se nombrara un representante legal de la misma, cuestión que en efecto realizó la COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", pues en su cláusula décima quinta puntualizó que designaba a los CC. ELIAS CORTES LÓPEZ del PRI y JOSUÉ SAID GONZÁLEZ CALVO del PVEM, como representantes legales de dicha coalición, más no se advierte del texto de dicha cláusula o de alguna otra, que también vistan de dicha representación legal al C. JOSÉ FRANCO CORTÉS CHÁVEZ, quien en el presente caso es el promovente y que solo representa a uno solo de los partidos políticos que conforman la referida coalición, pero no en quien recayó la personalidad.

Siendo el caso; que de conformidad con el artículo 75 párrafo 1, inciso g) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en correlación con la cláusula DÉCIMA QUINTA del Convenio de coalición celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se advierte claramente quiénes fueron designados para promover los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resultaran legalmente procedentes, por lo que, suponiendo sin conceder que el cómputo distrital hubiere afectado los intereses jurídicos de la Coalición denominada "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", en efecto, el medio de impugnación procedente lo era el RECURSO DE INCONFORMIDAD, tal y como lo establece el artículo 4 párrafo 3 inciso c), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

**"Artículo 4.**

*3.- El sistema de medios de Impugnación se integra por:*

*(...)*

**c) El recurso de inconformidad que resolverá el Tribunal, para objetar,:**

**I. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del consejo General"**



Sin embargo, no obstante que la ley adjetiva señala el supuesto por el cual resulta procedente el Recurso de Inconformidad, también se disponen las reglas aplicables al mismo, y así tenemos que el artículo 9 párrafo 1 inciso b) en estrecha relación con el artículo 11 párrafo 4, del ordenamiento legal en cita; establecen que los medios de impugnación serán **IMPROCEDENTES** cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de dicha Ley y para el caso de coaliciones, son partes procesales en los medios de impugnación, quien ostente la representación legal en términos del convenio de coalición.

Por otra parte, el Tribunal Estatal Electoral razona lo siguiente:

*(...)*

*Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el tercero interesado, al considerar que el promovente carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque la cláusula décima quinta del convenio de Coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a través de la que se designa a los ciudadanos ELIAS CORTES LÓPEZ Y JOSUÉ SAID GONZALES CALVO, conjunta o separadamente, para la promoción de eventuales medios de impugnación, en representación de la coalición 'POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA', este órgano colegiado considera que dicha cláusula no puede interpretarse como una limitación de la diversa representación concedida a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los Consejos distritales Electorales, porque esa lectura desconoce la naturaleza desconcentrada bajo la cual opera el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.*

*(...)*

*... por lo que el cuidado de los intereses de cada partido político o coalición mediante la representación ante los órganos desconcentrados, equivale al poder de mandato que los autoriza para actuar en su nombre y defensa, lo cual se traduce de manera natural en la posibilidad de acceder a la jurisdicción para lograrlo.*

*...por ello, otorgar legitimación a los representantes partidarios ante los distintos consejos electorales obedece a la celeridad con la que se desarrolla el proceso electoral, el cual se integra por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual la precedente constituye la base de la subsecuente; de suerte tal que la impugnación jurisdiccional también se caracteriza por esa celeridad."*

Al respecto, el suscrito alega que tales razonamientos vertidos por la ahora responsable, no son suficientes para **motivar reconocerle la personalidad** al promovente del inicial Recurso de Inconformidad, puesto que desestimando tanto lo planteado por el suscrito en el sentido de que el firmante de tal medio de impugnación carecía de personalidad para hacerlo, como desestimando las pruebas aportadas por esta representación y más aún dejando de observar la norma exactamente aplicable al caso concreto, manifiesta que la CLÁUSULA DÉCIMA

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

QUINTA del convenio base de los actos jurídicos de la denominada coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, no puede considerarse como **“UNA LIMITACIÓN A DIVERSA REPRESENTACIÓN CONCEDIDA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, toda vez que situarse en esa lógica sólo conduce a la vulneración de las normas procesales y aun defecto en la actividad lógica del juzgador que lo lleva a una subsunción errónea de los hechos a una norma jurídica que no les resulta aplicable.

A mayor abundamiento y contrario a lo que manifiesta el Tribunal Estatal Electoral en el sentido de que *“los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesario para hacerlo”*, mi representada acusa de violatoria dicha estimación a las normas legales expresamente existentes en los diversos ordenamientos jurídicos en materia Electoral en nuestra entidad federativa, en virtud de no solo debe existir **legitimación en la causa** (*ad causam*), que es producido por quien es titular de un derecho cuestionado en juicio; si no también debe existir **legitimación en la acción o en el proceso** (*ad procesum*), conocida también como legitimación procesal activa, entendida esta como la potestad para acudir al órgano jurisdiccional con al petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y se produce cuando el derechos que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene la aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien por que cuente con la representación legal de dicho titular. **La legitimación ad procesum es un requisito para la procedencia del juicio**, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En ese contexto, de la interpretación al artículo 9 párrafo 1 inciso b de la Ley adjetiva electoral, el Tribunal debió desechar el medio de impugnación materia de la *litis*, toda vez que la relación jurídica del derecho subjetivo público que le asiste al ciudadano de interponer el recurso de inconformidad contra el cómputo distrital efectuado en el XII Consejo Distrital Electoral; **tiene como limitante que este medio sea interpuesto por quien tenga personería, legitimación o interés jurídico**, en caso contrario se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo aquí citado, y en el caso en concreto resultan ser las personas cuyos nombre propios aparecen en el convenio de coalición, situación que pasa inadvertida para la ahora responsable.

Aunado a lo anterior, la responsable, al entrar al fondo del asunto sin atender lo que la norma establece como de de previo

y especial pronunciamiento, atendiendo a que resultaba clara la falta de personalidad del promovente, violó flagrantemente los principios rectores del derecho Electoral consistentes en IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA, EQUIDAD E INDEPENDENCIA, ya que de *mutuo proprio* desconoce la voluntad que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, plasmaron terminantemente en el CONVENIO en comento, al expresar su libre determinación de participar en el proceso electoral ordinario 2010, como si se tratara de un solo Instituto Político, y aún cuando para efectos de Representación ante los diversos órganos electorales, cada partido político conservaba su espacio, no así para el caso de la interposición de medios de impugnación pues para ello era obligatorio nombrar a quien ostentaría la representación legal de aquélla.

Sirve de apoyo para ilustrar lo antes expuesto, la Tesis I3EL004/2000 de la Sala regional Guadalajara del Tribunal Electoral antes mencionado; la cual se transcribe:

**“COALICIONES. LEGITIMACIÓN PROCESAL.** *La coalición al quedar registrada para participar en las elecciones federales sustituye a los partidos que la integran y, por ende, es la que se encuentra legitimada para interponer el Recurso de Apelación, pues actúa como si se tratara de un solo instituto político y con ello se satisface lo dispuesto por el numeral 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir, el concepto de coalición para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, debe entenderse implícito en el término “partido político” a que alude el precepto legal antes invocado; esto también, en atención a que claramente se advierte del artículo 63, párrafo 1, inciso I), del Código de la Materia, que la coalición puede, en su momento, interponer los medios de impugnación previstos en la Ley procesal electoral, a través de quien ostente la representación, según se haya establecido en el convenio de coalición.*

*Sala Regional Guadalajara. I3EL 004/2000 Recurso de apelación. SG-I-RAP-002/2000. 20 de junio de 2000. Coalición Alianza por el Cambio. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Gallo Álvarez. Secretario: José de Jesús Ángulo Aguirre.”*

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 9 párrafo 1 inciso b), en relación con el diverso 20 numerales 1 y 3 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, lo procedente y correcto, era desechar el recurso de Inconformidad materia de la correspondiente resolución, al existir un obstáculo que impedía la válida constitución del proceso y no que el órgano jurisdiccional aquí impugnado realizara el pronunciamiento sobre el fondo de la litis planteada, lo que en la especie constituye la violación grave al debido proceso y al artículo 25 inciso D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que señala que todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente al principio de legalidad. Máxime que la ahora responsable se

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

extralimitó en su juzgamiento al someter a una interpretación lo que quiso decir u omitió hacer el Partido Revolucionario Institucional en su convenio de coalición, puesto que aquello que debe interpretarse atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, lo es la propia norma y no el sentido literal de los enunciados plasmados en el convenio de la Coalición “Por la transformación de Oaxaca.”

Con lo anteriormente expuesto se demuestra que la resolución impugnada, contempla una indebida fundamentación, lo anterior, con apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia.

***Jurisprudencia 7/2007***

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.**—En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.*

*No. Registro: 187,531, Tesis aislada Materia(s):Administrativa Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XV, Marzo de 2002 Tesis: 1.6o.A.33 A; Página: 1350*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.”*

b).- El Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en la resolución materia del presente medio de Impugnación, ilustra de manera errónea las consideraciones vertidas para sostener que “los representantes de los partidos políticos ante los órganos del instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesarios para hacerlo”; lo anterior puesto que invoca de manera falaz la resolución recaída en el expediente identificado con la clave SX-JRC-106/2010, al considerar subjetivamente que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz; interpretó que *“las cláusulas de los convenios de coalición deben armonizar la intención de los partidos políticos con el resto del sistema jurídico, pues es la que permite el máximo ejercicio del derecho de defensa, al reconocer la autorización de los acreditados para interponer los medios de impugnación para combatir los actos o resoluciones emitidos por dichos órganos y ser precisamente esa la razón por la cual se autorizan como representantes, esto es, velar por que los actos encomendados a la autoridad se ajusten al principio de legalidad”*

Como puede observarse de los argumentos vertidos por la responsable, puede afirmarse que:

Son argumentos falaces y erróneos además de que la responsable se extralimita por lo siguiente:

1.- Afirma que por el hecho de ser el Partido Revolucionario Institucional, partido Político, esto le da legitimidad para interponer recursos, lo que en parte es cierto, siempre y cuando actúe por sí mismo, no en los casos de la coalición, aceptar esto sería absurdo, pues no tendría caso llevar a cabo el registro de un convenio de coalición, a mayor abundamiento no funda su afirmación.

2.- Por otro lado el Recurso de Inconformidad, es de estricto derecho, dado que al presentar el recurso el partido Revolucionario Institucional, se ostentó como representante de una persona física no autorizada por el respectivo convenio, y erróneamente se sintió el Representante legítimo de dicho Instituto Político, **éste no alegó nada al respecto y mucho menos presentó en la secuela del procedimiento escrito o modificación al convenio de su respectiva representación y si puede en su caso dar como válida la misma,** y de manera lógica e ilustrativa puede el Tribunal argumentar razones de peso que lo invistieran de dicha representación, tal y como lo hace de manera ilegal y arbitraria, por que al no existir hechos y consideraciones al respecto por parte del Partido Revolucionario Institucional, el Tribunal Estatal Electoral está supliendo la deficiencia de la queja, que no opera en este tipo de recursos.

Por el contrario ante una norma clara de representación de coalición, como lo es el artículo 11 párrafo 4, de la Ley electoral, la ahora responsable no tenía porque integrar o crear una

norma jurídica, puesto que la ley es precisa y regula específicamente a las coaliciones.

El suscrito realizó la consulta del expediente mencionado con antelación, remitiéndose a la página electrónica de este Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación y a sala regional respectiva ([www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)) y contrario a lo argumentado por la ahora autoridad responsable, en cuanto a la personería del actor, dicha sala regional le reconoce la legitimidad en los siguientes términos:

“(...)

**4. Legitimación y personería.** *El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, al hacerlo una Coalición integrada por partidos políticos 1, representada por Cora Amalia Castilla Madrid, quien conforme a la cláusula décima tercera del convenio respectivo es representante legal de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” y cuenta con facultades para promover los medios de impugnación. Por tanto, cuenta con personería para representar a la coalición de acuerdo con lo previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

**1. “COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**  
*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49-50.*

(...)”

Asimismo le reconoce la personería a uno de los terceros interesados, por los siguientes argumentos que enseguida se transcriben:

“(...)

*Ahora bien, de conformidad con el convenio de coalición celebrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para integrar la coalición parcial Mega Alianza todos con Quintana Roo, en la cláusula décimo sexta, establecieron que la representación legal para interponer los medios de impugnación locales o federales la tendrían los representantes acreditados ante los órganos electorales.*

*El convenio de coalición se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al constar en el expediente SX-JDC-214/2010 del índice de esta Sala Regional. En consecuencia, al estar demostrada la acreditación de José Antonio Meckler Aguilera ante el Consejo Distrital X, éste cuenta con personería para comparecer como tercero interesado en representación de la citada coalición, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

(...)”

Con la simple lectura a la resolución recaída en el expediente SX-JRC-106/2010, emitida por Sala Regional de la Tercera

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, misma que en la parte que nos interesa se transcribió con antelación; se advierte que dicho órgano resolutor **no pasó desapercibido el análisis del convenio de coalición** celebrado entre los diversos partidos políticos que se constriñeron a dicha figura electoral en el estado de Quintana Roo, para reconocerle la personería en dicho Juicio de Revisión Constitucional Electoral; ya que si bien es cierto que el tercero interesado resulta ser el representante ante un Consejo Distrital electoral, igualmente resulta cierto que en el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos acción nacional, de la revolución democrática convergencia y del trabajo en el Estado de referencia; según la lectura de la resolución en comento, la facultad para interponer medios de impugnación locales o federales la tendrían los representantes acreditados ante los órganos electorales, es decir, su ámbito espacial de actuación jurídica la establece el convenio de coalición respectivo.

Por lo anteriormente expuesto resulta inconcuso que la autoridad señalada en el presente libelo como responsable trata de sorprender al suscrito con dichas manifestaciones carentes de veracidad, asimismo trata de confundir y sorprender a esta Sala Superior, para el caso que el ahora denunciante interpusiera algún medio de impugnación, como en la actualidad acontece, por lo que esta representación acusa de **falaces, erróneas y frívolas** las consideraciones y maquinaciones empleadas por la ahora responsable en la presente sentencia que se recurre.

**SEGUNDO AGRAVIO Y/O PERJUICIO CONSTITUCIONAL**

Causa agravio a esta representación el desapego de la Autoridad Responsable al marco jurídico que la legislación constitucional y secundaria electoral impone, apartándose con ello del principio de legalidad que contempla el artículo 116 fracción IV incisos B y L, ya que la resolución que ahora se combate es ambigua en el sentido de que ésta califica como "inaplicable" la presentación del ESCRITO DE PROTESTA como requisito de procedibilidad, ya que manifiesta que la disposición del artículo 188 inciso f del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca resulta una regla especial que contraviene a la general en el sentido de que el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca señala los requisitos que debe satisfacer un medio de impugnación, razón por la cual, argumenta la autoridad responsable, al no estar contenido expresamente el ESCRITO DE PROTESTA en el catálogo de requisitos del citado precepto legal, entonces esa regla especial se opone ilegalmente al contenido de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el



Estado de Oaxaca y por lo tanto se encuentra derogada *de facto*.

Además, continúa la autoridad responsable, suponiendo sin conceder que fuera exigible como requisito de procedibilidad la presentación del ESCRITO DE PROTESTA, se conculcaría la garantía de acceso a la justicia en detrimento de los gobernados.

En atención a lo anterior, esta representación le resulta imperativo puntualizar dos situaciones:

1) El marco jurídico electoral vigente para el estado de Oaxaca fue publicado el día 8 de noviembre de 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, siendo impugnado como bien lo refiere la autoridad responsable por el Partido de la Revolución Democrática mediante acción de inconstitucionalidad, mismo que fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de septiembre de 2009 declarándose la **VALIDEZ Y CONSTITUCIONALIDAD** del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del estado de Oaxaca.

En ese mismo orden de ideas, respecto del inicio de la vigencia de dichas normas, el control abstracto de la Constitución podía haber sido ejercido únicamente por el 33% de los Diputados al Congreso Estatal, por el Procurador General de la República y/o por la dirigencia de los Partidos Políticos Nacionales. En el caso concreto, sólo impugnó el partido ya referido, lo que en la especie se traduce como la tacita aceptación del resto de los institutos políticos nacionales con registro en el estado de Oaxaca a la letra de la LEY, es decir, al imperio legal contenido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Así mismo, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad tiende a proteger la Constitución General del país, la garantía de constitucionalidad y la certeza del orden jurídico, pero su ejercicio no implica la existencia de un agravio ni de un interés específico.

Este tipo de control constitucional inicia cuando un actor legitimado plantea en abstracto la posible inconstitucionalidad de una norma de carácter general, con lo cual se produciría la anulación y la declaración general de invalidez. Asimismo, se entiende que no requiere el litigio y/o controversia entre partes, es sin duda, un análisis abstracto de cualquier norma general que órganos legislativos minoritarios, partidos políticos y el Procurador General de la República solicitan al Máximo Tribunal, sobre la base de que probablemente existe una contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política.

*“Registro No. 192841*

## SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO

### **Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X. Noviembre de 1999

Página: 791

Tesis :P.J. 129/99

Jurisprudencia

Materia (s): Constitucional

### **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN**

*Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquélla y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución.*

*Acción de inconstitucionalidad 2/99 y acumulada 3/99. Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo. 8 de junio de 1999. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 129/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve. “*

Luego entonces, la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto reforzar el respeto que el legislador debe rendirle a la Ley de Leyes. Mediante una sentencia estimatoria, esto es que, se declare la invalidez general de una norma contraria a la Constitución Política, se refrendará que el legislador está obligado a observar el principio de supremacía constitucional antes de expedir cualquier norma. La regla general para la interposición de dicho control abstracto corresponde a los siguientes 30 días naturales de haberse publicado en la gaceta oficial dicha norma, y con motivo de la inconformidad que existiera en leyes electorales, el cómputo del plazo antes mencionado es irreductible, pues no se admite controversia con motivo de su aplicación.

Por lo tanto, la firmeza del marco legal electoral obliga a su cumplimiento.

2. Respecto a la pretensión de la ahora autoridad responsable, en derogar el artículo 188 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, fundándose para ello en el artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, pertinente manifestar nuestra inconformidad a la arbitraria actividad legislativa que “*de facto*” lleva acabo el Tribunal Estatal Electoral al dejar sin observancia dicho precepto legal, y si entendemos que la locución latina “*de facto*” significa realizar un acto sin el reconocimiento jurídico, es decir por la fuerza de los hechos, lo determinado por el Tribunal electoral de Oaxaca conculca la garantía de legalidad que está obligada a observar. En la especie, la autoridad responsable pretende fundar su actuar, mediante el cual deroga el carácter de requisito de procedibilidad que el legislador ordinario le impuso al ESCRITO DE PROTESTA, utilizando para ello el artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia.

Sin embargo, en aplicación a la estricta técnica legislativa, la actividad de “DEROGAR” un texto normativo es propio del Poder Legislativo, órgano constituyente permanente que de acuerdo a las facultades constitucionales intrínsecas al representante popular sólo puede llevarse a cabo con la iniciativa de ley, y así tenemos que, un ARTÍCULO TRANSITORIO no puede suplir el encargo legislativo encomendado a los diputados. La carga impositiva de un artículo transitorio no puede ir más allá para lo que fue creado, es decir, los ARTÍCULOS TRANSITORIOS constituyen un derecho “intemporal” con el propósito de facilitar el tránsito entre distintas regulaciones jurídicas.

Desde su propia denominación se infiere que la función de estos artículos es, en principio, temporal y sirve para regular los procesos de cambio en el sistema jurídico.

Cabe recordar que la naturaleza de los artículos transitorios en México, hace referencia a una disposición que se agrega después de que la materia a legislar ha sido tratada en su propio articulado y su efecto jurídico está limitado en el tiempo, es decir, es una disposición destinada a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley o reglamento, o que son creadas por virtud del mismo. Es por ello que sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan.

La diferencia entre los artículos transitorios y las normas radica en dos aspectos importantes:

## SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO

1. Por una parte, en el sujeto normativo (a quien se dirige la norma), ya que normalmente se dirigen a las autoridades aplicadoras sin establecer obligaciones a los particulares, y
2. Por la otra, por su objeto, puesto que solamente pueden referirse a la vigencia o modo de aplicación de las normas que se expiden o derogan.

Las normas transitorias versan principalmente sobre tres aspectos:

1. *La entrada en vigor de la ley nueva o decreto de modificación.*
2. *Las disposiciones abrogatorias o derogatorias.*
3. *Las habilitaciones reglamentarias.*

*Adicionalmente sobre: Los problemas de irretroactividad de la ley nueva o decreto de modificación.*

En ese sentido, entendemos que Abrogar es: invalidar o dejar sin vigencia una norma. Cuando se abroga una norma ésta se elimina completamente. Al contrario, Derogar significa: suprimir o modificar una o varias disposiciones de una norma. Cuando se deroga una norma se eliminan o cambian algunos de sus artículos.

Existen tres tipos de derogación: Expresa, Tácita o incompatible y Automática

Por técnica legislativa, sólo es válido utilizar la abrogación y/o derogación expresa, pues de esta forma se tiene mayor certeza de los ordenamientos jurídicos que dejarán de tener vigencia. Las disposiciones abrogatorias deben ser claras, terminantes y concretas, sin contener otro mandato que el de la pérdida de validez de la norma abrogada. Las disposiciones abrogatorias no deben prescribir conductas, sino eliminar normas. No deben incluirse disposiciones derogatorias genéricas, ni dejar indeterminado el objeto de la derogación. También es incorrecto la expresión “dejar sin efectos” como sinónimo de abrogación o derogación. Las disposiciones abrogatorias o derogatorias, deben contener una relación exhaustiva de todas las leyes, decretos, acuerdos, etc. abrogados y/o derogados.

Para la Suprema Corte de Justicia la abrogación y derogación tácita de las leyes, tiene las siguientes consideraciones:

1. Cuando la nueva ley, de una manera tácita contraria y aparente deroga otras disposiciones contenidas en otras leyes, esa derogación no es válida ni tiene efectos jurídicos.
2. Si la ley derogatoria es de la misma jerarquía que la derogada tácitamente, no hay conflicto, y es indiscutible que la derogación tácita puede realizarse.

3. Cuando la ley derogatoria es de inferior categoría a la que se ve afectada, entonces puede afirmarse que la derogación tácita no tiene efecto.

4. El poder de abrogar o derogar una ley es facultad de quien tuvo el poder de hacerla, y éste, en nuestro régimen político, corresponde al Poder Legislativo.

5. La jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito no deroga la ley.

6. En el amparo contra leyes, la declaración de inconstitucionalidad de una ley no puede implicar su derogación, dentro de la tradición jurídica del juicio de amparo, puesto que las declaraciones emanadas del Poder Judicial de la Federación sólo tienen eficacia limitada al caso concreto.

A mayor abundamiento, citamos a continuación la siguiente jurisprudencia:

**"Registro No. 170414**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVII, Febrero de 2008*

*Página: 1111*

*Tesis: P./J. 8/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. En tal virtud, si a través de una acción de inconstitucionalidad se impugna un artículo transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues han cesado sus efectos, por lo que procede sobreseer en el juicio, en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley citada.*

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

*Acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006. Partido Político Estatal Alianza por Yucatán, Partido de la Revolución Democrática y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina. 5 de octubre de 2006. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.*

*El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 8/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.”*

Consecuentemente, el Tribunal Electoral de Oaxaca al derogar el artículo mediante ésta resolución, se extralimita, puesto que no es un Tribunal de Constitucionalidad, por todo esto, éste Máximo Tribunal debe tener por inadvertidas las consideraciones y argumentos que expresa la hoy autoridad responsable respecto a la naturaleza de los escritos de protesta, MÁXIME que en lo que respecta al Estado de Oaxaca, el artículo 2 de la Lev adjetiva en comento, impone claramente las condiciones legales bajo las cuales se debe o no aplicar la Jurisprudencia, si para el caso en concreto el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, considera que es oportuna su aplicación, es decir, a falta de disposición expresa se aplicará la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y aún cuando éste máximo órgano electoral haya determinado que la jurisprudencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les es obligatoria para su aplicación, también estableció claramente que solo en los casos en donde exista **sustancialmente una regla igual o similar** a la que ha sido materia de interpretación, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, luego entonces en la especie, resulta inaplicable la jurisprudencia en que pretende fundar su actuar el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y cuyo rubro es **PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESETNACIÓN ES OPTATIVA**, lo anterior, debido a que de una cuidadosa lectura al contenido de la misma, es advertible que la legislación sometida a estudio resulta ser la LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO, en sus artículos 265 y 267, preceptos legales que textualmente establecen:

*LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO:*

**Artículo 265.-** *Cuando el recurso de apelación impugne los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de las mesas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos **podrán** presentar escritos de protesta.*

**Artículo 267.-** *El escrito de protesta **podrá** debe presentarse ante la mesa directiva de casilla **al término del escrutinio y cómputo**, o bien ante el consejo distrital o municipal correspondiente, antes de dar inicio la sesión de cómputo.*

Atento a lo anterior, ésta representación arguye que en ambos preceptos legales se utiliza el operador deóntico “PODRÁ”, lo cual implica una facultad, es decir, deja abierta la posibilidad de hacer o no hacer, y partiendo de esa consideración, quien funja como representante de casilla ante las mesas directivas de aquel estado, tiene como **facultad potestativa** el hecho de presentar o no escritos de protesta para la interposición del medio de Impugnación consistente en el RECURSO DE APELACIÓN; sin embargo, el supuesto jurídico que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca contempla **es distinto**, puesto que el artículo 188 párrafo primero inciso f del ordenamiento jurídico en cita, reza:

**“Artículo 188**

*Los representantes de los partidos políticos ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:*

*(...)*

**f) Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad; y**

*(...)”*

Lo que en la especie significa que se trata de un supuesto jurídico de carácter imperativo, y consecuentemente resulta exigible y constituye un requisito de procedencia del RECURSO DE INCONFORMIDAD. Por otra parte existe estrecha relación con el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

**“Artículo 52**

**1. EL ESCRITO DE PROTESTA POR LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA ES UN MEDIO PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE PRESUNTAS VIOLACIONES DURANTE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.**

*2. El escrito de protesta deberá contener:*

*a) El partido político que lo presenta;*

*b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;*

*c) La elección que se protesta;*

*d) La causa por la que se presenta la protesta;*

*e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, se deberán identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y*

*d) anteriores;*

*f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta; y*

*g) La narración sucinta de los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral.”*

## SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO

Por lo anterior, resulta claro que la Ahora responsable no puede decir que el suscrito al haber invocado dicha causal de improcedencia, “parte de una premisa falsa al considerar que el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad para el recurso de inconformidad”, pues la consideración que al respecto formuló el suscrito en las diversas promociones que corren agregadas en autos, no es más que lo que expresa y literalmente establece el artículo 188 primer párrafo inciso f), **“presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad”,** y no atiende a una invención de ésta parte procesal, por lo que al tratarse de disposición legales disímil a la del Estado de Querétaro, la jurisprudencia en cuestión resulta inaplicable, MÁXIME que como ya se ha dicho con antelación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, señala en su artículo 2 *in fine*, que solo a falta de disposición expresa se aplicará la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### TERCER AGRAVIO Y/O PERJUCIO CONSTITUCIONAL

Lo constituye el análisis de fondo que realizó la ahora responsable al Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional mediante persona NO legitimada para tal efecto, ya que, suponiendo sin conceder, que aún con la revisión al Recurso de Inconformidad que hubiese realizado el Juez Instructor del Tribunal Estatal Electoral, en términos del artículo 20 párrafos 1, 3 y 4 de la Ley adjetiva electoral, y ésta hubiera determinado que se reunían todos los requisitos de procedencia, incluyendo la personalidad del promovente y que por tal motivo tuviera que entrar al estudio de fondo del presente caso, la nulidad de las casillas 644 Contigua 1, 1696 Básica y 1773 Extraordinaria, resultan infundadas, por lo que *AD CAUTELAM* procede a exponer las siguientes manifestaciones:

La resolución recaída al expediente RING/GOB/XI1/04/2010 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca con fecha quince de septiembre de dos mil diez, ya que resulta infundada y en contraviene las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, párrafo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de una integral y cuidadosa lectura de dicha resolución, en los resolutivos marcados como “CUARTO” y “QUINTO”, en la parte que nos ocupa a la letra dice:

“RESUELVE:

“(…)

**CUARTO.** *Se declaran FUNDADOS los agravios hecho valer por el partido recurrente, en relación a la causal de nulidad prevista en el inciso c), sección 1, artículo 66, de la ley General*



*del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de la votación recibida en las casillas 644 Contigua 1, 1696 Básica y 1773 Extraordinaria, en los términos del Considerando Quinto de este fallo.*

**QUINTO.** *Al resultar FUNDADOS los agravios vertidos por el recurrente, se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 644 Contigua 1, 1696 Básica, y 1773 Extraordinaria, respecto de la causal prevista en el inciso c) sección 1, del artículo 66 de la Ley Adjetiva Electoral; en consecuencia, se ordena la recomposición del cómputo y se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para quedar en los términos precisados en el Considerando Décimo de esta resolución; y este fallo sustituye el acta de cómputo distrital impugnada mediante el recurso a que se refiere esta sentencia.*

...”

El artículo 17 de nuestra Carta Magna consagra el principio de Debido proceso Judicial, el cual consiste en un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar todas las instancias que todo juicio jurídico contempla, sin pasar por desapercibido ninguna de las mismas, lo que trae como consecuencia inmediata un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y vencido en juicio y hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad, de donde se colige que las partes de un proceso deben tener garantizados sus derechos, mismos que vulneró el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en la resolución en cuestión, puesto que todo aquel representante de partido político o de coalición, tiene forzosamente la obligación de hacer las manifestaciones pertinentes en el momento procesal oportuno, tal y como se lo permite y exige el Código de la materia local, obligación que no corresponde a los integrantes de los Consejos Distritales y que si bien es cierto dicho órgano electoral debe velar por el correcto y normal desarrollo del proceso electoral, incluyendo los lugares donde se deben de instalar las casillas pertenecientes a su ámbito espacial, no menos cierto es que todo representante de partido ante las mesas directivas de casilla tiene el derecho expresar su inconformidad en el momento preciso en que a su juicio acontezcan las supuestas irregularidades por ser éstos representantes acreditados ante las casillas quienes de manera inmediata tienen conocimiento de las mismas durante el transcurso de la Jornada Electoral y de considerarlo violatorio a los preceptos establecidos en el código de la materia, tienen la estricta obligación de dejar constancia de ello mediante los escritos de incidentes y protesta, ya sea en el momento mismo del incidente o al termino del escrutinio y cómputo, sin menoscabo de que los representantes de casilla del ahora recurrente pudieron haber solicitado al Secretario de la Mesa directiva de casilla del día de la Jornada Electoral que dejara constancia de dicha irregularidad en el ACTA DE INCIDENTES,

## SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO

documental que por su carácter público hubiese podido valorarse plenamente y sustentar sus alegaciones que en el Juicio de Inconformidad infundadamente el recurrente manifestó, todo esto con la finalidad de crear los medios probatorios necesarios para que en su momento, resultara procedente el medio de Impugnación que promovió, y que a decir del representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado en el XII Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, influyeron en el resultado de la votación de las casillas; argumento que en consecuencia resulta infundado e inoperantes puesto que son los representantes de los partidos políticos ante dichas casillas quienes perciben por sus propios sentidos y de primer momento aquellos hechos irregulares que la materia electoral reconoce como incidentes, luego entonces, para que la autoridad electoral estuviese en posibilidad de determinar la anulación de las casillas electorales debía considerar todas aquellas pruebas que debieran ser aportadas por el ahora recurrente, mismas que le son exigibles procesalmente de acuerdo con el principio general del derecho: “EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”, cuestión que en el presente caso no ocurre.

Lo anterior se robustece con la tesis S3ELJ 44/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto siguiente dicen:

**“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**— El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se **llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla.** Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un **sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.**

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 55-56, Sala Superior, tesis S3ELJ 44/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 246-247.”**

En ese orden de ideas, es de citarse los preceptos que señala la autoridad responsable, consistente a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, al tenor siguiente:

**“CAPÍTULO II**

**De la Nulidad de la Votación recibida en Casillas**

**Artículo 66**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite

cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

c) Por haber mediado **error grave** o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea **determinante para el resultado de la votación;**

...”

A mayor abundamiento, esta representación cita la página electrónica

[http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO\\_US=3&LEMA=error](http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_US=3&LEMA=error), de la Real Academia Española, respecto a las palabras error y grave, que a la letra dicen:

**“error.**

(Del lat. error, -óris).

1. m. Concepto equivocado o juicio falso.
2. m. Acción desacertada o equivocada.
3. m. Cosa hecha erradamente.
4. m. Der. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto.
5. m. Fís. y Mat. Diferencia entre el valor medido o calculado y el real.

**grave.**

(Del lat. gravis).

1. adj. Dicho de una cosa: Que pesa. U. t. c. s. m. La caída de los graves
2. adj. Grande, de mucha entidad o importancia. Negocio, enfermedad grave

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

(...)

6. *adj. Arduo, difícil.*

7. *adj. Molesto, enfadoso.*

8. *adj. Acús. Dicho de un sonido: Cuya frecuencia de vibraciones es pequeña, por oposición al sonido agudo.*

9. *adj. Fon. Dicho de una palabra: **llana**. U. t C. s.”*

Con lo anteriormente esgrimido por mi representada, se desprende que la citada causal de nulidad invocada por el impetrante Partido Revolucionario Institucional, en las casillas 644 Contigua 1, 1696 Básica y 1773 Extraordinaria, adolecen de legalidad, puesto que, en ningún momento se acredita debidamente con medios de convicción la citada nulidad prevista en el citado precepto legal, puesto que la ley exige que esta debe ser por **error grave**, lo cual permite inferir, que tiene que acreditarse fehacientemente tal error, ya que sin duda, se encuentra en contraposición con el principio constitucional de CERTEZA, que se encuentra implícita en la carta magna Federal, y cuyo tenor dice:

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, **las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.***

(...)

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*a) **Las elecciones de los gobernadores**, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos **se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

*b) En el ejercicio de la función electoral, **a cargo de las autoridades electorales**, sean principios rectores los de **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

Lo cual nos permite señalar, que primeramente se debe privilegiar el voto de los ciudadanos, y por lo tanto, el partido recurrente debió acreditar plenamente el error **grave** en las casillas 644 Contigua 1, 1696 Básica y 1773 Extraordinaria, ya que si bien es cierto, existen actas que se desarrollaron el día de la jornada electoral, así como el día siete de julio en la sesión de cómputo Distrital, en virtud, que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, cumplió debidamente con esa tarea, pues sin duda estuvieron presentes los consejeros y representantes de cada uno de los Partidos Políticos que contendieron en el

presente proceso electoral ordinario dos mil diez, y más aún que firmaron las autoridades electorales las actas el día de la jornada electoral.

Ahora bien, no le asiste la razón a la autoridad responsable, en atención a que declara fundados los agravios hechos valer por el impetrante en la **CASILLA 644 CONTIGUA 1**, ya que si bien es cierto, se recibieron **730 boletas electorales**, tal y como se desprende del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, específicamente en el rubro señalado como **“BOLETAS RECIBIDAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY ELECTORAL Y EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL. . . ELECCIÓN GOBERNADOR”**; votaron **377** ciudadanos inscritos en la lista nominal, tal y como se advierte del ACTA DE CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, específicamente en el rubro consistente a **“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, ADEMÁS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y LAS RESOLUCIONES DEL T.E.P.J.F., O EN SU CASO, EL ACTA DE ELECTORES EN TRÁNSITO ADEMÁS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, así mismo, de la lista nominal de electores; sobraron **353** boletas que fueron inutilizadas, tal y como se advierte del ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, específicamente en el rubro **“NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES (NO UTILIZADAS EN LA VOTACIÓN Y QUE FUERON INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA”**, así también del ACTA DE CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, en el rubro consistente a **“NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES (NO UTILIZADAS EN LA VOTACIÓN) Y QUE FUERON INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA”**, luego entonces, el error, se encuentra en el ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, en el recuadro consistente a la **“VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”** que es de 60 de diferencia con el recuadro consistente a **“TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”**, empero, esta representación alega que no existe error grave, ya que si bien es cierto, **SÍ EXISTE** la coincidencia de los tres rubros fundamentales, tal y como se acaba de advertir, pues, del análisis a las actas, se desprende que en los rubros no existe discrepancia, es decir que los funcionarios de casilla, así como los representantes de partido estuvieron siempre de acuerdo al conteo, ya que si bien es cierto, si hay coincidencia en los rubros **“BOLETAS RECIBIDAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY ELECTORAL Y EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL . . . ELECCIÓN GOBERNADOR”**, **“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, ADEMÁS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y LAS RESOLUCIONES DEL T.E.P.J.F., O EN SU**

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

CASO, EL ACTA DE ELECTORES EN TRÁNSITO ADEMÁS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES (NO UTILIZADAS EN LA VOTACIÓN Y QUE FUERON INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA” y “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES (NO UTILIZADAS EN LA VOTACIÓN) Y QUE FUERON INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA”, luego entonces, sí existe coincidencia de total de boletas recibidas, y más aún que existe coincidencia con los citados rubros de todas las actas que se levantaron el día de la jornada electoral y en el Consejo Distrital, no obstante a ello, deben prevalecer los votos de los ciudadanos que acudieron ese día a sufragar, lo anterior, en base al principio de “Conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, ya que sin duda, debe prevalecer el principio de certeza de la elección, derivado de una interpretación para calcular la determinancia de manera **CUALITATIVA** por la coincidencia de rubros, por lo tanto, no se desprende que se configure la figura del error grave, puesto que no existe tal gravedad, con lo cual se ponga en duda la certeza de la votación en la casilla 644 Contigua 1.

En ese mismo orden de ideas, no le asiste la razón a la autoridad responsable, en virtud, que en la **CASILLA 1773 EXTRAORDINARIA**, se recibieron **220 boletas electorales**, tal y como se desprende del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, específicamente en el rubro “**BOLETAS RECIBIDAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY ELECTORAL Y EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL. . . ELECCIÓN GOBERNADOR**”, así también, del listado nominal de electores; votaron **101** ciudadanos inscritos en la lista nominal, tal y como se advierte del ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, específicamente en el rubro de “**TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA**”, sobraron **119** boletas que fueron inutilizadas, tal y como se advierte del ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, específicamente en el rubro “**NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES (NO UTILIZADAS EN LA VOTACIÓN Y QUE FUERON INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA**”, luego entonces, el error, se encuentra en el recuadro consistente a la “**VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA**”, siendo la diferencia de +5, empero, esta representación alega que no existe tal error grave, ya que si bien es cierto, SÍ EXISTE la coincidencia de los rubros fundamentales, tal y como se acaba de advertir, pues, del análisis a las actas se desprende que en los rubros no existe discrepancia, es decir que los funcionarios de casilla, así como los representantes de partido estuvieron siempre de acuerdo al conteo, y además, si existe coincidencia de las

actas, tal y como se desprende de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY ELECTORAL Y EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL. . . ELECCIÓN GOBERNADOR”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, y “NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES (NO UTILIZADAS EN LA VOTACIÓN) Y QUE FUERON INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA”, luego entonces haciendo la sumatoria de los rubros, se obtiene la cantidad de 220 boletas recibidas, y más aún que existe coincidencia con los citados rubros, de las diversas actas que se levantaron el día de la jornada electoral, no obstante a ello, deben prevalecer los votos de los ciudadanos que acudieron ese día a sufragar, lo anterior, en base al principio de “Conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, ya que sin duda, debe prevalecer el principio de certeza de la elección, derivado de una interpretación para calcular la determinancia de manera **CUALITATIVA** por la coincidencia de rubros, que se desprenden de las actas rellenas por los funcionarios de casilla y por cada uno de los representantes de partido, MÁXIME, que estuvo presente el representante propietario de casilla del Partido Revolucionario Institucional. Sirve de apoyo, la tesis S3ELJ10/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto siguiente dicen:

**“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).— No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.**

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.— Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.”**

Así mismo, la tesis **S3ELJ 13/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**— Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o **discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades**, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA**, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales **el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella**; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL** aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta (sic) concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, **resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA**, según corresponda, con el de: **NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES**, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de **total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y**



*depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.*

**Tercera Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.”**

Por otra parte, respecto a la **CASILLA 1696 BÁSICA**, se recibieron **302 boletas**, tal y como se desprende del rubro del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, específicamente en el rubro **“BOLETAS RECIBIDAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY ELECTORAL Y EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL. . . ELECCIÓN GOBERNADOR”**; así también del

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

listado nominal de electores; votaron **198** ciudadanos inscritos en la lista nominal, tal y como se advierte del ACTA DE CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, específicamente en el rubro consistente a **“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, ADEMÁS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y LAS RESOLUCIONES DEL T.E.P.J.F., O EN SU CASO, EL ACTA DE ELECTORES EN TRÁNSITO ADEMÁS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, sobraron **103** boletas que fueron inutilizadas, tal y como se advierte del ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, específicamente en el rubro **“NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES (NO UTILIZADAS EN LA VOTACIÓN Y QUE FUERON INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA”**, así también del ACTA DE CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, específicamente en el rubro consistente a **“NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES (NO UTILIZADAS EN LA VOTACIÓN) Y QUE FUERON INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA”**, luego entonces, el error, se encuentra en el ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, específicamente en el recuadro consistente a la **“VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”**, siendo de 1, empero, esta representación alega que no existe error grave, por lo tanto, la autoridad responsable sumó indebidamente, pues, señala que la diferencia de votos es de 1 (UNO), cuando se desprende que la diferencia real de votos es de 2 (DOS), por lo tanto, no es determinante, y MÁXIME, que sí existe la coincidencia de los tres rubros fundamentales, tal y como se acaba de advertir.

Esta representación, precisa que **NO EXISTE DETERMINANCIA**, tal y como se desprende a continuación:

DTT O	MUNICIPIO	SECCIÓN	TIPO_C AS	1ER LUGAR P.P.	2º LUGAR P.P.	NÚMERO DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LN	BOLETAS EXTRAÍD AS DE LA URNA	C. NO REG. Y VOTOS NULOS.	BOLETAS RECIBIAS TOTAL DE CC. QUE VOTARON MAS BOLETAS SOBANTES	DIFERENCIA ENTRE 1ER Y 2º LUGAR.	DETERMINANTE SI/NO
XII	PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA	1696	BÁSICA	UPP 99	PTO 97	AMDC. 198 ERROR DIF. +1=199	AMDC. 199 ERROR DIF. +1=199	C. NO REG. 0 V.NULOS 3	BOL. REC. 302 198+103= 299 ERROR DIF. +1=302	<b>2</b>	<b>NO</b>

Siglas que fueron utilizadas en el presente cuadro expositivo.

UPP: Significa coalición denominada “UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO”.

PTO: Significa coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

REC: Significa boletas recibidas en la Mesa Directiva de Casilla.

DIF.: significa DIFERENCIA.

C. NO REG.: Significa Candidatos No Registrados

0: Significa cero.

AMDC: Significa Acta de la Mesa Directiva de Casilla.  
NO: Significa que no es Determinante para Anular la Casilla.

**QUINTO. Conceptos de agravio del Partido Revolucionario Institucional, expediente SUP-JRC-300/2010.** En su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional expresa hechos y conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

#### **HECHOS**

1.- El siete de julio de dos mil diez, el Consejo Distrital Electoral con sede en PUTLA VILLA DE GUERRERO, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de Gobernador del estado en ese Distrito Electoral.

2.- El trece de julio del mismo año el promovente interpuso recurso de inconformidad a través del cual se solicitó la celebración de un nuevo cómputo y escrutinio en razón de proteger el principio de certeza en el resultado de la elección y la nulidad de la elección en las casillas que en su oportunidad se mencionaron y cuya relación e individualización se consignaron en el escrito de demanda y que en obvio de repetición se omite transcribirlas en este escrito.

3.- El día 14 de septiembre del presente año, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, resolvió el recurso de inconformidad, declarando infundados los agravios que se mencionan en el cuerpo del presente escrito.

En el recurso de inconformidad promovido cuya resolución hoy se recurre, se expresaron como agravios:

#### **AGRAVIOS**

- i. Apertura paquetes electorales y recuento de votos en sujeción al principio de certeza que rige el proceso electoral, con quebranto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la local del Estado de Oaxaca, así como de normas secundarias de la legislación electoral de esta misma entidad que lo refieren con dicho carácter

Causa de pedir en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito XII para la elección a gobernador del Estado de Oaxaca en el proceso electoral 2010, en virtud de que en las respectivas actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo no se consigna el dato relativo a los ciudadanos que conforme a la lista nominal emitieron su voto en la casilla correspondiente.

**Primero.-** La autoridad responsable, con vista a su omisión de haber aperturado todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección a gobernador del Estado del proceso electoral del

## SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO

año en curso, causa el consiguiente agravio a la coalición que represento, atendiendo a la cita de preceptos constitucionales y legales y a los aspectos de hecho en que se surte su violación.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, como se sabe, la garantía de legalidad al establecer que nadie puede ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no es conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y la cual debe ser interpretada a la letra o a su interpretación jurídica y que, a falta de ésta, debe fundarse toda resolución en los principios generales del derecho.

En el artículo 41, párrafo segundo, del mismo texto constitucional, cuyo enunciado general, es en el sentido de que el renuevo de los poderes Legislativo y Ejecutivo debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, bajo las bases que se enuncian en ese mismo numeral, específicamente en sus fracciones III y IV, queda establecido cuáles son los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, así como la participación que le corresponde en los aludidos procesos de elección.

El artículo 116, en su fracción IV, del texto constitucional en cita, establece:

*"IV. Las constituciones y las leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:*

*(...)*

*LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL GARANTIZARAN QUE:*

*A) LAS ELECCIONES DE LOS GOBERNADORES, DE LOS MIEMBROS DE LAS LEGISLATURAS LOCALES Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REALICEN MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO; Y QUE LA JORNADA COMICIAL TENGA LUGAR EL PRIMER DOMINGO DE JULIO DEL AÑO QUE CORRESPONDA. LOS ESTADOS CUYAS JORNADAS ELECTORALES SE CELEBREN EN EL AÑO DE LOS COMICIOS FEDERALES Y NO COINCIDAN EN LA MISMA FECHA DE LA JORNADA FEDERAL, NO ESTARAN OBLIGADOS POR ESTA ULTIMA DISPOSICIÓN;*

*B) EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, SEAN PRINCIPIOS RECTORES LOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD;*

*C) LAS AUTORIDADES QUE TENGAN A SU CARGO LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES Y LAS JURISDICCIONALES QUE RESUELVAN LAS CONTROVERSIAS EN LA MATERIA, GOCEN DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES;*

*D) LAS AUTORIDADES ELECTORALES COMPETENTES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO PUEDAN CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HAGA CARGO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES;*

*E) LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOLO SE CONSTITUYAN POR CIUDADANOS SIN INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES, O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE Y SIN QUE HAYA AFILIACIÓN CORPORATIVA. ASIMISMO TENGAN RECONOCIDO EL DERECHO EXCLUSIVO PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, CON EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE ESTA CONSTITUCIÓN;*

*F) LAS AUTORIDADES ELECTORALES SOLAMENTE PUEDAN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS EN LOS TÉRMINOS QUE EXPRESAMENTE SEÑALEN;*

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

G) LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN, EN FORMA EQUITATIVA, FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y LAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES. DEL MISMO MODO SE ESTABLEZCA EL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS QUE PIERDAN SU REGISTRO Y EL DESTINO DE SUS BIENES Y REMANENTES;

H) SE FIJEN LOS CRITERIOS PARA ESTABLECER LOS LÍMITES A LAS EROGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, ASÍ COMO LOS MONTOS MÁXIMOS QUE TENGAN LAS APORTACIONES DE SUS SIMPATIZANTES, CUYA SUMA TOTAL NO EXCEDERÁ EL DIEZ POR CIENTO DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE SE DETERMINE PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR; LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN Y USO DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE CUENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS; Y ESTABLEZCAN LAS SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE SE EXPIDAN EN ESTAS MATERIAS;

I) LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCEDAN A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN, CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL APARTADO B DE LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 DE ESTA CONSTITUCIÓN;

J) SE FIJEN LAS REGLAS PARA LAS PRECAMPAÑAS Y LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO LAS SANCIONES PARA QUIENES LAS INFRINJAN, EN TODO CASO, LA DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS NO DEBERÁ EXCEDER DE NOVENTA DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, NI DE SESENTA DÍAS CUANDO SOLO SE ELIJAN DIPUTADOS LOCALES O AYUNTAMIENTOS; LAS PRECAMPAÑAS NO PODRÁN DURAR MÁS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LAS RESPECTIVAS CAMPAÑAS ELECTORALES;

K) SE INSTITUYAN BASES OBLIGATORIAS PARA LA COORDINACIÓN ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LAS FINANZAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DE LA BASE V DEL ARTÍCULO 41 DE ESTA CONSTITUCIÓN;

L) SE ESTABLEZCA UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA QUE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. IGUALMENTE, QUE SE SEÑALEN LOS SUPUESTOS Y LAS REGLAS PARA LA REALIZACIÓN, EN LOS ÁMBITOS ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL, DE RECUENTOS TOTALES O PARCIALES DE VOTACIÓN;

M) SE FIJEN LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS CONVENIENTES PARA EL DESAHOGO DE TODAS LAS INSTANCIAS IMPUGNATIVAS, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES, Y

N) SE TIPIFIQUEN LOS DELITOS Y DETERMINEN LAS FALTAS EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO LAS SANCIONES QUE POR ELLOS DEBAN IMPONERSE.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, apartado C, primer párrafo, establece:

“(…)

**C. DEL INSTITUTO ELECTORAL**

La organización y desarrollo de las elecciones, es una función estatal que realiza el organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.”

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, esos mismos principios se encuentran

## SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO

establecidos en su artículo 79, parágrafo 2, como una finalidad del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, al señalar:

"Artículo 79

1. Son fines del Instituto:

(...)

2. Serán principios rectores de todas las actividades del Instituto, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

De esos numerales, en los tramos normativos transcritos, se desprende tanto la garantía de legalidad como la de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en el todas las etapas de los procesos electorales, como preparación, desarrollo y vigilancia de los mismos.

Porque si ello es así, esos mandamientos trascienden a la substanciación de los medios de impugnación establecidos en materia electoral, de tal manera que si no son atendidas las peticiones y analizadas las causas en que se funda el quebranto a uno de esos principios, se actualiza la violación constitucional y legal respectiva.

En ese mismo contexto, cuando en el artículo 116 de la Constitución Federal, se establece que son principios elementales en el ejercicio de la función electoral los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad se quiere significar, desde su misma semántica, que todos y cada uno de los actos en esa materia deben proporcionar un conocimiento seguro y claro de los mismos, sin error alguno; proceder en el juzgamiento de los actos electorales con rectitud, libertad, con sujeción a la ley, y atendiendo a los aspectos tácticos de cada caso y su adecuación a presupuestos normativos, con exclusión de la propia manera de pensar o de sentir.

Si bien todos esos principios se proyectan en el ámbito de los procesos electorales, el de certeza atiende primordialmente al respeto que debe existir en el voto ciudadano; ello es así porque a través de él se cumple con la voluntad de los electores; es, por tanto, ineludible su cumplimiento.

En el escrutinio y cómputo de los votos no debe mediar error o dolo; en ambos casos se afecta el principio de certeza que debe imperar a efecto de que prevalezca el respeto al voto ciudadano, sea quien fuere el que aparezca como eventual ganador de la contienda electoral.

En tesis de la Sala Superior, identificada como S3ELJ 41/2002, visible en la página 207 de "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, bajo el rubro y texto que se transcribe, se sostiene:

"PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS. (Se transcribe).

De la misma manera, ese criterio se reproduce, por ser la misma materia, en la tesis que lleva por rubro y texto:

"Sala Superior, tesis S3ELJ 41/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 207.

PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS". (Se transcribe).

Y porque en el caso concreto, se justifica plenamente la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de

las elecciones a gobernador del Estado de Oaxaca en el proceso electoral de dos mil diez, por las causales que al caso se hacen valer, trascendentes en el resultado del fallo, resulta aplicable

“Sala Superior, tesis S3ELJD 02/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 210.

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.” (Se transcribe).

Por ello, se insiste, procede la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos; debe prevalecer así el principio de certeza establecido constitucional y legalmente.

No es óbice para concluir en la procedencia del recuento de votos en la totalidad de las casillas lo dispuesto por el artículo 242, parágrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en el sentido de:

“1. Únicamente cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.”

Y no representa obstáculo en la medida en que el recuento de votos así contemplado resulta procedente por la mínima diferencia porcentual del uno por ciento entre el ganador de la elección y el que haya tenido el segundo lugar en la votación; ese es su basamento y teleología.

En el caso concreto, si bien es cierto que no se actualiza esa hipótesis, también lo es que cobra actualidad en función del principio de certeza a que se ha hecho mérito y atentos a las causas de nulidad que al caso se hacen valer.

Es aplicable por identidad sustantiva en esta instancia, la tesis que a continuación se hace valer, por cuanto a que el primero de los requisitos exigido para la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos, se surte en términos de las nulidades que en este mismo curso se hacen valer.

“Sala Superior, tesis S3EL 017/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 351-352.

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave y similares)”. (Se transcribe).

Más de lo mismo:

Procede la insistencia de que causa agravio a la coalición que represento, que la responsable se hubiera abstenido de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas, a pesar de la existencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los integrantes de las mesas directivas de los centros receptores de sufragios.

Y lo anterior es así porque con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación se persigue rectificar los errores existentes ahí contenidos que realizaron los funcionarios de casilla, a fin de que exista certeza en el resultado de la elección; y solamente

## **SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO**

después de que se lleve a cabo el recuento de los votos, se pretende excluir el grupo de sufragios recibidos de manera irregular que pudieran afectar a la elección por incidir en el resultado de la misma cuando, naturalmente, prevalece error determinante en la votación.

Lo anterior, porque única y exclusivamente cuando se respetan los principios rectores de los procesos electorales, entre los que destacan los de certeza y legalidad, se asegura que se cumpla con el mandato constitucional, conforme al cual, la renovación de los cargos de elección popular, debe ser el resultado de un verdadero ejercicio democrático de los ciudadanos.

Al efecto, debe señalarse que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 fracción I, 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 239, 240; 241 y 245, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con los principios rectores de la materia electoral, permite concluir que el concepto de errores evidentes en las actas, conforme al cual el Consejo Distrital debe acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, se refiere a los casos en los cuales no haya concordancia entre los diversos datos que deben quedar asentados en las actas respectivas, en relación con los votos emitidos.

Esto es, cuando haya discrepancias entre los rubros fundamentales, en los cuales se consignan votos, relativos a los conceptos siguientes: a) número de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de los partidos políticos o coaliciones agregados a ella. En el caso de la casilla especial, el acta de electores en tránsito; b) total de boletas extraídas de la urna, y c) el resultado de la votación emitida; o bien, cuando se haya omitido alguno de esos datos.

Asimismo, cuando las inconsistencias se presenten en relación con la diferencia entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes, también se podrá verificar el contenido del acta, siempre y cuando haya mediado petición de algún partido o coalición inconforme.

En el primer supuesto, en que las inconsistencias se encuentran respecto a votos, el consejo distrital está obligado a realizar de oficio, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación aunque no medie petición alguna; no hacerlo así, dada la actualización del supuesto jurídico indicado, se causa el agravio correspondiente a la coalición que represento.

En el segundo caso, esto es, cuando la inconsistencia está en los datos relativos a boletas, la obligación surge ante la denuncia de la diferencia y la petición de recuento por parte del representante de algún partido político o coalición; presupuesto que de ninguna manera excluye el análisis oficioso para salvaguardar los principios de certeza y legalidad a que se ha hecho mérito; ya que, se insiste, siendo la base fundamental de las elecciones libres y democráticas el sufragio universal, libre, secreto y directo, cobra relevancia el principio de certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas.



Porque no puede perderse de vista que uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza es el procedimiento previsto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, de acuerdo con el artículo 41 constitucional, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal libre, secreto y directo a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos de acuerdo con el artículo 35, fracción I, de la misma Constitución; normas que son recogidas en los artículos 24, fracción I, 25 y 26, de la constitución particular del Estado de Oaxaca.

En relación con lo anterior, como ya se postuló, el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, dispone la organización de los poderes estatales con sujeción a determinadas normas, entre ellas, la relativa a que las constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que las elecciones de los gobernadores de las entidades federativas, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como garantía de la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, la Constitución General de la República consagra, entre otras, el principio de certeza, como rector de la función estatal de organizar las elecciones, el cual también se recoge en la constitución particular de Oaxaca.

La certeza en su sentido gramatical, significa "la clara, segura y firme convicción de la verdad"; o, en sentido inverso, "la ausencia de duda sobre un hecho o cosa". (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, Tomo II, Argentina, 2003, páginas 130 y 131).

En la materia, tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo; tanto los partidos o coaliciones contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen un especial y cada vez mayúsculo interés de tener la certidumbre de que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, que la decisión mayoritaria se impone desde un primer momento y, que de existir la posibilidad de error en el cómputo de una o varias casillas, éste se constate o desvirtúe a través de un nuevo escrutinio y cómputo, siempre que el error no sea subsanable con los demás elementos que obren en poder de la autoridad, como en el caso sucede.

En concordancia con el principio en mención, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en sus artículos 221, 222, 223, 224, 225, 226 y 227, establecen el procedimiento de escrutinio y cómputo que deben llevar a cabo los integrantes de las mesas directivas de casilla, en el que se determina: (i) El número de boletas extraídas de la urna; (ii) El número de electores que votó en la casilla; (iii) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos o candidatos; y (iv) El número de boletas sobrantes de cada elección.

El escrutinio y cómputo de la casilla se practica iniciando con la elección de diputados, continuando con la elección de

## **SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO**

governador y finalmente la elección de concejales de los ayuntamientos por el régimen de partidos.

Las reglas bajo las cuales se lleva a cabo, son las siguientes:

El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará, anotando el número de boletas inutilizadas en el acta final de escrutinio y cómputo.

El secretario abrirá la urna y sacará las boletas, las cuales serán contadas por los escrutadores.

El presidente auxiliado por los escrutadores clasificará las boletas para determinar: el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos o candidatos y el número de votos nulos, debiéndose asentar por separado los votos emitidos a favor de candidatos no registrados. El resultado de esa operación una vez verificada se anotará en las actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, serán separadas para ser remitidas al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda.

Concluidos el escrutinio y cómputo en cada una de las votaciones se levantarán las actas correspondientes en cada elección.

De lo anterior, se desprende que los rubros fundamentales que sirven de base para determinar los resultados de la votación, se integran por: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; boletas extraídas de la urna y votación total emitida, siendo que entre dichos valores debe haber plena coincidencia, por lo que en caso de que exista alguna discrepancia, debe entenderse que se trata de un error evidente, el cual debe ser rectificado por los consejos distrital o municipal, según sea el caso, al momento de celebrar la sesión de cómputo correspondiente.

Porque no debe perderse de vista que: el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr el conteo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la concordancia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en las actas que al efecto se levantan por los integrantes de las mesas directivas de casilla sirven como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente.

Esa concordancia se presenta si coinciden el número de electores que acudieron a votar conforme a la lista, con el número de boletas extraídas de la urna, con la suma de los votos clasificados para cada uno de los partidos, los candidatos no registrados y los nulos.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

El mismo principio de certeza que rige durante la jornada electoral en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas, debe continuar vigente durante el cómputo que cada Consejo Distrital Electoral realiza de la votación que se reporta en las actas levantadas en tales casillas.

En ese punto es importante tener en cuenta, que a pesar de todos los instrumentos de control establecidos en la ley, que han sido descritos en relación con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, puede suceder que en el momento en que el Consejo Distrital efectúe el cómputo distrital mencionado, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Al respecto, los artículos 239, 240, 241 y 245, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevén una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

Conforme a las disposiciones citadas, este procedimiento se realiza en el orden y forma siguientes:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, de acuerdo con el orden numérico de la casilla, debiéndose cotejar el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla, con los resultados que de la misma tenga en su poder el Presidente del Consejo Electoral Distrital. Si los resultados de tales actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ese fin, esto es, se anotará el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente.

b) En el supuesto de que los resultados de las actas no coincidan, o bien, no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obre en poder del presidente del consejo, se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente.

c) Acto continuo, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, asentándose lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

d) De ser el caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hayan remitido por el presidente de la mesa directiva en sobre por separado. En tal evento, las boletas que aparezcan con dos o más marcas contarán como un solo voto, siempre que pertenezcan a los partidos políticos que integren una coalición; el voto respectivo se computará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de cómputo de casilla levantada en el consejo distrital. Los votos así obtenidos, serán repartidos igualitariamente entre los partidos que conforman la coalición y de existir fracción, esos votos se asignarán a los partidos de más alta votación.

e) A la postre, deberán abrirse los paquetes que contengan los expedientes de las casillas especiales, con el propósito de

## **SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO**

extraer el de la elección de gobernador del Estado, procediéndose en los términos indicados en los incisos a) y b).

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado, el cual desde luego se asentará en el acta correspondiente a esa elección.

g) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

h) Se procederá de igual forma, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.

i) Los resultados del cómputo de los incidentes que tuvieron lugar durante la sesión también se harán constar en el acta circunstanciada.

De lo expuesto, se desprende que el nuevo escrutinio y cómputo de sufragios, a cargo del consejo distrital debe tener lugar cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

Si los resultados de las actas no guardan concordancia.

Si éstas presentan alteraciones evidentes, que de manera fundada, pudieran someter a duda el resultado de la elección de casilla.

Cuando no exista acta.

No estuviera agregada al expediente de casilla.

No obre en poder del presidente del consejo.

Ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas.

Cuando la diferencia entre el candidato que presuntamente obtuvo el primer lugar y el candidato que se ubicó en la segunda posición, sea igual o menor a un punto porcentual.

Hipótesis que por su trascendencia, someten a duda la certeza del acto, de ahí que ante su actualización, se justifique la obligación de los consejos distritales, a proceder a realizarse un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, para clarificar el resultado de la elección.

En lo que respecta a los errores evidentes, es necesario insistir, en que por éstos se entiende, cualquier inconsistencia que se advierta de la simple comparación entre los rubros de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de los partidos políticos o coaliciones agregados a ella, para el caso de la casilla especial, el acta de electores en tránsito; total de boletas extraídas de la urna y total de la votación emitida o resultados de la votación, o en los rubros de boletas entregadas en la casilla y boletas sobrantes; por ejemplo, que alguno de los rubros se encuentre en blanco o cuando la discrepancia numérica se encuentre entre los datos que deben coincidir, etc.

Todo esto, una vez que el consejo distrital haya hecho alguna verificación para tratar de corregir o subsanar la inconsistencia encontrada, a través de algunos elementos oficiales a su alcance, sin necesidad de recontar todavía los votos, como la lista nominal de electores usada el día de la jornada electoral, donde se marque a los ciudadanos que acudieron a votar, o bien, el acta de la jornada electoral para verificar cuántas boletas fueron recibidas.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta todos los elementos que están a su alcance, de manera inmediata, como son aquellos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser corregida o no.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la subsanación de algún rubro resulten congruentes todos los datos, y,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, se constata la existencia de un error evidente que llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Como se dijo con antelación, cuando los consejos distritales estén obligados a realizar de oficio el recuento de la votación (ante las inconsistencias existentes en los rubros fundamentales), y a pesar de ello, no realicen el nuevo escrutinio y cómputo, los partidos políticos o coaliciones podrán hacerlo valer en el medio de impugnación que se promueva en contra del cómputo distrital, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el consejo distrital, de acuerdo con el criterio que en tal sentido ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencias dictadas sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, identificados con las claves SUP-JIN-353/2006, SUP-JIN-349/2006, SUP-JIN-316/2006.

Lo anterior, independientemente de que también resulta aplicable la ratio essendi de las jurisprudencias, con el rubro y texto siguientes:

*"Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2005*

*ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares)". (Se transcribe).*

*"Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 245-246.*

*PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN". (Se transcribe).*

## SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO

Y no puede ser diferente, por cuanto a que la razón de ser que se desprende de los criterios transcritos, se persigue hacer la suma de los votos que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección, ya que la falta de concordancia entre los rubros fundamentales afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio consejo distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

No puede soslayarse que cuando los errores aducidos provengan de los rubros de boletas recibidas o sobrantes e inutilizadas, como no son aspectos relevantes en los cómputos distritales, a los que deban poner atención preponderantemente los integrantes de los consejos durante el cómputo que realizan, sí resulta indispensable que cualquiera de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante dichos órganos soliciten el recuento por esos posibles errores, por tanto, cuando medie esa petición también se encuentran obligados a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, ya que no puede soslayarse que los rubros de boletas son datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, que pueden revelar la existencia de un error. Por ello, cuando existiendo la petición de mérito, el órgano electoral se nieguen hacerlo, los partidos y coaliciones tienen el derecho de hacerlo valer en el medio de defensa que se presente en contra del cómputo distrital.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable de manera indebida omitió llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en todas las casillas en que existió error evidente, ya sea porque existió una discrepancia entre los rubros fundamentales, o bien, porque los funcionarios de las mesas directivas de casilla dejaron de asentar alguno de los datos referentes a esos rubros fundamentales.

Tomando en cuenta que ha quedado demostrado que la responsable indebidamente dejó de llevar a cabo la apertura de los paquetes electorales a efecto de realizar el recuento de la votación, se solicita abrir incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, a fin de que se realice la apertura de paquetes electorales y se lleve a cabo el recuento de la votación, el día y hora que al efecto se fije, en virtud de subsistir la pretensión apuntada.

- ii. Apertura de paquetes electorales y recuento de votos por errores aritméticos determinantes en el resultado de la votación, por irregularidades que se desprenden de la documentación electoral, y que actualizan la causal de nulidad contenida en el artículo 66 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación: "Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos que sea determinante para el resultado de la votación".

Segundo.- La autoridad responsable, al dejar de ordenar la apertura de los paquetes electorales en aquellas casillas en que de manera clara se desprende su nulidad por haber mediado error grave o dolo manifiesto, violenta en perjuicio de la coalición que represento, los preceptos constitucionales 41 y

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 25 de la Constitución local, en las porciones normativas anteriormente citadas, así como por la inaplicación de los numerales 223, 224, 226 y 227 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por las argumentaciones que a continuación expongo:

El error grave o dolo manifiesto que se desprende de simples operaciones aritméticas, se surte en términos del siguiente recuadro donde constan las casillas, la causa de nulidad, el error aritmético y el aspecto táctico en que se surte la nulidad, haciendo procedente la solicitud de apertura de paquetes electorales para el recuento que se reclama.

Distrito No. XII

DTTO	DISTRITO	MUN	MUNICIPIO	SECCION	CASILLA	EXTRAIDAS	SOBRANTES	BOLETAS	DIF
XII	PUTLA	23	CONSTANCIA DEL ROSARIO	131	C1	222	387	610	1
XII	PUTLA	71	PUTLA VILLA DE GUERRERO	643	C2	313	329	633	9
XII	PUTLA	71	PUTLA VILLA DE GUERRERO	644	B	370	360	729	1
XII	PUTLA	71	PUTLA VILLA DE GUERRERO	648	B	277	240	519	2
XII	PUTLA	71	PUTLA VILLA DE GUERRERO	655	C1	301	315	617	1
XII	PUTLA	71	PUTLA VILLA DE GUERRERO	656	B	333	241	571	3
XII	PUTLA	71	PUTLA VILLA DE GUERRERO	657	C1	289	352	653	12
XII	PUTLA	73	LA REFORMA	664	C1	155	245	401	1
XII	PUTLA	73	LA REFORMA	665	B	100	172	273	1
XII	PUTLA	85	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	738	C1	238	161	397	2
XII	PUTLA	85	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	739	B	206	316	532	10
XII	PUTLA	85	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	740	B	432	273	616	89
XII	PUTLA	298	SAN PEDRO AMUZGOS	1449	C1	466	224	691	1
XII	PUTLA	298	SAN PEDRO AMUZGOS	1449	C2	431	205	691	55
XII	PUTLA	298	SAN PEDRO AMUZGOS	1450	C1	596	202	596	202
XII	PUTLA	378	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	1691	C1	329	132	471	10
XII	PUTLA	378	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	1694	C1	398	115	514	1
XII	PUTLA	378	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	1695	B	444	231	677	2
XII	PUTLA	378	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	1696	B	198	103	302	1
XII	PUTLA	394	SANTA LUCIA MONTEVERDE	1774	C1	241	284	527	2
XII	PUTLA	394	SANTA LUCIA MONTEVERDE	1775	C1	183	257	441	1
XII	PUTLA	448	SANTA MARIA ZACATEPEC	1940	C1	430	306	737	1
XII	PUTLA	448	SANTA MARIA ZACATEPEC	1942	B	323	251	573	1
XII	PUTLA	448	SANTA MARIA ZACATEPEC	1944	C1	292	249	542	1
XII	PUTLA	448	SANTA MARIA ZACATEPEC	1946	C1	296	315	614	3

Como obligada precisión, en acatamiento a los principios rectores de los procesos electorales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la local del Estado de Oaxaca, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esta misma entidad, se reclama la nulidad de las casillas que al caso se individualizan por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, que beneficia de manera determinante a la coalición que postuló como candidato a la gubernatura del Estado al C. Gabino Cué Monteagudo,

## SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO

cobrando interés jurídico esta parte recurrente por el derecho que le asiste a conocer el resultado de la votación y la diferencia o margen entre las coaliciones contendientes en razón del número de votos obtenidos por cada una de ellas.

En efecto, en términos generales, de una simple operación aritmética se desprende que la sumatoria del total de las boletas extraídas de la urna, adicionadas las sobrantes (no utilizadas en la votación) y que fueron inutilizadas por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, no coincide con el número de boletas que fueron entregadas de conformidad con la ley electoral y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en términos del recuadro que de igual manera se incorpora como sustento de este agravio.

El artículo 66, parágrafo 1, inciso c), contempla como causal de nulidad de la votación recibida en casillas.

"Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficia a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación."

Y la nulidad, como causa de pedir, se sustenta en que se está en el caso del quebranto al principio de certeza y legalidad, por cuanto los datos relacionados con los documentos indispensables, y únicos, para la expresión del sufragio no coinciden, lo que redundará en falta de certeza de la votación emitida.

De las operaciones aritméticas correspondientes, aparecen boletas de más o bien boletas de menos, según el caso, lo que igualmente incide directamente en la confianza que los actores políticos y ciudadanos podemos tener de la votación obtenida en la casilla, a partir de datos objetivos y acreditados con las documentales públicas que el órgano electoral debe remitir a ese Tribunal Estatal Electoral.

Al existir las irregularidades identificadas en el número de casillas a que se ha hecho mérito, que representan un porcentaje importante del total de las instaladas para recibir la votación en la fecha de la jornada electoral, se llega a la resolución de que en la generalidad de las casillas se presentaron inconsistencias que afectan el principio de certeza de la elección, lo que justifica la apertura de la totalidad de los paquetes electorales de las casillas correspondientes para la realización de un recuento de votos.

Y sólo eventualmente, en el caso de que la presunción de inconsistencias generalizadas, con base en las documentales públicas emitidas por cada casilla, consideradas como indicio y que, enlazados de manera armónica, no se llegara a concluir en esa violación general, procede que por esos elementos de convicción, interpretados de manera directa en cuanto a su valor probatorio y contenido probatorio, deben aperturarse las expresamente señaladas en el recuadro que ha quedado transcrito.

Lo anterior es así porque si bien existe una diferencia conceptual entre los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, con aquellos que deben ser tomados en cuenta para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido o coalición que promueva el juicio de inconformidad; también es



**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

cierto que en el caso concreto se puede señalar que hay error determinante cuando se puede deducir válidamente que en el supuesto de no haberse cometido puede variar el triunfador de la contienda electoral.

Y ello es así porque, de manera ordinaria, se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos a los partidos políticos o coalición que se encuentran en segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, si opera la determinancia para el resultado de la votación; y ello también es así porque la causación del agravio, en el caso de la causal en análisis, se genera para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, en la medida en que todos tienen interés jurídico en que se satisfagan las formalidades en que radica la validez de la votación.

Es aplicable al caso concreto, la tesis:

“Sala Superior, tesis S3EL 007/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 543-544.

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN”. (Se transcribe).

- iii. Apertura de paquetes electorales, a fin de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación emitida, por irregularidades que se desprenden de la documentación electoral, y que actualizan la causal de nulidad contenida en el artículo 66 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación: “Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos que sea determinante para el resultado de la votación.”

**Tercero.-** La autoridad responsable violenta en perjuicio de la coalición que represento los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 25 de la Constitución local, en las porciones normativas anteriormente citadas, así como por la inaplicación de los numerales 223, 224, 226 y 227 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por las argumentaciones que se exponen en este agravio, teniendo como presupuesto el siguiente recuadro, en el que aparece la casilla, la causal de nulidad y su justificación desde el punto de vista de los hechos sucedidos:

DTTO	DISTRITO	MUN	MUNICIPIO	SECCION	CASILLA	EXTRAIDAS	VOTOS COMPUTADOS	DIFERENCIA
XII	PUTLA	23	CONSTANCIA DEL ROSARIO	133	B	92	91	1
XII	PUTLA	23	CONSTANCIA DEL ROSARIO	133	X1	270	265	5
XII	PUTLA	36	MESONES HIDALGO	199	B	131	130	1
XII	PUTLA	71	PUTLA VILLA DE GUERRERO	644	C1	377	317	60
XII	PUTLA	71	PUTLA VILLA DE GUERRERO	648	B	277	279	2
XII	PUTLA	71	PUTLA VILLA DE GUERRERO	649	X1	630	389	241
XII	PUTLA	71	PUTLA VILLA DE GUERRERO	652	B	302	301	1

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

DTTO	DISTRITO	MUN	MUNICIPIO	SECCION	CASILLA	EXTRAIDAS	VOTOS COMPUTADOS	DIFERENCIA
XII	PUTLA	71	PUTLA VILLA DE GUERRERO	652	X1	56	59	3
XII	PUTLA	73	LA REFORMA	665	X1	166	272	106
XII	PUTLA	85	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	739	B	206	296	90
XII	PUTLA	85	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	740	B	432	342	90
XII	PUTLA	298	SAN PEDRO AMUZGOS	1449	C2	431	0	431
XII	PUTLA	298	SAN PEDRO AMUZGOS	1450	C1	596	394	202
XII	PUTLA	378	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	1691	C1	329	339	10
XII	PUTLA	378	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	1694	C1	398	397	1
XII	PUTLA	378	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	1696	B	198	199	1
XII	PUTLA	378	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	1697	C1	248	246	2
XII	PUTLA	394	SANTA LUCIA MONTEVERDE	1775	B	195	204	9
XII	PUTLA	416	SANTA MARIA IPALAPA	1857	B	207	294	87
XII	PUTLA	448	SANTA MARIA ZACATEPEC	1942	C2	326	323	3
XII	PUTLA	448	SANTA MARIA ZACATEPEC	1946	C1	296	294	2
XII	PUTLA	448	SANTA MARIA ZACATEPEC	1947	C1	284	277	7

Cuando se presentan anomalías que derivan de la documentación emitida por las autoridades electorales, tales como datos en blanco, ilegibles o discordancia en la sumatoria de los votos emitidos y que deriva de aquellos que se emitieron a favor de los partidos políticos y coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos, de tal manera que no coincide con el total de las boletas extraídas, a fin de hacer prevalecer los principios de certeza y legalidad que son base de los procesos electorales, se hace exigible la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos.

Lo anterior, sin menoscabo del principio de conservación de los actos de las autoridades electorales, que deriva de la presunción de legalidad que llevan implícita, en virtud de que los principios constitucionales y legales vulnerados trascienden este indicio.

Y es que el procedimiento a través del cual se constata el error o el dolo, debe ser, en primer término, revisando el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente a fin de subsanar el dato faltante, o bien concluir que no existe error o que, existiendo, no es determinante para el resultado de la votación.

El mecanismo de comprobación es sencillo, en razón de los siguientes extremos: (i) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, (ii) total de boletas extraídas de la urna, y (iii) votación emitida y depositada en la urna; y ello en la medida en que esos datos se encuentran estrechamente vinculados en razón de la congruencia y racionalidad que debe de existir entre ellos y que se manifiesta en cuanto a que, en condiciones normales, el número de electores que acuden a sufragar debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en la casilla correspondiente.

Empero, cuando como en el caso, los errores son manifiestos, no solamente se cobra legitimidad para impugnar los resultados sino que éstos se advierten determinantes en el resultado de la votación, haciendo procedente la apertura de los paquetes

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

electorales y el recuento de los votos, siendo aplicable al caso  
La tesis:

“Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 112-113.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”. (Se transcribe).

De igual modo, en lo determinante del error o el dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, resulta aplicable, por identidad sustantiva, la tesis:

“Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)”. (Se transcribe).

Y es por ello que en el caso se hace procedente la apertura de los paquetes electorales en la totalidad de las casillas o, eventualmente, en aquellas en que expresamente se detectaron los errores o el dolo en la contabilidad de los votos.

- iv. Solicitud de apertura de paquetes electorales para efecto de recuento de la votación emitida por cuanto a que el número de votos nulos es mayor que la diferencia del primero y segundo lugar, en las casillas en que la coalición que represento resultó presuntamente perdedora y que se detallan en el recuadro contenido en este apartado, por la actualización de la causal contenida en el artículo 66 inciso K de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en: “k. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

**Cuarto.-** Cuando, como en el caso concreto, se desdeña que en términos del escrutinio y cómputo existe una cantidad de votos anulados mayor a la diferencia que en votos existe entre el primero y segundo lugar de las coaliciones que contendieron para gobernador del Estado de Oaxaca, se violenta en perjuicio de la que represento los principios en que se sustentan los procesos electorales y a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República, así como el 25 de la Constitución del Estado, en los tramos normativos a que me he referido en anteriores agravios, y 223, 224, 226 y 227 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por las argumentaciones que a continuación expongo y con vista al siguiente recuadro en el que constan los rubros de la casilla impugnada, la causal de nulidad, el procedimiento de conteo de votos y la justificación que desde el punto de vista fáctico hace procedente la causal.

Distrito No. XII

DTTO	DISTRITO	MUN	MUNICIPIO	SECCION	CASILLA	CPPO	CTO	DIF CPPO-CTO	NULOS	NULOS DIF
XII	PUTLA	71	PUTLA VILLA DE GUERRERO	649	B	74	61	13	17	4
XII	PUTLA	71	PUTLA VILLA DE	659	X1	113	113	0	6	6

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

DTTO	DISTRITO	MUN	MUNICIPIO	SECCION	CASILLA	CPPO	CTO	DIF CPPO- CTO	NULOS	NULOS DIF
XII	PUTLA	378	GUERRERO SANTA CRUZ ITUNDUIA	1696	B	99	97	2	3	1
XII	PUTLA	394	SANTA LUCIA MONTEVERDE	1773	X1	49	47	2	9	7
XII	PUTLA	394	SANTA LUCIA MONTEVERDE	1774	C1	94	94	0	13	13
XII	PUTLA	394	SANTA LUCIA MONTEVERDE	1775	B	95	80	15	26	11

Ya quedó expresado que los preceptos de la Constitución Federal y el diverso de la Constitución local, en materia de elecciones, establecen como principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; en función de ellos, por lo que hace al escrutinio y cómputo, en el artículo 223 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se establecen las reglas al respecto, entre ellos: que el secretario de la mesa directiva de casilla cuente las boletas sobrantes y las inutilice por medio de dos rayas diagonales con tinta; que anote el número de boletas inutilizadas que resulten en el acta de escrutinio y cómputo; que el secretario abra la urna, saque las boletas depositadas por los electores y muestre que la urna quedó vacía; que los escrutadores cuenten las boletas extraídas de las urnas; que el presidente auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas a efecto de determinar (i) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y (ii) el número de votos anulados; que se anoten por el secretario de la casilla, en hojas predispuestas para ello, los resultados de cada una de las operaciones señaladas con anterioridad, para que una vez verificados, se transcriban en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Si el procedimiento es en el sentido indicado por el numeral en cita, es más que probable que los votos nulos puedan ser objeto de una calificación errónea atendiendo a las reglas que para el caso se encuentran establecidas en el artículo 224 del Código Electoral del Estado, entre ellas: cuando los votos emitidos se emitan en forma distinta a la señalada para tal efecto y que se hace consistir en que en la boleta aparezca marcado por el elector un sólo recuadro en el que se contenga el emblema del partido político; y cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el presidente de la casilla apartará estas boletas en un sobre especial para remitirlas al consejo distrital o municipal electoral que corresponda.

Y precisamente es por ello en que se justifica la apertura de los paquetes electorales para el recuento de los votos, sobre todo en la hipótesis de las coaliciones cuando el sufragante ha marcado en la boleta dos o más recuadros, ya que en ese caso, en sobre por separado, deben remitirse las boletas al consejo distrital electoral (o municipal), para los efectos del cómputo correspondiente.

En las casillas a que se refiere el recuadro, los votos nulos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas es mayor a la diferencia de los votos entre las coaliciones contendientes, específicamente en aquellas en que el primer lugar fue la Coalición Por la Paz y el Progreso y la segundo lugar para la Coalición Por la Transformación de Oaxaca, en el proceso electoral para elegir gobernador del Estado, y ello implica que una calificación indebida sobre la nulidad de los votos pudo haber afectado el resultado de la votación emitida en perjuicio de la coalición que represento.

Y lo anterior es así por cuanto a que, en materia electoral, nítidamente se debe determinar que un partido o una coalición resultó vencedor o vencedora con base a los votos que reunían la condición de legalidad y validez; porque, de lo contrario, se afecta la Constitución y la Ley por el quebranto a los lineamientos o principios que constituyen la base de los procesos electorales.

Y en esa medida, se insiste por la afectación de la votación, autorizan a solicitar la apertura de los paquetes correspondientes a efecto de hacer de nueva cuenta el escrutinio y cómputo respectivo para evitar que la indebida calificación generalizada.

Los votos nulos, cuando su contabilidad es mayor a la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la contienda electoral para elegir gobernador en el Estado de Oaxaca, evidentemente que incide en el principio de certeza y legalidad que es sustento del proceso electoral.

Y ello en la medida en que, indicaría o presuncionalmente, se desprende la posibilidad de que el conteo de los votos que resultan válidos y la calificación de nulidad de aquellos que quedaron sin efecto, generen error en el cómputo o dolo en el cómputo, lo que justifica la apertura de los paquetes electorales a fin de garantizar el cumplimiento de los principios a que se ha hecho mérito.

Cuando se está en presencia de aspectos de carácter fáctico de los que se desprende la diferencia en que se sustenta la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos en todas y cada una de las casillas del distrito electoral impugnado, se genera la causal de nulidad que al caso se hace valer.

La nulidad de los votos, si bien puede obedecer a un consenso social por llamamiento civil en ese sentido o errores de los votantes en el momento de manifestar su preferencia electoral, o porque individualmente se quiso prestarle validez al sufragio, también puede tener como origen el error; el error en su calificación y, ante esa posibilidad, que es la que en el caso se hace valer, porque nunca la suma de los votos nulos puede ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en que participaron las coaliciones que contendieron a la gubernatura del Estado, justifica la apertura de todas las casillas de este distrito a fin de transparentar que el triunfo o la derrota de los participantes se encuentra fundada constitucional y legalmente.

De lo contrario, se advierte, la manifiesta violación a los principios reguladores de los procesos electorales, fundamentalmente los de certeza y legalidad.

El sistema de mayoría simple que impera en México en materia de elecciones, del que pudiera derivarse que ante la existencia de una mayoría de votos nulos no se puede anular una elección, porque bastaría un sufragio para legitimar al candidato o coalición por el que se hubiera votado, no corresponde desde luego al verdadero sistema que en materia de elecciones deriva del artículo 41 y en el caso de las elecciones locales del 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así porque si bien es cierto que nuestro sistema es de mayoría simple de tal suerte que aquel candidato, se

## SUP-JRC-299/2010 Y ACUMULADO

insiste, que tenga mayoría, así sea por un solo voto gana la elección y es legítima, lo que provoca que sea legalmente electo, se insiste, no obedece a la teleología que sobre elecciones se encuentra establecida constitucional y legalmente.

Lo anterior en la medida en que, si bien es cierto que un solo voto inclina la balanza a favor de uno de los candidatos o a favor de una coalición, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar es menor al número de votos que se han dejado sin efecto por nulidad, se infiere la existencia probable de un error en la calificación y ello obliga a que se aperturen los paquetes electorales y quede evidenciado de manera determinante que quien va a desempeñar un cargo público por elección sea precisamente la persona que tuvo la preferencia electoral, ya que en eso consiste precisamente el sistema democrático que en materia de elecciones impera en nuestro país.

Cuando no se vota conscientemente se queda, quien sufraga, al margen de la conformación del Poder Legislativo o del Ejecutivo, según se trate de la elección; pero ello es así porque la preferencia electoral ha sido en ese sentido y debe respetarse su decisión; cuando se está, por el contrario, por una determinada preferencia electoral y por ella se vota, pero no se le da efectos a esa decisión porque se anuló indebidamente, ello incide de manera decisiva sobre los principios rectores del proceso electoral, sobre el sistema democrático mismo, y por ello, porque eventualmente puede tratarse de errores en la calificación del voto, es que se justifica el presente agravio.

Ahí están los fácticos, los hechos; de ello se desprende la mayoría de votos nulos respecto de la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la contienda electoral para elegir gobernador del Estado; y no se queda en el aspecto material aludido sino que penetran esos hechos en la causal de nulidad a que se ha hecho mérito.

Y así, no tomar en cuenta esos hechos y su adecuación al presupuesto jurídico que se contempla como causa de nulidad, genera para la coalición que represento el agravio aquí planteado.

Solicitud de apertura de paquetes electorales y realización de nuevo escrutinio y cómputo por aparecer en blanco el espacio correspondiente a total de las boletas extraídas de la urna y/o el relativo al número de boletas sobrantes en las actas de escrutinio y cómputo, actualizando la causal contenida en el artículo 66 inciso K de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral "k. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

**QUINTO.-** Cuando la autoridad responsable hace caso omiso de que, en términos del escrutinio y cómputo existe una cantidad exorbitante de actas de escrutinio y cómputo en que aparece en blanco el espacio correspondiente al total de las boletas extraídas de la urna o, en su caso aparece en blanco el espacio relativo al número de boletas sobrantes (no utilizadas en la votación y que fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, quebranta en perjuicio de la coalición

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

que represento los principios en que se sustentan los procesos electorales, esencialmente los de certeza y legalidad, violando con ello los preceptos 41 y 116 de la Constitución General de la República, así como el 25 de la Constitución del Estado, en los tramos normativos a que me he referido en anteriores agravios, y 223, 224, 226 y 227 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por las argumentaciones que a continuación expongo y con vista al recuadro en el que se sustentan las aludidas inconsistencias:

Distrito No. XII

DTTO	DISTRITO	MUN	MUNICIPIO	SECCION	CASILLA	BOLETAS	EXTRAIDAS	SOBRANTES
XII	PUTLA	448	SANTA MARIA ZACATEPEC	1947	C1	572	284	0

Como se desprende de lo anterior, al no existir dato en dos de los apartados fundamentales que dan certeza a los resultados de la votación recibida en una casilla, como expresión del derecho al voto activo de los ciudadanos oaxaqueños y el derecho pasivo de los candidatos y los partidos políticos para ser votados, correspondientes a las boletas extraídas de la urna, se obtienen elementos que en evidencia afectan un proceso electoral democrático.

Esta circunstancia establece, objetivamente, duda de los resultados del cómputo de la casilla; y, más aún; también genera la duda respecto del número de ciudadanos que emitieron su voto, que éste hubiera sido depositado, así como de que fuera contado debidamente.

Los principios de certeza y legalidad por las aludidas inconsistencias, en la medida en que no fueron tomadas en consideración por la autoridad responsable, se ven menoscabados en perjuicio de la coalición que represento.

Y lo anterior es así porque, me permito insistir, que si el órgano electoral como técnico en la materia electoral, si encuentra alguna incongruencia, como las referidas en este agravio, debe ordenar la práctica de actos o diligencias encaminados a abatir la duda que al caso se presente para salvaguardar los principios constitucionales que son rectores en esta materia y a que me he referido con anterioridad; no hacerlo así provoca la incertidumbre que prohíbe el texto constitucional a que se ha hecho mérito.

Y es que, debe reiterarse, que si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia de tal envergadura que ponga en duda los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral, debe abocarse a su esclarecimiento, con vista, de manera inmediata a los documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, acta de la jornada electoral y lista nominal de electores, porque ellos constituyen la fuente de información en que los consejos distritales encuentran el apoyo y sustento para determinar si la falta de concordancia encontrada puede ser corregida o no.

En el examen a que hago referencia en el apartado inmediato precedente, deriva que la corrección de algún rubro haga congruente todos los datos o que, por el contrario, que la falta de concordancia persista; y es en esta segunda posibilidad en que se constata la existencia de un error evidente que conlleva

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

la obligación de realizar un nuevo escrutinio y cómputo para preservar la certeza de dicho acto.

**Sexto.-** Las causales de nulidad específica de votación emitida en casilla que se actualizan en este distrito electoral corresponden a:

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (hora de cierre).	<p>Identificación de casilla: MESONES HIDALGO 200 B</p> <p>Del acta de la jornada de la casilla en análisis se observa que se cerró la votación a las 17:45:00 horas. La fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como aparece de la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.</p> <p>Efectivamente, según los artículos 203, párrafo 1, y 208 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la votación debe cerrarse a las 17:00 horas, con la excepción de hacerlo antes o después (en presencia de los supuestos previstos por la ley). Es el caso que en la casilla que se analiza, la votación se recibió en fecha distinta, ya que, según aparece del acta de jornada, la votación se recibió aún a las 17:45:00 horas, lo que es diverso al período previsto por la ley (entre las 8:00 y las 17:00 horas del día de la elección), con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: PUTLA VILLA DE GUERRERO 644 C1</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 377</p>



**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 12 PRI 104 PRD 103 PT. 2 PVEM 2 CONVERGENCIA 4 NA 4 PUP 62 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 10</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 6 Paz y Progreso: 8</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 317 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 60 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<p><b>3.</b> Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: PUTLA VILLA DE GUERRERO 644 C1</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente MARIBEL ELVIRA HERNÁNDEZ APARICIO Secretario: ITANDEHUI SÁNCHEZ PELAEZ Escrutador: LORENZO DÍAZ LEÓN.</p>

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>Escrutador: BRIGIDA LÓPEZ DE LA LUZ. Suplente general: LUCIA NIETO GALICIA. Suplente general: MARIBEL APARICIO GARCÍA. Suplente general: ROSA ESTRADA VARGAS</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por CELIA CHOLULA CRUZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p><b>7.</b> Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p>Identificación de casilla: PUTLA VILLA DE GUERRERO 648 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 277</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>– Partidos políticos:</p> <p>PAN 15 PRI 66 PRD 142 PT. 5 PVEM 3 CONVERGENCIA 4 NA 0 PUP 27 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 3</p> <p>– Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 4 Paz y Progreso: 10</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos,</p>

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>candidatos no registrados y votos nulos) son: 279 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de -2 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<p><b>3.</b> Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: PUTLA VILLA DE GUERRERO 648 B La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente SERAPIO GONZALEZ CHAVEZ Secretario: ITAYECTCY HUESCA GARCIA Escrutador: YOLANDA ROSAURA SETIEN ORDUÑA. Escrutador: YESENIA LAURA SANCHEZ GOMEZ. Suplente general: REYNALDO PIMENTEL VALVERDE. Suplente general: REYES FEDERICO AGUILAR MIGUEL Suplente general: LETICIA CRUZ CHAVEZ</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ITAYECTCY HUESCA GARCIA LLESENIA LAURA SANCHEZ GOMEZ REYNALDO PIMENTEL NO APARECE ESCRUTADOR</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p><b>1.</b> La casilla se instaló en un lugar</p>	<p>Identificación de casilla: PUTLA VILLA DE GUERRERO 648</p>

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
<p>distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.</p>	<p>X1</p> <p>El lugar de ubicación de la casilla debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>DOMICILIO CONOCIDO, SAN JUAN LAGUNAS, PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA, C.P. 71000, CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO</p> <p>Estado de Oaxaca, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo y la publicación de lugares para la ubicación de las casillas electorales en la jornada electoral local celebrada el 4 de julio de 2010 que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en fecha 4 de Julio de 2010.</p> <p>No obstante, del acta de jornada levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se instaló en</p> <p>NO ES LEGIBLE LA DIRECCIÓN NI LA HORA municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO</p> <p>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta de jornada.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.</p>	<p>Identificación de casilla: PUTLA VILLA DE GUERRERO 648 X1</p> <p>El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>DOMICILIO CONOCIDO, SAN JUAN LAGUNAS, PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA, C.P. 71000, CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en</p> <p>NO ES LEGIBLE LA DIRECCIÓN NI LA HORA municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p>

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<b>3.</b> Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: PUTLA VILLA DE GUERRERO 649 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente YESENIA BAUTISTA SÁNCHEZ Secretario: GUSTAVO SANTOS ACEVEDO Escrutador: VICTORIA CRUZ LÓPEZ. Escrutador: MARGARITA FERNANDEZ MARTÍNEZ. Suplente general: JULIÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ. Suplente general: HILARIO FRANCISCO RAMOS BAUTISTA. Suplente general: ANTONIO SANTIAGO VASQUEZ</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por EMILIANO TRINIDAD VÁZQUEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<b>7.</b> Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: PUTLA VILLA DE GUERRERO 652 X1</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 56</p>

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
	<p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 1 PRI 25 PRD 20 PT. 1 PVEM 0 CONVERGENCIA 3 NA 0 PUP 1 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 3</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 0 Paz y Progreso: 5</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 59 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -3</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
<p><b>2.</b> Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (hora de instalación)</p>	<p>Identificación de casilla: PUTLA VILLA DE GUERRERO 657 C1</p> <p>Del acta de la jornada de la casilla en análisis se observa que se instaló a las 07:30:00 horas, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.</p> <p>Efectivamente, según los artículos 203, párrafo 1, y 208 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la casilla debe instalarse a las 8:00</p>

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>horas y nunca antes. Es el caso que en la casilla que se analiza, la votación se recibió en fecha distinta, ya que, según aparece del acta de jornada, la votación se recibió a las 07:30:00 horas, lo que es diverso al período previsto por la ley (entre las 8:00 y las 17:00 horas del día de la elección), con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p><b>3.</b> Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: PUTLA VILLA DE GUERRERO 660 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente MARCELA LÓPEZ HUESCA Secretario: ARISAI SANTIAGO RAMÍREZ Escrutador: ANASTACIA GUZMAN HERRERA. Escrutador: BONFILIA JIMÉNEZ GARCÍA. Suplente general: REYNALDO SÁNCHEZ CRUZ. Suplente general: IRIS YANETH CRUZ RAMÍREZ. Suplente general: ALDEGUNDO HERNÁNDEZ XX</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por REYNALDO SÁNCHEZ CRUZ ABEL GARCÍA HERNÁNDEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p><b>4.</b> Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.</p>	<p>Identificación de casilla: LA REFORMA 665 B</p> <p>Del acta de la jornada de la casilla en análisis se observa que se cerró la votación a las 19:00:00 horas. La fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como aparece de la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de</p>

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
1. (hora de cierre).	<p>justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.</p> <p>Efectivamente, según los artículos 203, párrafo 1, y 208 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la votación debe cerrarse a las 17:00 horas, con la excepción de hacerlo antes o después (en presencia de los supuestos previstos por la ley). Es el caso que en la casilla que se analiza, la votación se recibió en fecha distinta, ya que, según aparece del acta de jornada, la votación se recibió aún a las 19:00:00 horas, lo que es diverso al período previsto por la ley (entre las 8:00 y las 17:00 horas del día de la elección), con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: SAN ANDRÉS CABECERA NUEVA 739 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 206</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos:</p> <p>PAN 9 PRI 4 PRD 71 PT. 0 PVEM 3 CONVERGENCIA 3 NA 0 PUP 114 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 2</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 7 Paz y Progreso:83</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 296</p> <p>Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de</p>



**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>la urna, lo que hace un diferencial de. -90</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos</p>	<p>Identificación de casilla: SAN PEDRO AMUZGOS 1450 C1</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 596</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 2 PRI 170 PRD 204 PT. 1 PVEM 2 CONVERGENCIA 1 NA 0 PUP3 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 5</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 6 Paz y Progreso: 0</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 394 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 202 Las anteriores circunstancias implican un beneficio</p>

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p>Identificación de casilla: SANTA CRUZ ITUNDUJIA 1696 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 198</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 10 PRI 96 PRD 88 PT. 0 PVEM 0 CONVERGENCIA 0 NA 0 PUP 0</p> <p>Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 3</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 1 Paz y Progreso: 1</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 199</p> <p>Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -1</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio</p>

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
	<p>indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
<p><b>3.</b> Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: SANTA CRUZ ITUNDUJIA 1696 X1</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente EDILBERTO JOSÉ PALMA Secretario: VALENTÍN JOSÉ PALMA Escrutador: MARTINA PALMA GARCÍA. Escrutador: MARÍA ANGÓN CRUZ. Suplente general: ELVIRA APARICIO XX. Suplente general: AMELIA BARRIOS JOSÉ. Suplente general: EPIFANIO BARRIOS XX</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por LEOBARDO MENDOZA CRUZ EDILBERTO JOSÉ PALMA VALENTÍN JOSÉ PALMA MARTINA PALMA GARCÍA</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
<p><b>7.</b> Se presenta error grave en el</p>	<p>Identificación de casilla: SANTA CRUZ ITUNDUJIA 1697 C1</p>

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
cómputo de los votos.	<p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 248</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 0 PRI 114 PRD 129 PT. 0 PVEM 0 CONVERGENCIA 0 NA 0 PUP 0 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 3</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 0 Paz y Progreso: 0</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 246 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 2</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

<b>Supuesto de causal</b>	<b>Texto</b>
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: SANTA LUCIA MONTEVERDE 1773 X1</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y</p>

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 101</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 12 PRI 145 PRD 32 PT. 4 PVEM 2 CONVERGENCIA 1 NA 0 PUP 1 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 9</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 0 Paz y Progreso: 0</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 106 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -5</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 661, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p>Identificación de casilla: SANTA LUCIA MONTEVERDE 1775 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 195</p>

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 6 PRI 70 PRD 68 PT. 11 PVEM 8 CONVERGENCIA 1 NA 1 PUP 1 Votos para candidatos no registrados 1 Votos Nulos 26</p> <p>-Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 2 Paz y Progreso: 9</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 204 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -9</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p>Identificación de casilla: SANTA MARÍA IPALAPA 1857 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 207</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p>

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 46 PRI 112 PRD 81 PT. 2 PVEM 2 CONVERGENCIA 0 NA 2 PUP 26 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 11</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 5 Paz y Progreso: 7</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 294 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -87 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: SANTA MARÍA ZACATEPEC 1940 C1</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: ERNESTINA LÓPEZ XX Secretario: JESÚS SANTOS ESPAÑA Escrutador: ISAI ROMÁN SALMORAN. Escrutador: ETELBERTO TORIBIO CONTRERAS. Suplente general: FRANCISCO GARCÍA HERNÁNDEZ. Suplente general: MAYRA MONTERO HERNÁNDEZ. Suplente general: HÉCTOR SÁNCHEZ VASQUEZ</p>

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ELEAZAR SANTOS MANZANO</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación. Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p>Identificación de casilla: SANTA MARÍA ZACATEPEC 1942 C2</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 326</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 1 PRI 125 PRD 155 PT. 6 PVEM 0 CONVERGENCIA 0 NA 1 PUP 16 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 14</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 2 Paz y Progreso: 3 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 323 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 3 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su</p>



**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p>Identificación de casilla: SANTA MARÍA ZACATEPEC 1946 C1</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 296</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 0 PRI 59 PRD 182 PT. 0 PVEM 0 CONVERGENCIA 0 NA 0 PUP 40 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 7</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 0 Paz y Progreso: 6</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 294 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 2</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p>

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66 párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: SANTA MARÍA ZACATEPEC 1947 C1</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 284</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 0 PRI 53 PRD 168 PT. 4 PVEM 5 CONVERGENCIA 0 NA 0 PUP 37 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 10</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 0 Paz y Progreso: 0</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 277</p> <p>Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 7</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad</p>

Supuesto de causal	Texto
	de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Se actualizan las causales previstas en los incisos c), g), h) del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, por lo que se solicita a ese H. Tribunal anule la votación de estas casillas con el objeto preservar los principios rectores del derecho electoral.

- **Sin embargo el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, no valoró los argumentos que se hicieron valer en nuestro escrito de demanda, incumpliendo con ello el principio constitucional de exhaustividad al que estaba obligado, violando con ello los artículos 14 , 16, 35 fracción I, 39, 41 y 116 de la Constitución General de la república 24 Fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la constitución particular del estado, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 239, 240 y demás relativos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.**

**SEXO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*.** Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso

concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, consultables a fojas veintiuno a veintitrés, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Por otra parte, es necesario destacar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Ese sistema dará definitividad a las

distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución federal.

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Ley Fundamental, regula que las constituciones y leyes electorales de los Estados garantizarán que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todos los medios de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procedimientos electorales.

En efecto, de lo dispuesto en los aludidos preceptos constitucionales, se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en que se establezcan juicios y recursos por los cuales se pueda revisar, por el órgano jurisdiccional competente, todos y cada uno de los actos y resoluciones que incidan en el procedimiento electoral, para que, en caso de existir alguna irregularidad en el procedimiento electoral, sea posible hacer desaparecer la irregularidad.

Lo anterior conlleva que los actos de los procedimientos electorales que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar las elecciones, cuando por ejemplo, se declara el inicio del procedimiento electoral o, al resolver las controversias derivadas de las elecciones, en cada una de las etapas que lo integran.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

De ello, se sigue la necesidad de que, las decisiones del órgano electoral competente, ya sea el administrativo encargado de su organización o el jurisdiccional que ponga fin a las controversias planteadas durante su desarrollo, adquieran las características de definitividad y firmeza, que impiden sean revisados de nueva cuenta actos o resoluciones correspondientes a etapas anteriores y concluidas del procedimiento electoral o que no se hayan impugnado en tiempo.

Esto es así, porque de otra suerte, se correría el riesgo de que en el procedimiento electoral no se pudieran agotar, oportunamente, cada una de sus etapas y alcanzar su objetivo final, consistente en la renovación periódica de los servidores públicos de elección popular.

En este orden de ideas, no es dable impugnar un acto definitivo y firme, so pretexto de un acto posterior, que tenga una vinculación inmediata, porque ello sería contrario al principio de definitividad.

**SÉPTIMO. Síntesis de los conceptos de agravio.** A fin sistematizar el estudio de los conceptos de agravio, expresados por la Coalición y partido político enjuiciantes, se sintetizan, identificándolos por la clave del expediente:

**1. Expediente SUP-JRC-299/2010.**

**1.1. Indebido reconocimiento de personería.** Aduce la Coalición enjuiciante que le causa agravio que el Tribunal



responsable haya determinado reconocer personería a José Franco Cortés Chávez, porque, en su concepto, la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, debido a que se sustentó en preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido aduce la Coalición demandante que el Tribunal Estatal de Oaxaca “*desatendió*” la “*aplicación*” de los artículos 9, párrafo 1, inciso b), y 20, párrafos, 1 y 3, de ley adjetiva electoral de Oaxaca, así como las causales de improcedencia hechas valer en su escrito de comparecencia como tercera interesada y demás ocurso, de fechas veinticinco de agosto y diez de septiembre, ambos de dos mil diez, en los cuales alegó que José Franco Cortés Chávez carecía de personería para representar a la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, al interponer el recurso de inconformidad respectivo.

Considera que lo anterior lo demostró con la copia certificada del acta de sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, en la cual se aprobó el convenio que dio origen a la citada coalición, en cuya cláusula décimo quinta se aprecia que José Franco Cortés Chávez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca correspondiente al distrito electoral

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

local XII con sede en Putla Villa de Guerrero, no era la persona “*autorizada*” para interponer el recurso de inconformidad, sino que tal representación correspondía únicamente a Elías Cortez López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México.

Añade la Coalición demandante que indebidamente la autoridad responsable desestimó el elemento de prueba antes precisado, aún cuando no existió, a su juicio, alguna que desvirtuara el contenido de esa prueba y determinó reconocer personería a José Franco Cortés Chávez, con base en el artículo 12 párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, precepto legal diverso al que rige la coalición, pues, considera que era aplicable el artículo 11, párrafo 4, de la citada ley adjetiva electoral de Oaxaca.

Por tanto, alega la Coalición que fue indebida la fundamentación de la sentencia impugnada, porque el Tribunal responsable no hizo el estudio de la falta de personería de José Franco Cortés Chávez, con base en las disposiciones legales que rigen para el caso de existir coalición, pues de haberlo hecho, hubiera advertido, inmediatamente, el convenio respectivo, documento, que amparará todos los actos jurídicos que tal coalición llevará a cabo, para los fines y objetivos, para la cual fue conformada la coalición.

Por otra parte, la coalición enjuiciante aduce que son insuficientes los razonamientos vertidos por el Tribunal electoral

local responsable para reconocer personería a José Franco Cortés Chávez, debido a que indebidamente consideró que la cláusula décima quinta del convenio de la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, no se puede considerar como *“una limitación a diversa representación concedida a los representantes de los partidos políticos”*, pues desde la lógica de la responsable, indefectiblemente se conduce a la vulneración de las normas procesales y aun defecto en la actividad lógica del juzgador.

En esa línea argumentativa, aduce la coalición enjuiciante que la afirmación del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el sentido de que *“[...] los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesario para hacerlo [...]”*, es violatoria de las normativa electoral de Oaxaca, porque no solo debe existir legitimación en la causa (*ad causam*), sino también debe existir legitimación en la acción o en el proceso (*ad procesum*), conocida también como legitimación procesal activa.

Por tanto, que de una interpretación del artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva electoral de Oaxaca, el Tribunal responsable debió desechar el medio de impugnación local, toda vez que la relación jurídica del derecho subjetivo público que le asiste al ciudadano de interponer el recurso de inconformidad contra el cómputo distrital llevado a cabo por el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca correspondiente al distrito electoral local XII con sede

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

en Putla Villa de Guerrero, tiene como limitante que ese medio de defensa sea interpuesto por quien tenga personería, lo que en el particular, no se da porque resulta que esa personería recae en las personas cuyos nombres aparecen en el convenio de coalición.

También aduce que el Tribunal responsable invocó de manera “*falaz*” como precedente para apoyar su determinación la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-106/2010, para afirmar que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para interponer recursos, criterio, que si bien comparte la Coalición enjuiciante, también lo es que sólo se puede hacer cuando lo haga por sí y no en los casos de coalición.

**1.2. Suplencia de concepto de agravio.** La Coalición enjuiciante aduce que no fue apegado a Derecho que el Tribunal responsable supliera la queja deficiente en la expresión de conceptos de agravios, porque a pesar de que el recurso de inconformidad es de estricto derecho, consideró que el representante del Partido Revolucionario Institucional, tenía personería para representar a la Coalición, no obstante que el mencionado instituto político no alegó nada al respecto.

**1.3. Escrito de protesta.** La Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” aduce que el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad, porque no fue conforme a Derecho que haya considerado que el “*escrito de protesta*” no constituye un

requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, bajo el indebido argumento de que debe prevalecer el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Oaxaca sobre el artículo 188, párrafo primero, inciso f), del Código Electoral de Oaxaca, con base en el principio de que la regla especial prevalece sobre la general.

En ese sentido aduce la Coalición enjuiciante que la responsable “*derogó de facto*” el citado artículo 188, inciso f), del citado Código electoral local, con base en la aplicación del artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Oaxaca.

Además, considera que incorrectamente el Tribunal responsable sostuvo que, si fuera exigible como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el “*escrito de protesta*”, se podría vulnerar la garantía de acceso a la justicia en detrimento de los gobernados.

Que le causa agravio la “*arbitraria actividad legislativa*” que “*de facto*” llevó a cabo el Tribunal Electoral de Oaxaca, porque corresponde al Poder Legislativo por conducto de sus diputados derogar un texto normativo, actividad legislativa, que no debe ser suplida mediante un artículo transitorio.

En ese sentido que el Tribunal Electoral de Oaxaca se extralimitó, en razón de que no es un Tribunal de Constitucionalidad.

También aduce que resulta inaplicable la tesis relevante de la Sala Superior de rubro “PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA”, la cual fue invocada por la responsable en el acto impugnado.

Lo anterior, porque a juicio de la Coalición demandante, los artículos 265 y 267, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que fueron analizados al emitir la tesis de jurisprudencia cuyo rubro se ha citado, establecen que es potestativo presentar el denominado “*escrito de protesta*”, supuesto distinto, al previsto en el numeral 188, párrafo primero, inciso f), del Código Electoral de Oaxaca, en cuanto a la obligación de exhibir como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el “*escrito de protesta*”, deber jurídico, que guarda estrecha relación con el artículo 52, de la Ley de Medios Electoral de Oaxaca.

**1.4. Violación al principio de legalidad.** La Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” aduce que la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada violó el principio de legalidad al declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 644 contigua 1, 1696 básica y 1773 extraordinaria, porque en su concepto, no se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

A juicio de la Coalición demandante la citada causal de  
174

nulidad no se acreditó debidamente con medios de convicción, en razón de que la ley de la materia exige error grave, lo cual no fue acreditado fehacientemente.

## **2. Expediente SUP-JRC-300/2010.**

El Partido Revolucionario Institucional, en la demanda de juicio de revisión constitucional, aduce como concepto de agravio que el tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad al no analizar los argumentos que hizo valer en el recurso de inconformidad.

Para evidenciar la conculcación referida, el partido político actor hace una reproducción literal de los conceptos de agravio formulados ante la instancia jurisdiccional local.

**OCTAVO. Método de análisis y resolución.** De la síntesis de agravios se advierte, que la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” expresa por una parte, argumentos relacionados con la procedibilidad del recurso de inconformidad y, por otra, alegaciones dirigidas a controvertir las razones en las que sustenta el Tribunal Estatal Electoral la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, y en consecuencia, la modificación del cómputo distrital para la elección de Gobernador del Estado.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional aduce como concepto de agravio, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-300/2010, que la responsable no fue exhaustiva al analizar sus conceptos de agravio, hechos valer en la demanda de inconformidad.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

En este orden de ideas, y a fin de analizar, correctamente los diversos conceptos de agravio expresados, tanto por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” como por el Partido Revolucionario Institucional, se considera pertinente abordar el estudio de la siguiente forma.

Primeramente es pertinente analizar los conceptos de agravio que la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, endereza en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-299/2010, que estén vinculados con la procedibilidad del recurso de inconformidad, pues de resultar fundados, daría lugar a considerar improcedente el medio de impugnación local, lo que traería como consecuencia la inviabilidad de analizar el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, debido a que carecerían de materia de impugnación, pues se revocaría la sentencia impugnada, por la improcedencia del recurso de inconformidad.

En el supuesto de que, se desestimaran los conceptos de agravio relativos a la procedibilidad del recurso de inconformidad, se analizarían los conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de revisión constitucional electoral clave SUP-JRC-300/2010, pues alega una violación formal, consistente en la falta de exhaustividad en el análisis de los conceptos de agravio, lo cual de ser fundado podría traer como consecuencia el análisis de aquellos conceptos de agravio que no se hayan analizado.



Posteriormente, se estudiarían los conceptos de agravio expresados por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, en el expediente SUP-JRC-299/2010, que controvierten la nulidad de la votación recibida en casilla, decretada por el Tribunal Estatal Electoral, por ser conceptos de agravios de fondo.

Finalmente se hará un considerando relativo a los efectos de esta sentencia.

Lo anterior, esquemáticamente se ilustra de la siguiente forma:

**1.** Conceptos de agravio del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-299/2010, relacionados con la procedibilidad del recurso de inconformidad RIN/GOB/XII/04/2010.

**2.** Conceptos de agravio del SUP-JRC-300/2010.

**3.** Conceptos de agravio del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-299/2010, relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla, decretada por el Tribunal Estatal Electoral, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/XII/04/2010.

**4.** Efectos de la sentencia.

Sentado el método de análisis de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro citado, este órgano jurisdiccional especializado procede a su análisis.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

**NOVENO. Análisis de los conceptos de agravio del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-299/2010, relacionados con la procedibilidad del recurso de inconformidad RIN/GOB/XII/04/2010.**

Es **infundado** el concepto de agravio resumido en el numeral 1.1 (uno punto uno), del considerando séptimo de esta sentencia, por las siguientes razones de Derecho.

Lo infundado radica en que la Coalición enjuiciante parte de dos premisas que, como se explicará, son incorrectas, la primera, consistente en que José Franco Cortés Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local XII, con sede en Putla Villa de Guerrero, presentó, **exclusivamente** en representación de la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, el recurso de inconformidad local; y la segunda, de que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, **no está legitimado**, en lo individual, para promover los medios de impugnación previstos por la normativa electoral local.

Así es, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- Era infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque si bien es cierto que **el promovente carece de personería para**

**representar a la Coalición**, también lo es que sí tiene personería para promover como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

- Los artículos 25, base B, de la Constitución del Estado de Oaxaca, 40, párrafo 1, inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, párrafo 1, inciso g), del Código Electoral del Estado de Oaxaca, establecen que los partidos políticos tienen el derecho de participar en el procedimiento electoral local en forma individual o en coalición, por lo que los partidos políticos están legitimados para interponer medios de impugnación para controvertir actos ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no obstante que formen parte de una coalición, por lo cual, en el particular, se debe estar a las reglas de personería previstas en el artículo 12, de la Ley de medios de impugnación local.

- Toda vez que la fórmula de candidatos postulada por la Coalición, pertenece al Partido Revolucionario Institucional, es evidente que el acto originalmente impugnado puede afectar tanto a la coalición como al partido político en lo individual, razón por la cual el instituto político puede promover recurso de inconformidad, en forma individual.

- La personería de José Franco Cortés Chávez, quien promovió el recuso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrito Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local XII, con sede en Putla Villa de Guerrero, está acreditada con la copia certificada del acuse

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

de recibo de la sustitución de representante propietario, además que la autoridad primigeniamente responsable reconoció ese carácter.

De lo anterior se advierte que no es objeto de controversia en este juicio de revisión constitucional electoral determinar si José Franco Cortés Chávez tenía o no personería para representar a la coalición denominada por la “Por la Transformación de Oaxaca”, toda vez que la responsable en el recurso de inconformidad local dio la razón a la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, cuando compareció en su carácter de tercero interesada, en el sentido de que la persona antes mencionada no tenía personería para representar a la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”; sin embargo, para analizar la personería de José Franco Cortés Chávez la responsable consideró que también promovía en representación del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual tuvo como actor en ese medio de defensa local al citado instituto político, y no así, a la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, determinación, que se considera ajustada a Derecho.

En efecto, la determinación adoptada por el Tribunal responsable fue conforme a Derecho, porque del escrito de demanda del recurso de inconformidad que motivó la sentencia ahora impugnada se advierte que José Franco Cortés Chávez, promovió el citado medio de impugnación local no sólo en su carácter de representante de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, sino que también lo hizo en su

carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local XII, con sede en Putla Villa Guerrero.

Para mayor claridad se considera pertinente reproducir, en su parte conducente, la demanda del citado recurso de inconformidad, que es del tenor siguiente:

[...]

*José Franco Cortés Chávez, en mi carácter de representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital Electoral que señalo como órgano del Instituto Electoral de Oaxaca responsable y autorizado para promover en la presente causas (sic) por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca, ante usted, con el respecto que me merece su investidura, comparezco para exponer:*

*Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 55, párrafo 1, inciso a), en la especie de coaliciones, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca (en lo sucesivo ley de la materia), **lo promuevo con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional** y legitimado por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca en el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que señalo como responsable y cuya personalidad tengo acreditada ante el mismo.*

[...]

(Lo resaltado es de esta sentencia).

De lo antes trasunto se advierte que José Franco Cortés Chávez, promovió el recurso de inconformidad local no solo como representante de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, sino también como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local XII, con sede en Putla Villa de Guerrero.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

En ese sentido, si bien indebidamente José Franco Cortés Chávez en el escrito de demanda de recurso de inconformidad expresó que estaba “*legitimado*” por la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, lo cierto es que al haber promovido el citado medio de impugnación en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el aludido Consejo Distrital, tal circunstancia era suficiente para analizar su personería conforme a la normativa que regula a los partidos políticos y no a las coaliciones, ya que a juicio de esta Sala Superior, en el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional tenía legitimación para promover el recurso primigenio.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 50 y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, prevén que el recurso de inconformidad local, puede ser promovido por “**[l]os partidos políticos o coaliciones**”, por conducto de sus representantes. Además, se debe tener en cuenta que la legitimación originaria para promover el recurso de inconformidad en el Estado de Oaxaca, le correspondía a los partidos políticos.

Así, de una interpretación histórica de la normativa electoral del Estado de Oaxaca, se advierte que en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, publicado en el “Periódico Oficial del Estado” el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, con reformas publicadas en el citado medio de difusión oficial el uno

y nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el “LIBRO SÉPTIMO”, “TÍTULO TERCERO”, “CAPÍTULO PRIMERO” intitulado “De los Recursos y su Interposición” en los artículos 262 y 263, se preveía textualmente:

**Artículo 262.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, **los partidos políticos podrán interponer los siguientes recursos:**

- a) Recurso de revisión: para objetar los actos o resoluciones de los Consejos distritales y municipales, que resolverá el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto o la resolución recurrida;
- b) Recurso de apelación: para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral, y
- c) **Recurso de inconformidad**, para objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos, o nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral en los términos de este Código.

**Artículo 263.- 1. La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.**

2. Se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos;

- a) Los registrados formalmente ante los órganos electorales. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;
- b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales correspondientes. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento que conste su designación de conformidad con los estatutos respectivos;
- c) Aquellos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

3. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenezcan en los términos del artículo 276 de este Código.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Ahora bien, cabe destacar que con la reforma en materia electoral, constitucional federal de noviembre de dos mil siete, así como constitucional y legal local de dos mil ocho, el legislador del Estado de Oaxaca, modificó la legislación procesal electoral.

En efecto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicada en el “Periódico Oficial del Estado” el ocho de noviembre de dos mil ocho, el legislador de ese Estado, legitimó a las coaliciones, sin dejar de reconocer legitimación procesal a los partidos políticos, a fin de que pudieran interponer el recurso de inconformidad.

Lo anterior, es acorde con la interpretación jurisprudencial, que esta Sala Superior hizo respecto del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se reconoció legitimación a las coaliciones para que promovieran el aludido juicio, el aludido criterio quedó establecido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 21/2002**, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas cuarenta y nueve a cincuenta, cuyo rubro y texto son al siguiente tenor:

**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la



instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

De ahí que, el legislador del Estado de Oaxaca, tomando en consideración el criterio previsto en la aludida tesis de jurisprudencia, de forma acertada incluyó entre los sujetos legitimados para promover el recurso de inconformidad a las coaliciones, sin que de esa inclusión, o de cualquier norma de la legislación electoral local se advierta que la coalición sustituya o excluya al partido político para efectos de la interposición de los medios de impugnación, en específico el citado recurso de inconformidad.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ya ha establecido que cuando los partidos políticos deciden participar en coaliciones, no desaparecen como instituto político, de modo que durante un procedimiento electoral los partidos políticos que opten por la modalidad de participar bajo la institución de

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

una coalición, revisten un doble carácter, pues no pierden el de partido político y adquieren el de integrantes de la coalición.

Por tanto, no se puede desconocer a los partidos políticos su derecho a impugnar, mediante el recurso de inconformidad, los actos que considere lo afectan como partido político, pues la ley así lo faculta, de modo que la posibilidad de que las coaliciones también puedan hacer valer ese recurso, lo cual es una hipótesis, que el legislador previó a fin de que, tanto los partidos políticos como las coaliciones tengan garantizado el derecho de acceso a la justicia y no una limitación al mismo.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 73, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que los partidos políticos coaligados conservan su representación ante los Consejos del Instituto Electoral del Estado.

En efecto, de conformidad con la legislación electoral local los partidos políticos o las coaliciones están legitimados para promover el recurso de inconformidad. Así, los partidos políticos que integran una coalición, a fin de participar en un procedimiento electoral, conforman una unión temporal cuya finalidad es postular uno o varios candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto, no es conforme a Derecho considerar que, cuando un partido político forme parte de una coalición, está impedido para ejercer acciones jurisdiccionales, cuando considere que se le afecta, indebidamente, algún derecho

subjetivo, ya sea individualmente o bien formando parte de una coalición, debido a que no existe en la legislación electoral local, alguna norma que restrinja al partido político, que ha participado en coalición, para que pueda ejercer su derecho de acción, para controvertir los resultados electorales o bien que haga exclusivo ese derecho de las coaliciones, máxime que como se ha razonado, al formar parte un partido político de una coalición, no se crea un sujeto de Derecho independiente que sustituya a los partidos políticos, sino que es una unión temporal, cuya finalidad está prevista en la normativa, y para el caso de que exista una afectación a la coalición, la defensa de ese interés puede ser a cargo de la coalición o de sus integrantes en lo individual con base a la afectación que se resienta.

No obsta que en el artículo 75, apartado 1, inciso g), del aludido Código se prevea como requisito del convenio de coalición el relativo a la identificación de quién ostentará la representación legal de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia y que en el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, se disponga que en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, porque con ambas disposiciones lo que se establece es la forma de acreditar la personería de quién podrá interponer medios de impugnación en nombre de la coalición, pero no que los partidos políticos coaligados sean privados de su derecho de acción para el caso

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

de que, a pesar de estar coaligados, se presenten actos cuyas consecuencias incidan en la esfera jurídica del partido político.

Asimismo, se debe tener en consideración que esta Sala Superior, el dos de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis **SUP-CDC-6/2009**, originada por la contradicción de criterios entre los sustentados por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Segunda y Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sedes en Monterrey, Nuevo León, y el Distrito Federal, determinó que un partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, por separado, o bien, en forma simultánea, por conducto de sus respectivos representantes, lo cual es conforme al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se debe privilegiar para que los partidos políticos integrantes de una coalición acudan ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

Por tanto, asumir la conclusión de la Coalición enjuiciante de que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación *ad causam* para incoar el recurso de inconformidad, en razón de haber participado en coalición en el procedimiento electoral llevado a cabo en el Estado de Oaxaca, para elegir Gobernador, entre otros cargos de elección popular, sería contrario a Derecho debido a lo que se ha expuesto, por lo cual esta Sala Superior considera que el aludido partido político sí tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad

local identificado con la clave de expediente **RIN/GOB/XII/04/2010**.

Por lo expuesto, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado que la actuación del Tribunal electoral local responsable es conforme a Derecho, al tener como actor en el medio de impugnación local al Partido Revolucionario Institucional y reconocer personería a José Franco Cortés Chávez como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local XII, con sede en Putla Villa de Guerrero.

En ese orden de ideas, fue correcto que la autoridad responsable llevara a cabo el estudio de personería de José Franco Cortés Chávez conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral local, con base en la copia certificada del escrito de seis de abril de dos mil diez, constancia que obra a foja sesenta y cinco, del tomo principal del expediente clave RIN/GOB/XII/04/2010, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1", por el que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca designa a la persona mencionada como representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral, del citado Instituto electoral, en el distrito electoral local XII, con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, calidad jurídica, que fue reconocida por la autoridad primigeniamente responsable en el informe circunstanciado respectivo.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio resumido en el apartado 1.2 (uno punto dos del considerando) séptimo, de esta sentencia, toda vez que en forma alguna el Tribunal responsable suplió queja deficiente de expresión de agravio alguno, en la medida que no reconoció a José Franco Cortés Chávez personería para representar a la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, porque como se destacó en párrafos precedentes, el Tribunal electoral responsable consideró que no tenía personería para representar a la aludida Coalición, sino que lo tuvo como representante del Partido Revolucionario Institucional.

A mayor abundamiento, no se debe perder de vista que la falta de legitimación es una causal de improcedencia, que se debe examinar de oficio, sin importar que las partes lo aleguen o no, por ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente, con fundamento en los artículos 9 y 20, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, sin que para ello sea obstáculo que el recurso de inconformidad sea de estricto Derecho, pues la suplencia de la queja en la expresión de agravios sólo atañe al análisis del fondo de la controversia de que se trate.

Por cuanto hace al concepto de agravio resumido en el apartado 1.3 (uno punto tres), del considerando séptimo de esta sentencia, se considera **inoperante**, con base en los siguientes razonamientos.

Del análisis del considerando segundo de la sentencia

controvertida, la autoridad jurisdiccional electoral local, al hacer el estudio de la causal de improcedencia relativa a si el escrito de protesta constituye o no un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, resolvió lo siguiente.

- El escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, porque al haber contradicción entre los artículos 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y 188, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, debe prevalecer el primer numeral citado, bajo la el principio de que *“la regla especial prevalece sobre la general”*, con fundamento en el artículo segundo transitorio, de la citada ley adjetiva, que establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la misma.

- La contradicción apuntada radica en que el primer dispositivo legal antes citado, no dispone como requisito de los medios de impugnación el escrito de protesta, mientras que en el segundo precepto legal invocado si establece como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el escrito de protesta.

- Si bien el artículo 152, de la ley adjetiva electoral de Oaxaca hace referencia al escrito de protesta, lo cierto es, sólo lo hace como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral.

- El artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, no establece como causal de improcedencia la falta de presentación del escrito de protesta.

- La Sala Superior considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de la administración de justicia.

De lo sostenido por el Tribunal responsable no se advierte que la Coalición actora controvierta frontalmente los argumentos que formuló el Tribunal responsable para analizar el concepto de agravio.

En efecto, la Coalición enjuiciante, no dirige concepto de agravio alguno, tendente a controvertir la determinación fundamental adoptada por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, consistente en que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de la administración de justicia.

Por el contrario, se limita a aducir que no es aplicable le  
192



criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado debido a que, en el precedente citada las normas en el Estado de Querétaro era potestativas, en tanto que en el Estado de Oaxaca, son imperativas, pero en forma alguna controvierte que, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, no es dable considerar que la exigencia de la presentación del escrito de protesta, es limitativo de tal derecho.

Por tanto, independientemente de la veracidad o no de los demás argumentos que sustenta, en forma alguna desvirtúa que no se pueda considerar al escrito de protesta como un requisito de procedibilidad, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, razón que es fundamental para sostener el argumento de la responsable, por lo cual, en forma alguna es controvertido por el actor.

También es **inoperante** el concepto de agravio relativo a que es inaplicable la tesis relevante de la Sala Superior de rubro "PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA", la cual fue invocada por la responsable en el acto impugnado.

Lo anterior, porque no controvierte la totalidad de las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable, pues al imponerse del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que no fue el único criterio en que se apoyó la responsable para fundamentar la resolución de que el escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, pues también citó la tesis relevante de rubro siguiente: **ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL**

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL**, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho.

En ese tenor al no controvertir la totalidad de las consideraciones hechas por la responsable debe quedar incólume la determinación sostenida por la responsable en cuanto que el escrito de protesta no constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio recogido en la tesis relevante de rubro y texto antes precisado, en cuanto que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la citada Ley Suprema del País, porque constituye una limitación al derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales constituidos en nuestro sistema jurídico nacional.

Lo anterior, porque no debe existir obstáculo alguno que impida el pronto, completo e imparcial desempeño de la función jurisdiccional, sobre todo, en el contexto de celeridad del sistema de administración de justicia, en el cual, el escrito de protesta, se interpone entre la actividad de los gobernados y los

órganos jurisdiccionales, porque si tal escrito no es presentado en su oportunidad, el medio de impugnación de que se trate es improcedente.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, fue correcta la determinación del Tribunal electoral local responsable, al considerar procedente el recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

No es obstáculo para lo anterior, que la Coalición actora manifieste que el Tribunal responsable no tenía atribuciones para desaplicar el artículo 188, párrafo primero, inciso f), del Código Electoral de Oaxaca, pues esa afirmación la hace en el sentido de que el Tribunal local indebidamente aceptó la procedibilidad del recurso de inconformidad, sin haber cumplido el requisito mencionado, pues al no controvertir las consideraciones que la autoridad responsable invocó al respecto, también deviene inoperante la consecuencia que la actora pretende derivar de ello.

**DÉCIMO. Análisis de los conceptos de agravio del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-300/2010.**

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado los conceptos de agravio resumidos en el numeral dos punto uno, del considerando séptimo de esta sentencia, son **inoperantes** en una parte y por la otra **infundados**.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en consideración que los argumentos que adujo el accionante en la

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

instancia jurisdiccional local, se pueden dividir en dos temas fundamentales; el primero, relacionado con la solicitud de apertura de paquetes electorales y recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito electoral XII, con cabecera en Putla de Villa de Guerrero, Oaxaca, y el segundo, tocante a la nulidad de votación recibida en diversas casillas, por la causales que prevé el artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

En primer lugar, esta Sala Superior considera que **son inoperantes** los conceptos de agravio que aduce el partido político actor, en los cuales argumenta que la responsable no analizó su petición de apertura de paquetes electorales y nuevo recuento de votos, que hizo valer respecto a la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito electoral XII, con cabecera en Putla de Villa de Guerrero, Oaxaca, al impugnar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado.

Esto es así, ya que de las constancias que integran el expediente identificado con la clave RIN/GOB/XII/04/2010, formado con motivo del recurso de inconformidad que promovió el partido político accionante en el que se dictó la sentencia impugnada, en especial, del reverso de la foja quinientas treinta y tres, se advierte que el catorce de septiembre de dos mil diez, la responsable dictó sentencia en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en la cual declaró improcedente la solicitud hecha por el promovente al interponer su recurso de inconformidad; resolución que fue notificada al

Partido Revolucionario Institucional el día en que se emitió, como consta en la razón de notificación que obra a fojas quinientas sesenta y cuatro, del citado expediente.

Por tanto, el demandante estaba constreñido a impugnar tal sentencia, dentro de los cuatro días siguientes a la notificación que se le hizo, es decir, del miércoles quince al sábado dieciocho de septiembre de dos mil, por tanto, al no hacerlo de esa forma, consintió lo decidido en esa resolución, de ahí que no sea posible que ahora pretenda impugnar en este juicio que la responsable no atendió tal circunstancia en la resolución reclamada, ya que como se puntualizó, previamente fue decidida por el órgano jurisdiccional responsable.

Por otra parte, lo **infundado** del concepto de agravio, radica en que del análisis del texto de la sentencia reclamada de quince de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, permite concluir que la autoridad responsable, en el considerando tercero de esa resolución, precisó como acto reclamado, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, hecha en el Distrito Electoral XII, con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por nulidad de votación recibida en cuarenta y cinco casillas, en razón de que se actualizaban diversas causales de nulidad previstas en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, las cuales son las siguientes:

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

1. Cuando se instale una casilla en lugar distinto al lugar señalado por el Consejo Distrital Electoral, sin causa justificada.

Tal causal se hizo valer en la casilla 648 extraordinaria.

2. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación, que beneficie a un candidato y sea determinante para el resultado de la votación.

Con relación a esta causal el entonces recurrente argumento que se actualizaba en las casillas 131 contigua 1, 133 básica, 133 extraordinaria, 199 básica, 643 contigua 2, 644 básica, 644 contigua 1, 648 básica, 649 extraordinaria, 652 básica, 652 extraordinaria, 655 contigua 1, 656 básica, 657 contigua 1, 664 contigua 1, 665 básica, 665 extraordinaria, 738 contigua 1, 739 básica, 740 básica, 1449 contigua 1, 1449 contigua 2, 1450 contigua 1, 1691 contigua 1, 1694 contigua 1, 1695 básica, 1696 básica, 1697 contigua 1, 1773 extraordinaria, 1774 contigua 1, 1775 básica, 1775 contigua 1, 1857 básica, 1940 contigua 1, 1942 básica, 1942 contigua 2, 1944 contigua 1, 1946 contigua 1 y 1947 contigua 1.

3. Cuando, sin causa justificada, se haga el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al previsto por el Consejo Distrital Electoral o en local que no reúna los requisitos previstos en el Código Electoral de la citada entidad federativa.

Causal aducida respecto a la casilla 648 extraordinaria.

4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la elección, se argumento con relación a las casillas 200 básica, 657 contigua 1 y 665 básica.

5. Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código electoral local.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla que se adujo en las casillas 644 contigua 1, 648 básica, 649 extraordinaria, 660 básica, 1696 extraordinaria y 1940 contigua 1.

6. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la casilla.

Respecto a esta causa de nulidad el entonces actor argumentó que se actualizaba en las casillas 649 básica, 659 extraordinaria, 1696 básica, 1773 extraordinaria, 1774 contigua 1, 1775 básica y 1947 contigua 1.

Asimismo, la responsable por razón de método, analizó las citadas causales de nulidad agrupándolas en considerandos independientes y conforme al orden establecido en el artículo 66 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

Con base en lo anterior, en el considerando quinto, de la sentencia impugnada, la responsable estimó que se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en error y dolo en el cómputo de votos, en las

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

casillas 644 contigua 1, 1696 básica y 1773 extraordinaria, mientras que en las restantes no se daba la causal invocada, entre otras razones, porque el tribunal responsable determinó que en nueve casillas no existió error alegado, en otras veintisiete, que si bien existían diferencias o discrepancias numéricas, las cuales no superaban o igualaban la diferencia entre las coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugares, por lo cual el error no era determinante.

Ahora bien, en los considerandos, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno, la resolutora concluyó que en ningún caso, se actualizaban las restantes causales de nulidad que se hicieron valer en el recurso de inconformidad, por las siguientes razones:

1. En cuanto a la casilla 648 extraordinaria en la cual el recurrente adujo que se actualizaban las causales de nulidad de votación recibida previstas en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) y e) de la Ley de Medios de Impugnación local, consistentes en instalar una casilla en lugar distinto al lugar señalado por el Consejo Distrital Electoral, sin causa justificada y efectuar el escrutinio y cómputo en lugar distinto o en local que no reúna los requisitos previstos en el Código Electoral de la citada entidad federativa, el órgano resolutor consideró que los datos del lugar en que fue ubicada la casilla en día de la jornada electoral y en que se hizo el escrutinio y cómputo, y los cuales fueron asentados por los funcionarios de la mesa directiva en las correspondientes actas, coincidían con el encarte aprobado y publicado por el Consejo Distrital, de ahí que no había hechos



para sustentar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada.

2. En relación con la causal de nulidad prevista en el inciso en el inciso g) del párrafo 1, del artículo 66 de la Ley de Medios de Impugnación local, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, la autoridad jurisdiccional local determinó que no era posible declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 200 básica, 657 contigua 1 y 665 básica.

Respecto a la casilla 200 básica, consideró que el hecho de no anotar la hora en que se cerró la votación, si bien era una irregularidad, la cual no era determinante para el resultado de la votación, ya que del análisis de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, estaban firmadas por los representantes del partido accionante y no se advertía que hubiere algún incidente, por lo cual no existían elementos para considerar que la casilla hubiera cerrado antes de los diecisiete horas y se hubiera impedido el ejercicio del voto a los ciudadanos.

En relación a la casilla 657 contigua 1, la autoridad responsable consideró que si bien tal casilla fue abierta para recibir la votación a las nueve horas treinta minutos, tal circunstancia no actualizaba la causa de nulidad invocada, en razón de que la apertura tardía se había debido a que a las ocho horas no estaba debidamente integrada la mesa directiva de casilla, por lo que al haber una justificación no era posible decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Por lo que hace a la casilla 665 básica, la responsable arribó a la conclusión que esa mesa receptora de votación no se había cerrado a la votación a las diecinueve horas como lo afirmaba el actor, ya que de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, se asentó que a esa hora se clausuró la casilla y se hizo entrega del paquete electoral por lo que no se pudo cerrar a la votación en esa hora.

3. Por lo que hace a la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente a recibir votación por personas y organismos distintos a los facultados por la ley, el órgano jurisdiccional responsable consideró que no era motivo para anular la votación recibida en las casillas 644 contigua 1, 648 básica, 649 extraordinaria, 660 básica, 1696 extraordinaria y 1940 contigua 1

Respecto a las casillas 644 contigua 1, 649 básica y 1940 contigua 1, si bien los funcionarios que actuaron no habían sido designados por el Consejo Distrital Electoral, se habían sustituidos con electores formado en la fila, conforme lo prevé el artículo 204, párrafo 1, incisos a) y b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Además de que éstos eran electores pertenecientes a la sección respectiva cuyos nombres estaban en el listado nominal correspondiente.

Con relación a las casillas 648 básica y 1696 extraordinaria, el Tribunal responsable consideró que actuaron

en las mesas directivas de casilla, los funcionarios designados por el Consejo Distrital Electoral para desempeñar esas actividades.

En cuanto a la casilla 660 básica, cabe precisar que la responsable la precisó como 649 básica, al momento de analizarla, sin embargo del cuadro que insertó se aprecia que los datos corresponden a la casilla señala en primer lugar, por tanto, se debe considerar que si fue analizada por la resolutora.

Puntualizado lo anterior, se tiene que la jurisdicente consideró que si bien se dieron sustituciones en la integración de la mesa directiva de casillas, tal circunstancia no vulneraba los intereses del entonces partido actor, ya que tales ciudadanos que fungieron como habían sido designados por el Consejo Distrital electoral como funcionarios suplentes generales.

**5.** Tocante a la causal de nulidad prevista artículo 66, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, por el hecho de que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, en las casillas 649 básica, 659 extraordinaria, 1696 básica, 1773 extraordinaria, 1774 contigua 1, 1775 básica y 1947 contigua 1.

El tribunal electoral responsable consideró que si bien en las casillas impugnadas por esta causal se advertía la diferencia

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

apuntada, también era cierto que tal hecho, por sí no constituía una irregularidad plenamente acreditada, porque no estaba demostrado que ella se hubiera generado por algún acto acontecido durante el tiempo de instalación, apertura, recepción de la votación o escrutinio y cómputo, sino por actos voluntarios ejercidos por la ciudadanía al momento de emitir su sufragio.

Conforme con lo expuesto, si el partido político actor en el escrito de demanda de recurso de inconformidad hizo una serie de planteamientos relacionados con la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional responsable decretara la nulidad de votación recibida en diversas casillas por la actualización de varias causales de nulidad previstas en la normativa electoral y, en su oportunidad, estos temas sí fueron materia de pronunciamiento por parte de esa autoridad jurisdiccional, es evidente que contrario a lo que aduce el promovente, el tribunal responsable fue exhaustivo y congruente al atender, en su totalidad, los argumentos que el instituto político enjuiciante hizo valer en su escrito de inconformidad, de ahí lo infundado del agravio.

Cuestión distinta es la circunstancia de que alguno de los planteamientos alegados, se haya analizado de manera incorrecta por parte del tribunal responsable, pues para llegar a tal conclusión, el actor tenía la carga procesal de controvertirlos eficazmente, mediante la exposición de argumentos tendentes a evidenciar el proceder incorrecto de la resolutora al haber declarado desestimado las causales de nulidad de votación recibida en casilla que hizo valer en cuarenta y cinco casillas.

Así, por ejemplo, el partido enjuiciante enuncia, por una parte, que en la sentencia reclamada no se valoraron los argumentos que hizo valer en inconformidad, sin embargo, no explica cómo debieron de haber sido estudiados por la autoridad responsable y qué agravio le causó el hecho de que, en su concepto, no se haya llevado a cabo el citado análisis, ya sea en relación con alguno de los dos temas expuestos en su escrito de recurso de inconformidad, esto es, el accionante se limita a transcribir lo que identifica como los conceptos de agravios formulados en esa instancia, sin llevar a cabo ejercicio alguno tendente a identificar consecuencias específicas y concretas de tal transcripción.

Asimismo, en líneas posteriores el enjuiciante concluye de manera dogmática, pues no exponer razonamiento alguno, a través de afirmaciones sin sustento ni demostración, que la responsable violó los artículos 14, 16, 35, fracción I, 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los numerales 221 a 227, 239 y 240 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de ese Estado, al incumplir el principio de exhaustividad.

En contraste con lo anterior, el partido político actor nada dice para controvertir o desacreditar aspectos torales expuestos por el órgano jurisdiccional local responsable al desestimar los conceptos de agravio relacionados con diversas causales de nulidad previstas en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Estado de Oaxaca, las cuales quedaron precisadas en este considerando.

Al respecto, tales consideraciones de la autoridad responsable, no son controvertidas por el hoy enjuiciante, por lo que así externadas, bien o mal, deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia reclamada.

Como se advierte del análisis anterior, existen omisiones e imprecisiones relevantes que hacen notoriamente deficiente los planteamientos del instituto político demandante, ya que éste se restringe a la transcripción de los agravios que hizo valer en el recurso de inconformidad así como externar diversas afirmaciones sin más sustento que su propio dicho, confirmando que no esgrime argumentos jurídicos dirigidos a desvirtuar los planteamientos que invocó la responsable para confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado por el Consejo Distrital Electoral XII, con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

Por lo que, como se puntualizó en el considerando sexto de esta sentencia, que el juicio de revisión constitucional electoral, es un medio de impugnación de estricto derecho, los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en consideración al momento de resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, lo cual como se evidenció, no acontece en la especie.

**DÉCIMO PRIMERO. Análisis de los conceptos de agravio del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-299/2010, relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla, decretada por el Tribunal Estatal Electoral, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/XII/04/2010.**

Esta Sala Superior procede al estudio de los conceptos de agravio resumidos en el numeral 1.4 (uno punto cuatro), del considerando séptimo de esta sentencia en los siguientes términos.

La Coalición enjuiciante aduce que la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada violó el principio de legalidad al declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 644 contigua 1, 1696 básica y 1773 extraordinaria, porque en su concepto, no se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

A juicio de la Coalición demandante la citada causal de nulidad no se acreditó debidamente con medios de convicción, en razón de que la ley de la materia exige error grave, lo cual no fue acreditado fehacientemente.

Esta Sala Superior considera que previo al estudio del

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

concepto de agravio, es menester precisar las consideraciones del Tribunal electoral responsable, contenidas en la sentencia impugnada.

- Al abordar el estudio de la citada causal de nulidad, consideró el marco jurídico a efecto de estar en posibilidades de conocer si se actualizaba o no esa causal de nulidad.

- Consideró que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: **1)** el número de boletas extraídas de la urna, **2)** el número de electores que votó en la casilla, **3)** el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, **4)** el número de votos nulos, y **5)** el número de boletas sobrantes de cada elección.

- Por error se debe entender cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, en tanto que por dolo se debe considerar como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

- El estudio de la aludida causal de nulidad lo hizo respecto de un posible error, y que en caso de haberlo, se debía considerar si era determinante para el resultado de la casilla, atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

- El error, conforme a un criterio cuantitativo, sería determinante para el resultado de la votación cuando el número



**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación.

- Conforme a un criterio cualitativo, el error sería determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advirtieran alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se generara duda en los resultados electorales.

- Precisado lo anterior, la autoridad responsable razonó que para el estudio de la causal de nulidad referida tendría en consideración las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de mesa directiva de casilla, actas de cómputo de casilla levantadas en el Consejo Distrital, hojas de incidentes, listas de folios de las boletas de la elección de Gobernador y listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugnaba.

- Con la información obtenida elaboró, en lo que interesa, el cuadro siguiente:

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBORNADAS	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBORNADAS	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINANTE (COMPARENTRE A Y B) SÍ/NO

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

					L					
7	644 C1	730	353	377	377	377	317	60	17	SI
27	1696 B	302	103	199	198	199	199	1	1	SI
29	1773 X1	220	119	101	119	101	106	18	5	SI

- De los datos asentados en el cuadro anterior, la autoridad responsable concluyó que respecto a las casillas 644 contigua 1, 1696 básica y 1773 extraordinaria 1, había una discrepancia en las cantidades relativas a los rubros: “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna”, y “resultados de la votación”.

Asimismo, consideró que ese error era grave, el cual trascendía al resultado de la votación recibida en casilla, al existir una diferencia numérica mayor con relación al número de votos obtenidos por las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación.

Esto es que, respecto a la casilla 644 contigua 1, la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación fue de diecisiete votos, en tanto que, la diferencia entre los rubros fundamentales fue de sesenta votos.

Con relación a la casilla 1696 básica, la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación fue de un voto, en tanto que, la diferencia entre los rubros fundamentales fue de un voto.

Finalmente, en la casilla 1773 extraordinaria 1, la

diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación fue de dos votos, en tanto que, la diferencia entre los rubros fundamentales fue de cinco votos.

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede al estudio de los conceptos de agravio hechos valer por la Coalición enjuiciante, con relación a esas tres casillas.

En la **Casilla 644 contigua 1**, la Coalición demandante aduce que el error está en el acta de jornada electoral, específicamente en el apartado relativo a la votación emitida y depositada en la urna, cuya diferencia es de sesenta votos, a su juicio, no hay error grave porque sí existe coincidencia de los tres rubros fundamentales que son: número de boletas recibidas, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y número de boletas sobrantes e inutilizadas, aunado a que los funcionarios de casilla y los representantes de partidos políticos estuvieron de acuerdo con el cómputo, por lo que deben prevalecer los votos de los ciudadanos.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio antes sintetizado por lo siguiente.

Contrario a lo que aduce la Coalición demandante, el error en el cómputo de la votación la casilla en análisis sí es grave y determinante.

Se arriba a la conclusión anterior porque de la documentación electoral que el Tribunal responsable tomó en consideración, consistente en las actas de jornada electoral,

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

actas de escrutinio y cómputo de mesa directiva de casilla, actas de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital, hoja de incidentes, lista de folios de las boletas de la elección de Gobernador y lista nominal de electores utilizadas el día de la jornada electoral, documentos a los cuales la autoridad responsable otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 13, párrafo 2, incisos a) y b), y 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, porque se tratan de documentos públicos, además de no existir en autos, prueba en contrario respecto a la autenticidad y veracidad de su contenido, se advierte que no existe coincidencia entre el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, el total de boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación, como se evidencia a continuación:

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA NTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
7	644 C1	730	353	377	377	377	317	60	17	SI

De los datos asentados en el cuadro antes trasunto, los cuales no están controvertidos, se advierte que en los rubros total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores y total de boletas depositadas en la urna, la cantidad de votos es de trescientos setenta y siete, en tanto que, en el rubro resultados de la votación, la cantidad es de trescientos diecisiete votos, lo cual da como resultado una diferencia de sesenta votos, asimismo se advierte que la diferencia de votos

entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar es de diecisiete.

En este sentido, al resultar mayor la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, el total de boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación, respecto de la diferencia que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, se considera que el error sí es determinante para el resultado de la votación emitida en casilla.

En efecto, del acta de escrutinio y cómputo de casilla, así como del acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, correspondientes a la casilla 644 contigua 1, cuyas copias certificadas obran a fojas cuarenta y siete y ochenta y cuatro del tomo II, del expediente de recurso de inconformidad RIN/GOB/XII/04/2010, se advierte que la votación emitida y depositada en la urna así como votación de las coaliciones, fue la siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	CON NÚMERO	CON LETRA
ACCIÓN NACIONAL	12	DOCE
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	104	CIENTO CUATRO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	103	CIENTO TRES
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2	DOS
DEL TRABAJO	2	DOS
CONVERGENCIA	4	CUATRO
UNIDAD POPULAR	62	SESENTA Y DOS
NUEVA ALIANZA	4	CUATRO

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	0	CERO
VOTOS NULOS		10	DIEZ
UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO		8	OCHO
POR TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	LA	6	SEIS

De lo anterior se evidencia que la suma total de los votos asignados a cada partido político y coalición, candidatos no registrados y votos nulos, da como resultado la cantidad de trescientos diecisiete, en tanto que, los datos asentados en esas documentales respecto al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas extraídas de la urna es de trescientos setenta y siete, de ahí que exista una diferencia de sesenta votos.

Ahora bien, conforme a los resultados de la votación, precisados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, se advierte que la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” obtuvo ciento veintinueve votos, esto es, por la suma de votos que obtuvieron los partidos políticos integrantes de esa Coalición: Acción Nacional, doce votos, de la Revolución Democrática, ciento tres votos, del Trabajo, dos votos, y Convergencia, cuatro votos, más ocho votos asignados directamente a la aludida Coalición.

Por otra parte, la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sólo obtuvo ciento doce votos, como se advierte de la suma de los votos por

partido político y coalición, es decir, Partido Revolucionario Institucional, ciento tres votos, Partido Verde Ecologista de México, dos votos, más seis votos asignados directamente a la Coalición.

De lo anterior, es dable concluir que, entre los votos obtenidos por las Coaliciones “Unidos por la Paz y el Progreso” y “Por la Transformación de Oaxaca, existe una diferencia de de diecisiete votos.

Por tanto, si la diferencia numérica entre los rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de boletas depositadas en la urna, y resultados de la votación) es de sesenta votos, y la diferencia de votos obtenidos por las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación es de diecisiete votos, la primera resulta mayor a la segunda, de ahí que se considere sí existe error grave y determinante para el resultado de la votación, por lo que, a juicio de esta Sala Superior, la determinación del Tribunal responsable de anular la votación recibida en esa casilla fue conforme a Derecho.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave **S3ELJ 10/2001**, publicada en la página ciento dieciséis, de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

**(Legislación de Zacatecas y similares).**—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Por lo expuesto, es que este órgano jurisdiccional especializado, considera que el concepto de agravio es infundado.

Respecto a la **Casilla 1773 extraordinaria**, la Coalición actora argumenta que el error está en el acta de jornada electoral, específicamente en el apartado relativo a la votación emitida y depositada en la urna, cuya diferencia es de cinco votos, no obstante lo anterior, en su opinión, el error no es grave porque sí existe coincidencia de los rubros fundamentales que son: número de boletas recibidas, total de boletas extraídas de la urna y número de boletas sobrantes e inutilizadas, aunado a que los funcionarios de casilla y los representantes de partidos políticos estuvieron de acuerdo con el cómputo, por lo que deben prevalecer los votos de los ciudadanos, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio antes sintetizado es **infundado** por las siguientes consideraciones.

Lo infundado radica que en la Coalición enjuiciante parte



de la premisa inexacta de que los datos fundamentales que deben ser coincidentes entre sí son el número de boletas recibidas, total de boletas extraídas de la urna y número de boletas sobrantes e inutilizadas.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que los datos fundamentales que deben ser coincidentes entre sí, son el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación total emitida, de tal forma que si las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

Ahora bien, como ha quedado precisado, la autoridad responsable elaboró un cuadro con los datos que obtuvo de la diversa documentación electoral, correspondiente a la casilla en estudio, los cuales no fueron controvertidos por la Coalición enjuiciante, por lo cual se deben quedar incólumes, para mayor claridad se reproduce nuevamente, solo por lo que respecta a los datos de la casilla en análisis, que es al tenor siguiente:

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
29	1773 X1	220	119	101	119	101	106	18	5	SI

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Del cuadro antes trasunto, se advierte que no existe coincidencia entre los tres datos fundamentales, esto es, que conforme a la lista nominal de electores votaron ciento diecinueve ciudadanos, se extrajeron ciento un boletas de la urna y los resultados de la votación fue de ciento seis votos, de ahí que exista una diferencia de dieciocho votos.

Por otra parte, la autoridad responsable determinó que la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar fue de cinco votos, por tanto, si la diferencia numérica entre los rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de boletas depositadas en la urna, y resultados de la votación) es de dieciocho votos, esta última diferencia resulta mayor a la primera, de ahí que se considere que sí existe error grave y determinante para el resultado de la votación, por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, la determinación del Tribunal responsable de anular la votación recibida en la casilla 1773 extraordinaria 1, fue conforme a Derecho.

**Casilla 1696 básica**, la Coalición enjuiciante aduce que el error está en el acta de jornada electoral, específicamente en el apartado relativo a la votación emitida y depositada en la urna, cuya diferencia es de un voto, a su juicio, no hay error grave porque la autoridad responsable sumó indebidamente, y determinó que la diferencia es de uno voto cuando en realidad la diferencia es de dos votos, por lo que considera que el error no es determinante.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio antes sintetizado por las siguientes consideraciones.

Como ha quedado precisado en párrafos precedentes, la autoridad responsable elaboró un cuadro con los datos que obtuvo de la diversa documentación electoral, correspondiente a la casilla que se analiza, el cual, para mayor claridad se reproduce nuevamente, solo por lo que respecta a la casilla que se estudia, al tenor siguiente:

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA A	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBORNANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBORNANTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
27	1696 B	302	103	199	198	199	199	1	1	SI

De lo antes trasunto, se advierte que la autoridad responsable consideró que el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores fue de ciento noventa y ocho, y que el total de boletas depositadas en la urna y resultados de la votación emitida fue de ciento noventa y nueve, por lo que entre estos datos fundamentales existe la diferencia de un voto, en tanto que, la diferencia entre el primero y segundo lugares que ocuparon las coaliciones es de un voto, por lo cual consideró que el error si es determinante para el resultado de la votación al ser igual la diferencia entre los rubros fundamentales y la diferencia entre el primero y segundo lugar que ocuparon las coaliciones.

Ahora bien, la Coalición actora aduce que el Tribunal Electoral responsable sumó indebidamente, porque la Coalición

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

“Unidos por la Paz y el Progreso” ocupó el primer lugar al obtener noventa y nueve votos, en tanto que, la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca” ocupó el segundo lugar al obtener noventa y siete votos, por lo que la diferencia entre éstos resultados es de dos votos, por lo cual si la diferencia entre los tres datos fundamentales es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, el error no es determinante.

En efecto, le asiste razón a la Coalición demandante toda vez que sí existe un error en la suma de votos asignados a la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, conforme a lo siguiente.

Del acta de escrutinio y cómputo, correspondiente a la casilla 1696 básica, cuya copia certificada obra a foja sesenta y siete del tomo II, del expediente de recurso de inconformidad RIN/GOB/XII/04/2010, documento con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), 4, relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un documento público cuya autenticidad y veracidad de su contenido no están controvertidas en autos y menos aún desvirtuadas, se advierte que la votación emitida y depositada en la urna así como votación de las coaliciones, fue la siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	CON NÚMERO	CON LETRA
ACCIÓN NACIONAL	10	DIEZ
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	96	NOVENTA Y SEIS

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	88	OCHENTA Y OCHO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	CERO
DEL TRABAJO	0	CERO
CONVERGENCIA	0	CERO
UNIDAD POPULAR	0	CERO
NUEVA ALIANZA	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	3	TRES
UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO	1	UNO
POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	1	UNO

De lo anterior se evidencia que la suma total de los votos asignados a cada partido político y coalición, candidatos no registrados y votos nulos, da como resultado la cantidad de ciento noventa y nueve.

Ahora bien, conforme a los resultados de la votación, precisados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, se advierte que la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” obtuvo **noventa y nueve votos**, esto es, por la suma de votos que obtuvieron los partidos políticos integrantes de esa Coalición: Acción Nacional, diez votos, de la Revolución Democrática, ochenta y ocho votos, del Trabajo y Convergencia, no obtuvieron votos, más un voto asignado directamente a la aludida Coalición.

De igual forma, se advierte que la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca” integrada por los partidos políticos

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sólo obtuvo **noventa y siete votos**, como se advierte de la suma de los votos por partido político y coalición, es decir, Partido Revolucionario Institucional, noventa y seis votos, Partido Verde Ecologista de México, no obtuvo votos, más un voto asignado directamente a la Coalición.

Por otra parte, obra a foja ciento tres del tomo II, del expediente de recurso de inconformidad RIN/GOB/XII/04/2010, la copia certificada del acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, correspondiente a la casilla 1696 básica, de la que se advierte que el total de votos asignados a la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” fue de noventa y nueve votos, en tanto que, a la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca” se le asignaron noventa ocho votos, de ahí que el Tribunal Electoral responsable determinara que entre el primero y segundo lugar que ocuparon las coaliciones, existía un voto de diferencia.

No obstante lo anterior, como ha quedado evidenciado con el acta de escrutinio y cómputo, correspondiente a la casilla en estudio, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca” sólo obtuvo noventa y siete votos, en tanto que, la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, obtuvo noventa y nueve votos.

Por lo anterior, es inconcuso que la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación es de dos votos, y la diferencia entre los datos

fundamentales (total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de boletas depositadas en la urna y resultados de la votación), es de un voto, por lo que al ser ésta última diferencia menor a la resultante entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, es dable considerar que el error no es determinante.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave **S3ELJ 10/2001**, cuyo rubro es “**ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)**”, que ha quedado transcrita en párrafos precedentes.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al ser **fundado** el concepto de agravio hecho valer por la Coalición actora, resulta conforme a Derecho revocar la indebida anulación de la votación recibida en la casilla 1696 básica y, por tanto, **modificar** la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional local responsable.

Como consecuencia de la revocación de la anulación de la votación recibida en la casilla 1696 básica decretada en esta ejecutoria, se debe hacer la recomposición del cómputo distrital electoral, correspondiente al distrito electoral local XII, con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, para lo cual se procederá conforme a lo siguiente:

**1)** Al cómputo recompuesto por el Tribunal Electoral responsable se adicionará una columna, en la que se revalidarán

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

los votos de la casilla que fue indebidamente anulada, cuya anulación se revoca en esta ejecutoria;

2) Enseguida, en la columna final, se asentará el resultado de esta nueva recomposición.

3) Se determinará si, a pesar del ajuste de datos, subsisten las posiciones de los partidos políticos y coaliciones contendientes, respecto al triunfo en la elección, o si existe cambio de ganador en el distrito electoral.

Una vez precisado lo anterior, el cómputo recompuesto por el Tribunal Electoral responsable quedó así:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO DISTRITAL modificado
	Partido Acción Nacional	1373
	Partido Revolucionario Institucional	12146
	Partido de la Revolución Democrática	13434
	Partido Ecologista de México	493
	Partido del Trabajo	461
	Partido Convergencia	318
	Partido Unidad Popular	4347
	Partido Nueva Alianza	94
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>		22
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>		32696
<b>VOTOS NULOS</b>		1011
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>		33707

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO DISTRITAL modificado
COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"	(PAN, PRD, PC, PT)	15853
COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"	(PRI, PVEM)	12881



**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

La votación indebidamente anulada por el Tribunal responsable, revalidada por esta Sala Superior en esta ejecutoria, es la siguiente:

CASILLA									CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS
1696 B	010	096	088	000	000	000	000	000	000	194	003

CASILLA	COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"	COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"
1696 B	001	001

Ahora bien, resulta necesario precisar que conforme al acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1696 básica, se advierte que las Coaliciones "Unidos por la Paz y el Progreso" y "Por la Transformación de Oaxaca", obtuvieron un voto, cada una, los cuales deben ser distribuidos entre los partidos políticos coaligados, como lo establece el artículo 245, relacionado con el numeral 241, ambos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En este contexto, el artículo 241, primer párrafo, inciso d), prevé que los votos emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados contarán como un solo voto a favor del candidato respectivo, los cuales serán distribuidos en forma igualitaria entre los partidos políticos que conformen cada coalición a la que pertenezca el candidato y, en caso de existir fracción, los votos se asignarán a los partidos políticos de más alta votación.









En este sentido, respecto a la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", entre los partidos políticos que la

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

conforman, el que obtuvo la votación más alta fue el Partido de la Revolución Democrática con ochenta y ocho votos, por tanto, se le debe sumar un voto obtenido por la coalición, al no ser posible su distribución en forma igualitaria, dando como resultado **ochenta y nueve votos**.

Por otra parte, respecto a los partidos políticos que conforman la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, el que obtuvo la votación más alta lo fue el Partido Revolucionario Institucional con noventa y seis votos, por tanto, se le debe sumar un voto obtenido por la coalición, al no ser posible su distribución en forma igualitaria, cuyo resultado serían **noventa y siete votos**.

Aplicada la suma de votos, de acuerdo con la votación revalidada al cómputo recompuesto, se obtiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO DISTRITAL RECOMPUESTO POR EL TRIBUNAL RESPONSABLE	MAS VOTACIÓN REVALIDADA POR ESTA SALA SUPERIOR	RESULTADO
	Partido Acción Nacional	1373	10	1383
	Partido Revolucionario Institucional	12146	97	12243
	Partido de la Revolución Democrática	13434	89	13523
	Partido Ecologista de México	493	0	493
	Partido del Trabajo	461	0	461
	Partido Convergencia	318	0	318
	Partido Unidad Popular	4347	0	4347
	Partido Nueva Alianza	94	0	94
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>		22	0	22
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>		32696	196	32284
<b>VOTOS NULOS</b>		1011	3	1014
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>		33707	199	33898



Conforme a lo anterior, resulta necesario precisar la cantidad de votos que obtuvieron las Coaliciones “Unidos por la Paz y el Progreso” y “Por la Transformación de Oaxaca”, lo cual se obtendrá de la suma de votos de los partidos políticos que las integran:

- Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		RESULTADO
	Partido Acción Nacional	1383
	Partido de la Revolución Democrática	13522
	Partido del Trabajo	461
	Partido Convergencia	318
<b>VOTACIÓN</b>		<b>15684</b>

Ahora bien, conforme al acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1696 básica, se advierte que la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, obtuvo un voto, el cual en términos del artículo se debe sumar al resultado antes obtenido, siendo un total de quince mil seiscientos ochenta y cinco votos.

- Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		RESULTADO
	Partido Revolucionario Institucional	12242
	Partido Ecologista de México	493
<b>VOTACIÓN</b>		<b>12735</b>

De igual forma, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1696 básica, se advierte que la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, obtuvo un voto, el cual se debe

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

sumar al resultado antes obtenido, siendo un total de doce mil setecientos treinta y seis votos.

Por tanto, el resultado final de la recomposición es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		RESULTADO
	Partido Acción Nacional	1383
	Partido Revolucionario Institucional	12242
	Partido de la Revolución Democrática	13522
	Partido Ecologista de México	493
	Partido del Trabajo	461
	Partido Convergencia	318
	Partido Unidad Popular	4347
	Partido Nueva Alianza	94
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>		22
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>		32890
<b>VOTOS NULOS</b>		1014
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>		33904

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		RESULTADO
COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"	(PAN, PRD, PC, PT)	15685
COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"	(PRI, PVEM)	12736

Conforme al resultado expuesto en la tabla anterior, **la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" conserva el triunfo** obtenido en la elección de Gobernador en el distrito electoral local XII, con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

**DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia.**

1. Se modifica la sentencia de quince de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad **RIN/GOB/XII/04/2010**, por las consideraciones contenidas en el considerando décimo primero de esta sentencia.

2. Se revoca la nulidad de la votación recibida en la casilla 1696 básica, decretada por el Tribunal electoral responsable, en consecuencia se modifica el cómputo distrital de la elección de Gobernador, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando décimo primero.

3. Dada la modificación del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, en el distrito electoral local XII, con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, se ordena remitir copia certificada de esta sentencia al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-355/2010, en el cual se resolverá en definitiva lo relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, a fin de que el Magistrado Instructor proceda conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-300/2010, al diverso juicio SUP-JRC-299/2010, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifica la sentencia de quince de

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

septiembre de dos mil diez, emitida en el recurso de inconformidad **RIN/GOB/XII/04/2010** por las consideraciones contenidas en el considerando décimo primero de esta sentencia, por cuanto hace a la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada.

**TERCERO.** Se modifica el cómputo distrital de la elección de Gobernador, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando décimo primero.

**CUARTO.** Remítase copia certificada de esta sentencia al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-355/2010, a fin de que el Magistrado Instructor proceda conforme a Derecho.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio indicado en su escrito de demanda; **por correo certificado** a la Coalición “Unidos por la paz y el progreso” por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y al Consejo Distrital Electoral de ese Instituto correspondiente al distrito electoral local XII, con sede en Putla Villa de Guerrero todos de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos, el primer y cuarto punto resolutivo y, por mayoría de votos, el segundo y tercer puntos resolutivos, con el voto en contra de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y José Alejandro Luna Ramos, quienes formulan voto particular. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera, por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL AL RUBRO INDICADOS.**

Con el debido respeto, los suscritos disentimos de la postura de la mayoría en cuanto al sentido en que deben ser resueltos los presentes juicios de revisión constitucional electoral, por las razones que se asientan a continuación.

En el escrito de demanda correspondiente, como primer agravio, la coalición "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO" señala que el tribunal responsable, indebidamente reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional para impugnar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, tomando en cuenta que dicho instituto político participó en el citado proceso electoral



junto con el Partido Verde Ecologista de México a través de la coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, la que en todo caso, detenta la legitimación para promover los medios de impugnación relacionados con la elección en comento.

A nuestro juicio, el agravio expuesto resulta **fundado**.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán el derecho de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado en la tesis S3EL 037/99, el criterio de que si la legislación electoral de los estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades electorales locales, entonces es evidente que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas.

La tesis en análisis es del rubro y texto siguiente:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.** Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales,

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido Revolucionario Institucional .—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña”.*  
Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

Ahora bien, el numeral 25, base B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

establece en lo que al caso interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, debiendo su participación en los procesos electorales estar determinada y garantizada por la ley.

Por su parte, el artículo 40, incisos a), d) y e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que los partidos políticos tendrán los derechos: primero, de participar conforme con lo dispuesto en la Constitución particular y en ese código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; segundo, de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de diputados, gobernador y concejales de los ayuntamientos, en los términos de ese código; y, tercero, de formar coaliciones en los términos de dicho código.

Debe subrayarse que conforme a los artículos 40, inciso d) así como 69, párrafo 1, del código electoral local, los partidos políticos podrán participar en los procesos electorales tendentes a renovar a los poderes ejecutivo y legislativo locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos, a través de dos modalidades: la **primera**, actuando como partidos políticos; y, la **segunda**, en coalición.

Tratándose de las coaliciones, los artículos 69, párrafo 1, y 71, párrafo 1, del código de la materia, disponen que los partidos políticos, para fines electorales, tendrán derecho a

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

formar coaliciones para postular a un mismo candidato a gobernador del Estado de Oaxaca.

Sobre este particular, debe de subrayarse que para formar una coalición en el Estado de Oaxaca, el código electoral de la entidad dispone en sus artículos 72 y 75, que los partidos políticos que se pretendan coaligar deberán celebrar un convenio de coalición, que contendrá en todos los casos, los datos siguientes:

“(…)

- a) Los partidos políticos que la forman;
  - b) Que las elecciones que la motivan son las de Gobernador del Estado cuando corresponda, Diputados de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos;
  - c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
  - d) En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para cada elección, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
  - e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
  - f) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación respectiva por los órganos partidistas correspondientes; y
  - g) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;**
- (…)”.

Como se ve, de los preceptos y criterio referidos con anterioridad, se constata que:

1. Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, con las modalidades, condiciones y requisitos que establezcan las leyes locales.

2. Es un derecho de los partidos políticos el de formar coaliciones, para obtener mejores resultados en las elecciones.

3. Es una obligación que los partidos políticos determinen quién o quiénes ostentarán la representación de la coalición para efectos de la interposición de los medios de impugnación.

Con los anteriores puntos se resalta la trascendencia que tiene la constitución de una coalición, la que, por sus propias características, recibe un tratamiento distintivo de los partidos políticos que la conforman, como a continuación se explicará.

Resulta importante recordar, que la Sala Superior sostuvo en la ahora jurisprudencia histórica, el criterio de que la coalición no constituye una persona jurídica distinta a la de los partidos políticos que la conforman como se expone en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/99, que dice a la letra:

**“COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares).** La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una

persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, *la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse*. Según el *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: *la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación*. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es *una existencia de hecho, visible y concreta*; mientras que la asociación es *una comunidad diferente al hombre aislado*. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos *coalición* antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente *como un solo partido*. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la

disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

De igual modo, este órgano jurisdiccional ha dicho que la legitimación de las coaliciones para promover medios de impugnación se sustenta en la que tienen los partidos políticos que las conforman, según la diversa jurisprudencia S3ELJ 21/2002, cuyo rubro y texto dice:

**“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—** Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Acorde con estas premisas, el legislador del Estado de Oaxaca dispuso que desde el convenio de coalición son los propios partidos que se coaligan quienes determinan, saben y conocen, sobre qué personas depositan la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, para la defensa ante los tribunales electorales de los intereses de los partidos que conforman la coalición.

Tal determinación de los partidos coaligados surte efectos ante las autoridades electorales y frente a terceros, por lo que rige el modo como esos partidos deberán conducirse frente a los órganos jurisdiccionales.

En efecto, el convenio de coalición establece una regulación cuyo cumplimiento es obligatorio y hasta exigible jurisdiccionalmente a los partidos coaligados, puesto que en ese documento se acuerdan temas tan relevantes como son, sólo por citar algunos:



- Que se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para cada elección, como si se tratara de un solo partido;
- El órgano encargado de administrar los recursos;
- El partido a que pertenece el candidato registrado por la coalición, así como el grupo legislativo del que formarán parte; o,
- Las reglas que regirán en materia de radio y televisión.

De esa forma, los partidos que conforman una coalición podrán actuar dentro del proceso electoral local, en lo que corresponde a la tutela judicial para la defensa de los intereses que atañen a la coalición, a través de las personas expresamente designadas por ellos, para tal efecto, en el convenio de coalición.

No pasa inadvertido, que en la resolución que recayó a la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, esta Sala Superior reconoció que los partidos políticos integrantes de una coalición podrán interponer cualquiera de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a través de sus representantes, en los supuestos siguientes:

1. A nombre y en representación del partido político al cual representan, de conformidad con lo establecido en el

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva señalada anteriormente.

**2.** A nombre y en representación de la coalición de la cual forma parte el partido político, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición.

A fin de tener plena certeza del carácter bajo el que está promoviendo, en la resolución se explica que, primeramente, es necesario atender al acto, resolución o sentencia impugnado y sus consecuencias, ya que si éste causa perjuicio directo o sólo repercute en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Como tercera opción, se explica que cuando se involucren aspectos que inciden tanto en la esfera del partido coaligado así como en la de la coalición de la cual aquél es integrante, podrá acudir como promovente en lo individual el partido coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Conforme con lo expuesto, en nuestro concepto, al caso particular resulta aplicable la primera de las hipótesis a que se refiere la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, toda vez que las cuestiones vinculadas con los cómputos distritales, el cómputo total, los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, sólo atañen a las coaliciones y, en su caso, partidos que postularon individualmente, a los candidatos contendientes en la citada elección local.

Ello, porque si los partidos deciden participar en una elección bajo la modalidad de coalición, y la ley ordena que los partidos coaligados determinarán quién será la persona que representará a la coalición para fines impugnativos, entonces es posible concluir, que tratándose de los partidos que conforman la coalición, serán representantes de esta última quienes figuren con tal carácter en el convenio.

En efecto, el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, dispone que **en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el código.**

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, de la ley general respectiva, establece que durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el referido ordenamiento.

En este contexto, en el numeral 51, párrafo 1, inciso a), de la ley general referida, se dispone que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del código y la propia Ley, en la elección de Gobernador del Estado:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- II. Por nulidad de toda la elección; y
- III. Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Respecto a la “Legitimación y personería” para promover el recurso de inconformidad, el artículo 55 dispone que ese medio de impugnación sólo podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos o las **coaliciones**; y
- b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 de la presente Ley.

Resulta importante destacar, que de acuerdo con el numeral 55, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, se establece que cuando se impugne la elección de gobernador,

por nulidad de toda la elección, **el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse por el representante** del partido político o **coalición** registrado ante el Consejo General.

Adicionalmente, el artículo 56, párrafo 1, inciso a), de la ley general electoral estatal, el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos Distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 51 de este ordenamiento. El párrafo 2 de ese mismo dispositivo señala que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

De los preceptos que anteceden, es posible sostener que cuando los partidos celebran un convenio de coalición y lo someten a la aprobación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y éste lo aprueba con fundamento en el artículo 92, fracción XXIV, del código comicial local, con ese acto quedan registrados formalmente ante el órgano electoral del Instituto, los representantes legítimos de los partidos que participan bajo la modalidad de coalición, y que serán los que pueden presentar los medios de impugnación.

Ciertamente, como ya se explicó con anterioridad, el convenio de coalición, una vez registrado, es un instrumento legal que regula y obliga la forma en que los partidos coaligados deberán conducirse durante todo el proceso electoral.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Este criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia 21/2009 de rubro **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN** de esta Sala Superior que derivó de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, cuyo texto es:

De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

En dicho criterio, la Sala Superior determinó que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general y, en primer término, se establecerá expresamente en el convenio de coalición respectivo y, en segundo término, se desprenderá de la intención de los suscriptores de dicho convenio.

De esta forma, consideramos que los artículos 11, párrafo 4, y 55, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resuelven en forma integral, funcional y sistemática, con toda la demás normativa aplicable y que se ha invocado con antelación, los temas de legitimación y personería en el caso de las coaliciones que participan en los procesos comiciales locales de esa entidad federativa.

En cuanto a la legitimación como presupuesto de procedencia, se tiene que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En el Estado de Oaxaca, se previene en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para esa entidad federativa, que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y, por lo tanto, serán desechados de plano cuando el promovente carezca de legitimación en términos de la referida ley.

Por su parte, en el ámbito federal el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley, serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley.



Tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, específicamente, el artículo 88 de la Ley General referida, establece que:

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Además, es necesario señalar que el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la ley general aplicable al juicio de revisión constitucional electoral, establece que procederá su sobreseimiento cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos previstos en ese propio ordenamiento jurídico.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

En el caso concreto, se tiene que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, celebraron convenio de coalición con el propósito de postular como candidatos de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", a Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca para el periodo 2010-2016, fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de concejales a los ayuntamientos de los 152 Municipios de esa entidad federativa que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral local ordinario 2009-2010.

Para dar cumplimiento al inciso g), párrafo 1, del artículo 75 del código electoral estatal, en la cláusula DÉCIMA QUINTA del convenio, denominada "DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN" ambos partidos acordaron:

Las partes acuerdan, designar a los CC. Lic. Elías Cortés López del PRI y Lic. Josué Said González Calvo del PVEM, representantes legales de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2010.

El diecisiete de febrero pasado, se aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL**

**ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, en cuyo punto PRIMERO se consideró procedente el registro del referido convenio de coalición, así como en el punto SEGUNDO se otorgó el registro de la mencionada coalición.

Ahora bien, tanto la demanda del juicio de revisión constitucional, con la que se pretende combatir la resolución recaída al recurso de inconformidad local, así como la propia demanda del recurso antes señalado, están firmadas por el representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital correspondiente.

Conforme con lo anterior, consideramos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover los medios de impugnación que afectan los intereses particulares de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

Esto, porque según el convenio de coalición que suscribió el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Verde Ecologista de México, para postular, entre otros, a su candidato a Gobernador, ambos partidos determinaron participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de coalición.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Razón por la cual, en términos del artículo 75, inciso g), del código aplicable, ambos partidos también determinaron designar a los ciudadanos Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, representantes legales de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2009-2010.

En ese orden de ideas, a nuestro juicio, al no haber postulado por sí mismo y en lo individual a candidato a la Gubernatura alguno, el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover un medio de impugnación que corresponde a la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

Por ende, para nosotros la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" por conducto de sus representantes, es quien está legitimada para hacer cualquier reclamo vinculado con la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca.

Reconocer que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para impugnar los cómputos distritales de la elección

de Gobernador, sería desconocer, en inobservancia de todo el marco jurídico electoral que rige a los procesos comiciales locales, que ese partido, por sí mismo y en forma individual, no postuló a candidato alguno, porque determinó hacerlo en forma conjunta con el Partido Verde Ecologista de México, bajo la modalidad de una coalición denominada "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

No nos pasa inadvertido que de acuerdo con el artículo 73 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se establece que en el caso de coalición, cada partido político conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Empero, tal determinación obedece a que se previene que la coalición no sustituye, para efectos de la integración de la autoridad electoral administrativa, a los partidos que los componen.

Sin embargo, esa representación partidaria individual, en nada reemplaza o complementa a la representación de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" para efectos impugnativos, debido a que se debe tener presente, como ya se explicó al examinar la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, que una y otra representación cumplen objetivos diferentes.

Mientras los representantes acreditados de los partidos ante los órganos electorales, participan en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en cambio, la

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

representación de la coalición para efectos impugnativos a eso se circunscribe únicamente.

Ello, en modo alguno, impide que en el propio convenio se confiera a los representantes de los partidos ante los diversos consejos, también la representación de la alianza para efectos impugnativos de los actos o resoluciones del órgano ante el cual están registrados, que sólo afecten a la coalición o al partido.

En el caso, fue decisión de cada uno de esos partidos políticos, para efectos de promover los medios de impugnación que incumben a la coalición que formaron, que sólo Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, conjunta o separadamente, contaran con la representación necesaria para promover los medios de impugnación que derivaran del Proceso Electoral Local Ordinario de 2010, con independencia de que el acto impugnado se generara en cualquiera de los consejos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Además, resulta inadmisibles sostener que la resolución que le recayó al recurso de inconformidad local, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador realizado por el Consejo Distrital correspondiente, que ahora se impugna por el Partido Revolucionario Institucional, le afecta tanto a ese partido como a la coalición, pues dicho instituto político no postuló candidato a la Gubernatura alguno, ya que lo hizo a través de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”,

tomando en cuenta que el artículo 70, párrafos 2 y 3, del código electoral local, establece que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; asimismo, que ningún partido podrá registrar como candidato propio a quien ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición.

De ahí, que suponer que el candidato de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” es candidato del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición señalada se trataría de una lectura inadmisibles, de acuerdo con los términos de la ley electoral local.

No nos es ajeno que en autos obra copia del escrito de cinco de julio de dos mil diez, mediante el cual, los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, con fundamento en lo establecido en la cláusula quinta del convenio de coalición, y en alcance a lo estipulado en la cláusula décima quinta del mismo, facultaron a los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, ante los veinticinco consejos distritales y los ciento cincuenta y dos consejos municipales electorales del Instituto Electoral de Oaxaca, como representantes legales de la coalición citada, para que de manera indistinta, promovieran los medios de impugnación que estimaran legalmente procedentes, además para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales derivados de las controversias jurídicas del proceso electoral local ordinario 2010.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

Sin embargo, respecto de dicho documento no existe en autos constancia alguna de que la autoridad destinataria del mismo, hubiera acordado lo relativo a dicha solicitud.

Aunado a lo anterior, en nuestra consideración, de la lectura del convenio de coalición, específicamente de las cláusulas quinta y décima quinta, no se desprende que los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" cuenten con facultades para extender la representación a diversas personas de las que en dicho convenio se otorgó originalmente.

Por todo lo anterior, concluimos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para reclamar tanto la resolución que recayó al recurso de inconformidad, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado realizado por el Consejo Distrital correspondiente, porque ese instituto político determinó participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de la coalición denominada "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establezca que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.



Ello, porque dicho precepto legal se sustenta en la premisa que consiste en que, quien promovió el medio de impugnación primigenio al que recayó la resolución impugnada por medio del presente juicio constitucional o, que da inicio a la cadena impugnativa que a la postre justifica la presentación del juicio de revisión constitucional electoral, cuenta con la legitimación y personería necesarias para promover el referido medio de impugnación local, lo que como ya quedó explicado con anterioridad, en la especie no se cumple.

Como consecuencia de todo lo expuesto, en nuestro concepto resulta **fundado** el agravio reseñado y, consecuentemente, procedería revocar la sentencia reclamada y dejarse sin efecto jurídico alguno todo lo actuado en el expediente correspondiente al recurso de inconformidad local.

Derivado de ello, resultaría innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad aducidos por la coalición actora, pues su pretensión fundamental habría sido colmada.

De igual forma, como consecuencia de lo anterior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional se actualizaría la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado quedaría sin materia, lo que llevaría al sobreseimiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de dicho ordenamiento.

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

La primera disposición indicada establece como causa de sobreseimiento la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Ciertamente, dicho precepto señala que es mediante la actuación de la autoridad u órgano responsable, a través de la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio; sin embargo, la disposición jurídica señalada, admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que en el supuesto legal se comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en la materia en general, la actuación de la parte supuestamente agraviada, o incluso, el transcurrir del tiempo por el que el litigio en cuestión deje, efectivamente, la impugnación sin materia alguna.

Conforme con lo anterior, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin realizar el análisis de los motivos de inconformidad sobre los que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en la extinción de la materia del proceso, motivo por el cual se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por ende, aunque en los juicios y recursos electorales que se siguen contra actos de las autoridades u órganos correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución por parte de la autoridad u órgano que lo emitió, esto no implica que sea éste el único medio; de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, visible en las páginas 143 y 144 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En nuestro concepto, los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se acreditan porque el partido actor aduce que le causa agravio que, en la resolución impugnada, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dejó de estudiar todos los argumentos que se hicieron valer en su oportunidad. Por tal razón, el accionante pretende que se revoque la sentencia dictada por la responsable dentro del recurso de inconformidad

**SUP-JRC-299/2010  
Y ACUMULADO**

local, a efecto de que se dicte una nueva en la que se “dé certeza al pueblo de Oaxaca respecto al resultado final de la elección a gobernador en el proceso electoral 2010”.

Tal como se precisó con anterioridad, a nuestro juicio, en la presente sentencia, esta Sala Superior debió revocar lo resuelto por el Tribunal Electoral de Oaxaca dentro del recurso de inconformidad correspondiente y privar de efectos jurídicos todo lo actuado en el mencionado sumario.

En esa tesitura, el partido inconforme estaría combatiendo una resolución respecto de la que ya habría pronunciamiento por parte de la Sala Superior, en el sentido de que procede su revocación, lo que hace evidente que el referido juicio de revisión constitucional electoral habría quedado sin materia.

Por lo anterior, a nuestro juicio, lo conducente sería sobreseer en el juicio respecto del medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**